



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

PROBLEMÁTICA EN LA DETERMINACIÓN DE LA VÍA PROCESAL PARA LA PROCEDENCIA DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL

TESIS

ALUMNA: SENDY MARIBEL ALCÁNTARA CAMPAÑA

ASESORA: DRA. CARINA X. GÓMEZ FRÖDE

MÉXICO, D.F. 2015





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.





DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA UNAM PRESENTE.

La alumna ALCÁNTARA CAMPAÑA SENDY MARIBEL, con número de cuenta 307040215, ha elaborado en el Seminario de Derecho Procesal a mi cargo y bajo la dirección de la DRA. CARINA GÓMEZ FRÖDE, la tesis profesional titulada "PROBLEMÁTICA EN LA DETERMINACIÓN DE LA VÍA PROCESAL PARA LA PROCEDENCIA DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciada en Derecho.

La DRA. CARINA GÓMEZ FRÖDE, en calidad de asesora, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "PROBLEMÁTICA EN LA DETERMINACIÓN DE LA VÍA PROCESAL PARA LA PROCEDENCIA DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL", puede imprimirse, para ser sometido a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna ALCÁNTARA CAMPAÑA SENDY MARIBEL.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F. A 24 DE MARZO DEL 2015.

LIC. CUAUHTÉMOC HUGO CONTRERAS LAMADRID DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL



DERECHO PROCESAL

c.c.p. Archivo Seminario

c.c.p. Alumno

c.c.p. Minutario

A mis padres *María Isabel Alejandra Campaña Chaparro y Víctor Arturo Alcántara Aranda*, quienes se han
preocupado por mí desde que llegué a este
mundo y me han formado para defenderme
contra cualquier obstáculo que se me
presente en la vida y proponer soluciones
para salir adelante. No caben las palabras
para expresar mi agradecimiento y el gran
amor que les tengo.

A mis padrinos *María de Lourdes Columba Chaparro e Ismael Meza Obeso*, quienes,
desde que inicié mi carrera, me han apoyado
incondicionalmente al brindarme el mejor
espacio para desarrollarme profesional y
laboralmente.

A los abogados *María Ruvalcaba Gómez y Javier Alejandro Contla Tejero*, quienes fueron base importante en mi trabajo, me auxiliaron, me aconsejaron y siempre creyeron en mi; gracias por el tiempo que me dedicaron.

A mi hermana *Pamela Itzel Alcántara Campaña*, quien ha sido siempre mi mejor amiga, quien me apoyó a seguir adelante y no rendirme, esperando servirle como guía y que sepa que todo se puede lograr en esta vida con esfuerzo y dedicación.

A *Miguel Ignacio Leyva Vega*, por haberme impulsado a tomar la decisión de titularme por Tesis y Examen Profesional, tal vez con la desidia que tenía no hubiera llegado a este momento tan importante de mi vida, gracias por cada uno de esos lindos detalles que ha tenido conmigo, por mantener viva esta relación y haberme apoyado durante toda mi carrera.

Yolanda Aranda Beltrán, quien desde el cielo se ha de sentir orgullosa de su Licenciada; recuerdo que una noche en vela cuidándola realice toda mi exposición de motivos bastando solamente una hoja y un lápiz, prometiéndole que mi tesis iba dedicada también para ella.

A la Dra. *Carina X. Gómez Fröde*, al haberme asesorado y auxiliado en el desarrollo del presente trabajo, brindándome las herramientas necesarias para concluir el mismo.

A todos mis *Familiares* que siempre estuvieron apoyándome, creyeron en mí y me alentaban a salir adelante, gracias por haberme apoyaron moral y económicamente para la realización de mis estudios. Gracias a Dios por tener una gran familia unida, encontrándonos siempre en las buenas y en las malas.

A la **UNAM** mi alma mater, quien me dio la oportunidad de desarrollarme profesionalmente, puesto que las oportunidades que otorga, son incomparables a otras. Agradezco mucho por la ayuda de mis maestros, compañeros y amigos por los conocimientos y experiencias que me han compartido.

PROBLEMÁTICA EN LA DETERMINACIÓN DE LA VÍA PROCESAL PARA LA PROCEDENCIA DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL

Introducción		I		
CAPÍTULO I				
	DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL			
1.1 Concepto d	le Disolución del Vínculo Matrimonial, <i>Divorcio</i>	1		
1.1.1	Doctrina	2		
1.1.2	Concepto de Divorcio	3		
1.2 Concepto de	e Separación de Cuerpos	4		
1.3 Antecedente	es del Divorcio	7		
1.3.1	El Divorcio en Roma	7		
1.3	3.1.1 Voluntad de Divorciarse	11		
1.3.2	El Divorcio en Grecia	12		
1.3.3	El Divorcio para los Hebreos	14		
1.3.4	El Divorcio para los Babilonios	15		
1.3.5	El Divorcio Germánico	15		
1.4 Divorcio en	Diversas Épocas de la Historia	16		
	Época Canónica			
1.4.2	Época de la Revolución Francesa	18		
1.5 El Divorcio	en el Derecho Mexicano	20		
	Cultura Azteca			
1.5.2	Cultura Olmeca	23		
1.5.3	Cultura Maya	24		

	1.5.4	Cultu	ra Purépecha	25
1.6 Ev	volución en	el Ma	arco Jurídico Mexicano	27
			vorcio en la Época Colonial	
			vorcio en el Derecho Independiente	
	1.6.3	Códig	go de Napoleón	32
	1.6.4	El Div	vorcio en el Código Civil de 1870	33
	1.6.5	El Div	orcio en el Código Civil de 1884	35
	1.6.6	Ley d	el Divorcio Vincular y Ley de Relaciones Familiares	37
	1.6.7	Códig	go Civil del Distrito Federal de 1928	38
	1.6	.7.1	Divorcio Necesario	39
	1.6	.7.2	Divorcio Judicial Voluntario	43
	1.6	.7.3	Divorcio Administrativo	45
			CAPÍTULO II. VÍAS PROCESALES DE ACCIÓN	
2.1 Co	oncepto Ac	ción y	Vía Procesal	49
			le Pretensión, Litigio, Proceso, Procedimiento, Soli	•
2.3 Ar	ntecedente	s Histo	óricos del Procedimiento Civil	60
	2.3.1 Dere	echo F	Romano y Germánico	61
2.4 Ev	volución de	las V	ías Procesales de Acción	63
	2.4.1 Proc	edimi	ento Formulario	63
	2.4.2 Proc	edimi	ento Extraordinario	66
	2.4.3 Proc	eso C	Común y Proceso Sumario	68

2.4.4 Vía Ordinaria	72
2.4.5 Jurisdicción Voluntaria	77
2.4.6 Vía Ejecutiva	78
2.4.7 Vías Sumarias	80
2.4.7.1 Juicios Especiales	83
2.4.7.2 Vía Oral	85
CAPÍTULO III.	
MARCO JURÍDICO DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIA	L
3.1 Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	97
3.2 Disolución del Vínculo Matrimonial en el Distrito Federal	100
3.2.1. Divorcio Bilateral	106
3.2.2 Divorcio Unilateral	108
3.2.2.1 Convenio de acuerdo al artículo 267 del Código Civil para el D	istrito
Federal	113
3.2.3 Divorcio Administrativo	116
3.3 Derecho Comparado	118
3.3.1Divorcio en el Estado de Hidalgo	118
3.3.2 Divorcio en el Estado de Yucatán	122
3.3.3 Divorcio en el Estado de Sinaloa	129
3.3.4 Divorcio en el Estado de México	135
3.3.5 Divorcio en el Estado de Quintana Roo	138
3.4 Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tratan sobre	la vía
de procedencia del divorcio sin expresión de causa	152

CAPÍTULO IV.

INEFICACIA DE LA VÍA ORDINARIA PARA LA PROCEDIENCIA DEL DIVORCIO INCAUSADO Y PROPUESTA PARA LA SUBSANACIÓN

4.1 Análisis documental de actuaciones judiciales en la solicitud c	le divorcio y
problemática en la identificación de la vía de divorcio	160
4.2 Propuesta de reforma respecto al capítulo X del divorcio en el	Código Civil
para el Distrito Federal	165
4.3 Propuesta de reforma respeto al Título Sexto del Juicio Ordinario	o del Código
de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	168
Conclusiones	184
Bibliografía	189

INTRODUCCIÓN

Las causas de disolución del matrimonio en el Distrito Federal, fueron eliminadas con la reforma del 3 de octubre de 2008, quedando así el divorcio sin expresión de causa, con el propósito de evitar que los juicios fueran extensos en el tiempo provocando un desgaste físico, económico y emocional a las partes involucradas, de igual forma, este tipo de juicios tan largos eran para los juzgados de lo familiar un tanto estresante puesto que se debía de llevar a cabo cada trámite administrativo para acreditar la causa o causas motivo de la disolución matrimonial.

Sin embargo, dicha reforma lo que ha traído consigo son una serie de problemas y contrariedades tanto en el ámbito procesal como en lo sustantivo, no obstante que por lo que respecta al presente trabajo, me enfoqué al trámite que se sigue actualmente para obtener el divorcio, tomando en cuenta la vía procesal de procedencia para la disolución del vínculo matrimonial, por lo que primeramente se analizó el origen y antecedentes del divorcio para allegarnos de un panorama de lo que significa ello, las causas que debían de acreditarse y el trámite que se seguía antes de que existiera como tal el divorcio sin expresión de causa, a través del estudio de los textos y fuentes que versaran sobre el tema, desde la época hasta la actualidad, así como el ámbito doctrinal existentes, citando a varios autores, juristas y estudiosos del derecho que nos brindan un panorama de lo que significa.

En un segundo plano se analizaron diversos conceptos que llevan consigo la determinación de la vía procesal de acción, así como la evolución y los antecedentes históricos del procedimiento civil y de las vías procesales que han existido y siguen vigentes en un proceso jurisdiccional.

En un tercer plano se analizó el marco jurídico que encierra la disolución del vínculo matrimonial, el tramite que se sigue a partir de la reforma, de igual forma se llevó a cabo el estudio de las legislaciones procesales de diferentes estados de la republica

mexicana que llevan a cabo el divorcio sin expresión de causa, comparando así la vía en que se admite y la regulación de este tipo de procedimiento.

Por último se hizo hincapié en la ineficacia de la vía ordinaria para la procedencia del divorcio incausado, llegando al punto conclusivo de la presente investigación, en donde realicé una propuesta de reforma para llevar a cabo mejor el procedimiento del divorcio sin expresión de causa dentro de un procedimiento oral, ya que precisamente en junio de 2015 se contemplará el divorcio, sin embargo aún tiene deficiencias en su tramitación y substanciación.

Todo lo anterior con el propósito de llegar a conciliar los diversos criterios y proponer soluciones a los problemas que se presentan a raíz de la reforma mencionada y la futura entrada en vigor de la reforma del 9 de junio de 2014 que adicionó los artículos 1019 al 1080 correspondientes al Título Décimo Octavo *Del Juicio Oral en Materia Familiar*, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De igual forma, este trabajo se hizo con la finalidad de crear entre estudiantes de derecho, juristas, jueces, profesores, abogados, postulantes, etc., una homologación o unificación de criterio respecto de la procedencia de cada juicio, tomando en consideración que el tema que se estudiará guarda ciertas particularidades que se deben de tomar con mayor importancia y no a la ligera como actualmente se encuentra regulado, partiendo de la idea de que cada tipo de juicio es único e inigualable.

CAPÍTULO I

DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL

1.1 Concepto de Disolución del Vínculo Matrimonial, *Divorcio*.

Para entrar al tema que se abordará en el presente trabajo debemos saber en primer lugar lo que significa la disolución del vínculo matrimonial, mejor conocido como divorcio, tal y como nos lo explica Eduardo Ruiz Fernández:

En sentido jurídico, la palabra divortium representa la ruptura del vínculo matrimonial que une a los cónyuges: después de haber seguido el mismo camino, cada cual se marcha por su lado y ya no queda nada en común. Pero este sentido jurídico de la palabra divortium es muy general y recoge todos los medios que permiten romper de modo definitivo la unión matrimonial.¹

Desde el punto de vista gramatical por divorcio se entiende a la acción y efecto de divorciar o divorciarse², mientras que entre las acepciones del vocablo divorciar se encuentra la de disolver o separar, por sentencia, el matrimonio, con cese efectivo de la convivencia conyugal.

Esta ruptura es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en la vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer un nuevo matrimonio válido. Esta ruptura no se produce siempre del mismo modo, cabe que se realice de mutuo acuerdo o bien, por la sola voluntad de uno de los cónyuges, este último solamente en algunos estados de la República Mexicana como son Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Sinaloa, Yucatán y en el Distrito Federal, ya que en el resto del país se llevan a cabo diversos mecanismos para dar tramitación al divorcio.

¹ Ruiz Fernández, Eduardo, *"El divorcio en Roma"*, Monografía, Universidad Complutense, Madrid, 1992., p. 23

² Magallón Ibarra, Mario (coord.) y Bejarano Alfonso, Enriqueta, "El divorcio Incausado y la mediación familiar, una fórmula del éxito que augura bienestar para los hijos", El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, año II, no. 2, abril 2009, p.69.

La disolución del matrimonio, se entiende como la ruptura del vínculo matrimonial que unía al hombre y a la mujer y que los deja en libertad de contraer nuevo matrimonio.

1.1.1 Doctrina.

En el ámbito doctrinal, existen diversas definiciones acerca de lo que es la disolución del vínculo matrimonial, coloquialmente conocido como *divorcio*. Juristas, filósofos, sociólogos, etcétera, los cuales, mediante el estudio del mismo, han llegado a conceptuarlo tal y como nos lo menciona Galindo Garfias *Es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la Ley.*³

Por su parte, De Pina refiere que el divorcio implica, la extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso.⁴

A su vez, para Montero Duhalt y Pérez Duarte, dicen que, es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer un nuevo matrimonio válido.⁵

Finalmente Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, nos dicen, que en el medio jurídico se entiende por divorcio la extinción de la convivencia matrimonial

³ Galindo Garfias, Ignacio, "Derecho civil", Primer curso. Parte general. Personas. Familia, 27º edición., ed. Porrúa, México 2007, p. 597

⁴ Pina, Rafael de, "Elementos de derecho civil Mexicano", Introducción-personas-familia, 15ª edición, México, Porrúa, 1986, vol. Primero, p. 338.

⁵ Montero Duhalt, Sara y Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, "*Divorcio*", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa/UNAM, t. D-H, 2007, p. 1393.

declarada por la autoridad, pues se trata de una forma de disolución del estado matrimonial y por ende, de ponerle término en vida de los cónyuges a su unión.⁶

Aunado a lo anterior, es de señalar que se ha conceptuado al divorcio con varios elementos comunes, que llegan a la conclusión de advertir que el divorcio es la disolución del vinculo matrimonial, decretada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en virtud de la cual se da por terminada la vida en común de los cónyuges y algunos de los derechos y obligaciones derivados de aquél, quedando éstos en aptitud legal de contraer un nuevo matrimonio.

1.1.2 Concepto de Divorcio.

Como ya se estableció el divorcio como tal, es la acción y efecto separarse, divorciar y/o divorciarse, y es esta acción la que ha sido definida como, el dicho de un juez competente: disolver o separar, poner sentencia, el matrimonio, con cese efectivo de la convivencia conyugal; y causado, de causa, que entre sus acepciones tiene la de *motivo* o *razón para obrar*.

Por lo tanto, el divorcio incausado es la disolución del matrimonio que puede decretarse sin necesidad de que se exprese razón o motivo alguno.

También es conocido coloquialmente como *divorcio exprés*, dada la rapidez de su tramitación, de igual forma se le conoce como *divorcio por declaración unilateral de la voluntad*, ya que la sola voluntad de uno de los esposos basta para poner fin al vínculo matrimonial, siendo, en opinión de Cazares Vieyra, el elemento sustancial de esta figura.⁷

Como lo señala Bejarano Alfonso, no depende del consentimiento de ambos cónyuges para obtener el divorcio, el simple deseo de uno de ellos pone fin

⁷ Cazares Vieyra, J. Jorge, "*Divorcio Incausado*", Tepantlato. Difusión de la cultura jurídica, época 8, no. 34, mayo 2008, p. 61.

⁶ Baqueiros Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalinda, "Derecho de familia", 2ª edición, ed. Oxford University Press, 2009, p. 183.

al vínculo, lo quiera o no el otro, es una determinación judicial cuyas consecuencias legales son la no continuación de una vida en común⁸.

De igual forma, Castañeda Rivas, al hablar del divorcio sin causa, refiere que es aquel en el que *uno de los cónyuges –hombre o mujer- unilateralmente puede solicitar al Juez el divorcio.*⁹

Los Tribunales de la Federación, al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que el divorcio sin causales es aquel en el que es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el Juez la decrete aun sin causa para ello, no importando la posible oposición del diverso consorte.¹⁰

Aunado a lo anterior, se llega a la conclusión de que el divorcio incausado es la disolución del vínculo matrimonial que se da por la simple voluntad de uno de los cónyuges sin expresar motivo o causa alguna, la cual debe ser decretada por la autoridad judicial competente.

1.2 Concepto de Separación de Cuerpos.

La separación de cuerpos es una institución del Derecho de Familia que consiste en la interrupción de la vida conyugal por decisión judicial que suspende los deberes relativos al lecho y habitación, y pone fin al régimen patrimonial de la sociedad de gananciales. Resultado obtenido por una sentencia que decreta el divorcio no vincular, limitado a liberar a los cónyuges del deber de cohabitación.¹¹

⁸ Bejarano Alfonso, Enriqueta, op. cit., nota 2, p. 71

⁹ Castañeda Rivas, María Leoba, "Injusticias para los miembros de la familia, con el divorcio Incausado del Distrito Federal", Escenarios. "visión propositiva de México y el mundo", año 4, n°.29, septiembre 2009, p.13 ¹⁰ "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta", Novena Época, t. XXXI, abril 2010, p. 176, No. De Reg. IUS 22 094

¹¹ Pina, Rafael de, "Diccionario de derecho", 35ª edición, ed. Porrúa. México 2006, pág. 453

Ahora bien, en cuanto a la definición de *separación de cuerpos*, encontramos que es solamente una separación de hecho y no de derecho, puesto que cuando una pareja contrae matrimonio válidamente, se supone que es principio perpetuo, pero cuando existen circunstancias o razones que impiden que la pareja continúe cohabitando, este hecho interrumpe la situación jurídica, quedando suspendido legalmente el cumplimiento entre ellos de asistencia, sin embargo, el vínculo matrimonial que los une persiste o subsiste.

Se hace mención al Derecho Canónico, para desentrañar lo que es la separación de cuerpos, ya que la iglesia al sustentar que el matrimonio era indisoluble por ser divino, negaba rotundamente el divorcio. Motivo por el cual, la única manera de divorciarse era la muerte (canon 1141).

Mencionaba, además, que los cónyuges tienen el deber y el derecho de mantener la convivencia conyugal a no ser que haya una causa legítima. En cuyo caso era por adulterio, impotencia para la cópula, enfermedades contagiosas o graves, permitiendo la separación de cuerpos pero permaneciendo el vínculo matrimonial para ambos cónyuges. Aunque establece claramente que se debe proveer siempre la debida manutención y educación de los hijos.

A lo largo del tiempo, por las diferentes vertientes, se ha dicho que no funciona del todo este tipo de dogmas religiosos, ya que siempre ha existido indulgencia hacia la infidelidad del hombre pero no tolerancia a la prostitución ejercida por mujeres. Y en ese aspecto el Derecho Canónico sólo promueve que la parte ofendida otorgue el perdón para que se continúe con los lazos matrimoniales.

En la actualidad para que surta efectos la separación de cuerpos, la pareja, en forma conjunta, por su propia voluntad y sin ningún tipo de coacción debe solicitar mediante escrito ante el juez de lo familiar su separación del hogar común o acudir al Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, este último atenderá a las partes siempre y cuando no exista

violencia familiar, en cuyo caso se abstendrá de intervenir, haciéndolo del conocimiento al C. Agente del Ministerio Público tratándose de menores.

En caso de haber violencia entre la partes se dará vista al Sistema de Auxilio a Víctimas, para los efectos correspondientes de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Delito del Distrito Federal; el mediador facilitará la solución del conflicto entre las partes teniendo como principio de sus actuaciones el interés superior del menor, en especial las obligaciones de crianza.¹²

Solo los jueces de lo familiar pueden decretar la separación de cuerpos, a no ser que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al Juez competente, pues entonces el Juez del lugar podrá decretar la separación provisionalmente, remitiendo las diligencias al competente.

Una vez que la autoridad judicial conceda la separación de cuerpos libera a los cónyuges de la responsabilidad de convivir, en consecuencia los cónyuges se liberan de la obligación de vivir juntos, pero permanecen casados y deben guardarse fidelidad y respeto, esto entra al supuesto de que ninguno de los dos puede iniciar una nueva relación sentimental.

Si transcurre un año desde que el Tribunal concede la separación y la pareja no se ha reconciliado, uno de los cónyuges o ambos podrá solicitar que se convierta la separación de cuerpos en divorcio.

En la mayoría de los casos, en la misma solicitud de separación de cuerpos, la pareja decide la forma en que se separarán sus bienes, así como todo lo relacionado con el lugar donde vivirán los hijos, gastos de manutención, y días de visita, pero separar los bienes no es obligatorio. Algunas parejas están de acuerdo en separarse pero no han decidido como resolverán los demás temas.

-

¹² Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, art. 205.

Es así que la separación de cuerpos no es una situación definitiva y hasta tanto no se declare el divorcio, la pareja puede reconciliarse en cualquier momento sin necesidad de un documento o autorización, ya que el divorcio involucra diversas peculiaridades que son de gran importancia y trascendencia.

1.3 Antecedentes del Divorcio.

Dentro del presente punto, y para un mayor entendimiento al trabajo en estudio, es de considerar necesario e indispensable tomar en cuenta diferentes culturas y etapas de la historia, en las cuales se ha llevado a cabo la figura de la disolución del vínculo matrimonial, toda vez que la misma ha tomado gran importancia y trascendencia en la parte sociológica de la historia, en especial en el derecho de nuestro país, ya que la institución del divorcio es casi tan antigua como la del matrimonio, sin embargo en varias culturas y países no lo admitían por cuestiones relativas a la religión, aspecto social o económico.

1.3.1 El Divorcio en Roma.

Lo primero que nos llega a la mente es preguntarse si el divorcio en Roma existió siempre o, en otros términos, si hubo en Roma una época en la que el matrimonio fue indisoluble, no es fácil tener una respuesta a esta interrogante puesto que existe oscuridad en las fuentes que están a nuestro alcance y la discrepancia entre ellas, sin embargo, se analizará cómo llevaban a cabo la disolución matrimonial en dicha época.

La época romana ha tenido una trayectoria histórica a través de cuatro fases:

1. Desde Rómulo a la Ley de las XII Tablas, 2. Desde las XII Tablas hasta Augusto, 3. Desde Augusto hasta Constantino, y 4. Desde Constantino hasta Justiniano; etapas en las cuales trataban de regular la conducta de los ciudadanos respecto a sus relaciones sociales y maritales, por lo que se analizará lo más conciso posible a la forma en que se llevaba a cabo el divorcio.

No se encuentra en las fuentes nada relativo a la forma en que se llevaba a efecto el divorcio en la época legendaria. Todo lo que se sabe es que intervenía el tribunal *doméstico-iudiciumdomesticum* o *consilium propinquorum* (jurisdicción restringida al ámbito familiar, que se dirigiría a juzgar a los miembros de una familia romana, con la intención de clarificar si se trata de un verdadero tribunal o de un órgano consultivo dentro del seno familiar), ¹³ pero no puede determinarse cuál era su verdadera función.

El carácter y las atribuciones del *iudicium domesticum* eran consecuencia lógica del régimen patriarcal en los primeros siglos de Roma.

En el matrimonio acompañado de la *confarreatio* (formula patricia de matrimonio entre romano), el divorcio daba lugar a unas formalidades y ceremonias especiales. Los cónyuges debían pronunciar las palabras solemnes y lapidarias. ¹⁴ Así como la *confarreatio* que extinguía la *manus* también estaba sometida al control de los pontífices, la *difarreatio* (ceremonia que tenía por fin la disolución del matrimonio) que extinguía *lamanus* también estaba sometida al control del pontífice máximo.

Hasta la época de Augusto el *divortium* no estaba sometido a la observancia de formalidades jurídicas cuyo incumplimiento acarrease la nulidad. Sin embargo, de hecho existieron en este periodo ciertas ceremonias que acompañaban al divorcio.

En una época la mayoría de los actos jurídicos estaban revestidos de ciertas solemnidades para que alcanzasen los efectos deseados, sin embargo, no se exigían ciertas solemnidades para el divorcio.

Tittp.www.uiuinet.uninoju.es/serviet/urticulo:coulgo=5677501

¹³ Bravo Bosch, María José "Revista general de derecho romano", http://www.dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3877561

¹⁴ Plutarco, Quest. Rom., 50. Citado por Ruiz Fernandez, Eduardo, op. Cit., nota 1, p. 33

Cicerón¹⁵, citado por el Dr. Lozano Corbí, no se refiere a una determinada forma de divorcio, pero en el caso de una hispana casada con un romano y abandonada, dice que con la celebración de un nuevo matrimonio se sobrentiende disuelto el anterior y la segunda mujer no puede ser declarada concubina por no haberse cumplido la comunicación del divorcio.

Las fórmulas técnicas que aparecen en el pasaje para notificar el divorcio, precedida de la palabra *comprobata*, no tenían otro significado que el de comunicar a la otra parte la decisión de romper el vínculo matrimonial por cese de la *afectio maritalis* (afecto entre cónyuges).

El divortium estaba sometido legalmente a determinadas formas. No obstante, de hecho venía siempre acompañado de ciertas ceremonias. Antes de hacer la comparecencia los esposos en el iudicium domesticum, según una antigua costumbre, tenía lugar una peregrinación al monte Aventino en el templo de la Diosa Viriplaca. Por medio de auspicios de esta diosa se intentaba una conciliación. Pronto ese ritual fue perdiendo y haciéndose burla a la diosa, y se llegó a dudar de que su influencia fuera eficaz, pues, como dice Dezobry, en este siglo corrompido y poco religioso, la mejor Viriplaca era la propia belleza.

Solo era suficiente que la voluntad fuese expresamente manifestada para que hubiera repudio. Lo más frecuente eran unas simples palabras que pronunciaba el que repudiaba, en iguales términos que las puestas por Plauto en boca de sus personajes en las comedias.

Hasta Augusto no fue necesaria una notificación especial. Cicerón repudió a Terencia por medio de una simple carta. Incluso se llegó a discutir si el repudio podía sobrentenderse con un nuevo matrimonio contraído por uno de los cónyuges sin que éste hubiera avisado previamente a su primer marido o mujer.

file:///C:/Users/SeNdY/Downloads/DialnetLaCausaMasConflictivaDeDisolucionDelMatrimonio-229724.pdf

¹⁵ Lozano Corbí, Enrique "La causa mas conflictiva de disolución del matrimonio: desde la antigua sociedad romana hasta el derecho justiniano", p. 184,

Durante siglos en Roma el divorcio no estuvo sometido a ninguna fórmula legal expresa, sin que fuese necesario llevarlo a cabo ante tribunales especializados en esa materia, solo se necesitaba la voluntad de uno o ambos cónyuges.

Conforme fue pasando el tiempo, las Leyes matrimoniales *augusteas* exigieron una forma para la validez del divorcio unilateral. El divorcio debía comunicarse oralmente o por escrito, en presencia de siete testigos, ciudadanos romanos, púberes, y la intervención de un liberto del que proponía el divorcio, o de un pariente suyo, que transmitía esta voluntad a la otra parte, sin cuyo requisito no se consideraba ratificado el divorcio.

Las formalidades establecidas para el divorcio por la legislación de Augusto a pesar de su antigüedad, permanecieron en vigor, Constantino y sus sucesores nada cambiaron.

La innovación la hacen los emperadores Teodosio II y Valentiniano III con la constitución del año 449, recogida en el Código de Justiniano. Es en ese momento aparece por primera vez una determinada forma para la validez del divorcio: consensu licita matrimonium posse contrabi, contractum nonnisi misso repudio solvi praecipimus (consentimiento del legítimo matrimonio puede disolverse, el contrato sólo se puede resolver mediante el envío de la orden de mandato)¹⁶. La forma deviene determinada para todo tipo de divorcio, en cuanto a efectos civiles y penales.

El emperador Constantino había dispuesto que, transcurridos cuatro años desde que el marido marchó al servicio militar, podía la mujer pasar a nuevas nupcias enviando previamente el *libellus repudii* al general comandante del ejército en que estaba incorporado el marido. Justiniano, además de ampliar el plazo a diez años, exigió que antes de mandar el libelo insistiera cerca del marido hasta

_

¹⁶ Ruíz Fernández, Eduardo, op. cit., nota 1, p. 48

obtener la certeza de que éste renunciaba al matrimonio, ya de forma expresa, ya porque no constara a los requerimientos. Si la mujer había tenido noticias de la muerte del marido en campaña, tenía que dirigirse a los escribanos o notarios del cuerpo en que militaba el marido para obtener de ellos la certificación de la muerte de aquél.

Belluscio¹⁷ hace hincapié a la formulación definitiva del derecho romano en que las formas de divorcio, son las siguientes:

- a) Divorcio por mutuo consentimiento: su prohibición sólo rigió desde el año
 542 al 566;
- b) Divorcio bona gratia o por causa inculpable que no comportaba sanciones como era el que se fundaba en la impotencia o en el cautiverio del cónyuge;
- c) *Divorcio unilateral o repudio incausado*, que si bien era válido motivaba sanciones para el repudiante.
- d) Divorcio unilateral o repudio causado.

1.3.1.1 Voluntad de Divorciarse.

La voluntad en la época de Roma podía expresarse de cualquier forma, bien oralmente o por escrito, por ejemplo cartas hechas en hojas de pergamino o papiro, donde aparecía un cuerpo de escrito. No se exigía alguna forma solemne y las formalidades eran muy variadas.

El divorcio no se lleva a efecto sin la voluntad de disolver el vínculo matrimonial, voluntad verdadera y real, firme y definitiva.

- Debe proceder de una persona con buen juicio.

¹⁷ Lagomarsino, Carlos A. R. y Uriarte, Jorge A., "Separación personal y divorcio", s.f., Buenos Aires: Universidad, 1991, p. 63

- La voluntad de divorciarse debe haber sido objeto de reflexión y con intención de separarse para siempre.
- La voluntad de divorciarse debe permanecer hasta que se haga la notificación al otro cónyuge. Si el que envió el libelo de repudio se arrepiente de esta decisión, el otro cónyuge la desconoce y el matrimonio perdura.

Éste último punto se modificó pues fue a partir del emperador Constantino cuando se buscó la culpabilidad de uno de los cónyuges para hacerle responsable del divorcio. Al favorecer la reconciliación de los esposos, aun después de haber interpuesto el divorcio, los esposos podían volver a casarse inmediatamente.

Finalmente se advierte que en la antigua Roma, no existía como tal el divorcio incausado, ya que los hombres o varones eran quienes podían ejercitar esa facultad, había otro tipos de divorcio, estos motivados por las mujeres pero eran muy pocos.

1.3.2 El Divorcio en Grecia.

En la antigua Grecia, muchas de la Ciudades-Estado intentaron unificar el sistema legal, para que el mismo fuera común en toda Grecia, pero no se logró esa hegemonía.

La ley ateniense reconocía el divorcio, pudiendo el marido repudiar a la esposa sin necesidad de alegar motivo alguno, aunque, eso sí, con la obligación ineludible de restituir la dote recibida. El divorcio podía ser iniciado por el marido, la mujer o el padre de la mujer, pero no hay indicios de que el matrimonio fuera tomado a la ligera o concebido como un acuerdo temporal. De hecho estaba obligado a mantenerla intacta mientras duraba el matrimonio, aunque la administraba y se beneficiaba de lo que produjera; para evitar que vendiera o

¹⁸ Osborne, Robin, "La Grecia clásica", s.f., trad. España, Oxford University Press, 2002, ed. Crítica, S.L., p. 173.

gastara tales bienes, era frecuente que se le exigiera una garantía hipotecaria constituida sobre su propio patrimonio.

La falta de descendencia solía ser la causa del repudio, así como el adulterio probado de la esposa, que obligaba al marido a proceder al divorcio so pena de incurrir en el mismo en la infamia pública. Cuando recibía malos tratos, la mujer casada podía acudir al *arconte* (magistrado que ocupaba el puesto más importante del gobierno de la ciudad) para que disolviera el matrimonio, pero, por lo demás, carecía de capacidad jurídica para pedir el divorcio.

El esposo no solo era libre de divorciarse cuando gustara, con derecho a conservar los hijos habidos del matrimonio e incluso al engendrado y no nacido aun, si no que al parecer podría casar a su mujer con otro hombre de su elección, sin el consentimiento de ella; y también el padre de la casa tenía capacidad legal de provocar el divorcio de esta si quería que regresara al hogar paterno o desposarla con otro hombre. En cuanto a la viuda, tenía que casarse con quien hubiera dispuesto el marido antes de morir, si así lo había hecho; o con quien decidiera a su nuevo dueño legal (su hijo mayor, su padre o su pariente más próximo). Especialmente dramático. En el caso de una mujer casada que, a la muerte del padre y a falta de hermanos varones, se convertía en heredera del patrimonio familiar paterno, el pariente más próximo por esa vía tenía derecho a exigir que se divorciara para casarse con ella, a fin de convertirse así en administrador de los bienes en cuestión y en padre del futuro heredero de los mismos.

Ahora bien, como se ha estado estudiando en la antigua Grecia se llevaba a cabo el divorcio de una forma muy fácil, tanto las mujeres como los hombres podían solicitar el divorcio, aunque es bien sabido que los varones eran los que tomaban prácticamente la última decisión y la mujer dependía en su totalidad del hombre y del *pater familias*.

1.3.3 El Divorcio para los Hebreos.

La repudiación fue reconocida desde muy antiguo por el pueblo hebreo, claro que, no debe confundirse la aceptación de esa institución con la del divorcio, ya que como dice Mateo Goldstein, el divorcio surgió en una etapa posterior de la civilización hebrea y como un perfeccionamiento y legalización de la repudiación.¹⁹

La carta de repudio que debía escribir el marido, se encontraba sujeta a distintas formalidades según los textos del viejo testamento. Esas formalidades no eran otra cosa, en sustancia, que dificultades que la Ley establecía para impedir la fácil disolución de las nupcias; en especial, porque no era frecuente que la gente supiera escribir, lo que la obligaba a recurrir a los servicios de un rabino, quien tenía así oportunidad de aconsejar al marido sobre la decisión que iba adoptar.

Se habla también del Deuteronomio²⁰ el cual determinaba específicamente que si el marido encontraba en la mujer alguna *cosa torpe* podía escribirle carta de repudio, entregársela en su mano y despedirla de su casa, en cuyo caso ésta podía contraer nuevo matrimonio, pero si luego el segundo esposo fallecía, se vedaba al primero volver a casarse con la repudiada.

Como citan Lagomarsino y Uriarte, a Pospishil, el cual menciona que esos pasajes del Deuteronomio fueron *el reconocimiento de la costumbre generalizada* entre todos los pueblos que circundaban a Israel y también entre los mismos israelitas. Esta autoridad otorgada al marido debe ser considerada como disolución extrínseca originada en la autoridad divina, pero ejercida por el marido.²¹

Si bien el Deuteronomio y otros documentos bíblicos siempre hablan del derecho a repudiación como un derecho concedido al esposo, cabe tener presente

¹⁹ Goldstein, Mateo, voz "Derecho hebreo", Enciclopedia Jurídica Omeba, t. VII, ps. 177 y ss.

²⁰ Lagomarsino, Carlos A.R. y Uriarte, Jorge A., op. cit., nota 15, pp. 60 y 61.

²¹ Idem.

que la mujer tenía una vía indirecta de obtener la disolución del matrimonio, ya sea obligando a su marido a que la repudiara o mediante la inclusión en el contrato matrimonial de la posibilidad del divorcio a petición de la esposa. Con el correr del tiempo y a través de la evolución de sus códigos vino a reconocerse expresamente el derecho de la mujer a repudiar a su marido.

1.3.4 El divorcio para los Babilonios.

En relación a Babilonia cabe destacar que tuvo gran importancia y trascendencia el Código Hammurabi ya que éste exhibía los primeros conatos de individualismo femenino en el seno de la sociedad más individualista conocida en Oriente. En el mismo se admitía el repudio, pero el ejercicio de violencia contra la mujer traía como sanción la pena de muerte para el marido. Además, si existía una acusación no probada y era negada por la mujer, bastaba su negativa bajo juramento para que la disolución de las nupcias no fuera posible. Capdevila menciona que en Babilonia se avanzó más aún pues además de practicarse el repudio (aunque con singulares limitaciones) también se conoció el divorcio, lo que implicaba una elevación en la consideración social de la mujer.²²

1.3.5 El Divorcio Germánico.

El antiguo derecho germánico reconoció primero el divorcio por contrato y luego un divorcio por declaración unilateral del marido. Este, que no era otra cosa que el repudio, era lícito en caso de adulterio o esterilidad de la mujer, pero las Leyes reconocían eficacia incluso al repudio ilícito, bien que dando lugar a compensaciones pecuniarias²³.

Luego, con el correr del tiempo, cuando la Iglesia se arroga la jurisdicción matrimonial, comienza a imperar el derecho eclesiástico en materia de divorcio, con la particularidad de que, como la doctrina protestante no admite el carácter

-

²² Capdevila, Arturo, "El oriente jurídico", ci., pp. 148 y 149.

²³ Lagomarsino, Carlos A. R. y Uriarte, Jorge A., op. cit., nota. 15, p. 63

sacramental del matrimonio, se aceptaba el divorcio vincular por causa de adulterio o por deserción maliciosa, escapando uno de los cónyuges a la jurisdicción judicial. Más adelante admitiéndose también el divorcio por obstinada negativa a cumplir el débito conyugal, por insidias y por sevicias.

1.4 Divorcio en Diversas Épocas de la Historia.

Abordaré someramente cómo se daba el divorcio en las distintas épocas a lo largo de nuestra historia, las grandes influencias que trajeron las culturas y tradiciones de otros países, y la opinión que se tenía respecto de la disolución del vínculo matrimonial, acorde a la época que correspondía y para poder entender mejor el tema que se abordará, se debe tomar en cuenta en primer lugar el origen de esta ruptura, puesto que el divorcio deviene de muchos siglos atrás, por lo tanto es de gran importancia citar algunas de las culturas que mas tuvieron influencia en nuestro país.

1.4.1 Época Canónica.

Las enseñanzas del cristianismo se desprenden fundamentalmente del capítulo 10 del Evangelio de San Marcos y 16 del evangelio de San Lucas; en los versículos 9 y 12: y bien! Lo que Dios ha unido el hombre no puede separarlo. Al entrar a la casa los discípulos le preguntaron de nuevo sobre este punto y él les dijo, cualesquiera que repudia a su mujer y se casa con otra, comete adulterio en relación con la primera y si una mujer repudiada por su marido se esposa con otro comete adulterio.

La aparición del cristianismo produjo una influencia notable respecto del derecho matrimonial, fundándose precisamente en los evangelios se reconoce el carácter sacramental del matrimonio y por consecuencia se estableció la indisolubilidad del mismo. En épocas posteriores se distingue entre matrimonio

consumado y no consumado, la consumación es la realización de la cópula carnal matrimonio rato sea non consumatum.²⁴

El *matrimonio rato* (celebrado legitima y solemnemente y que no ha llegado a consumarse), puede ser disuelto de acuerdo al vínculo. En la Alta Edad Media, Tomás de Aquino hace una apreciación crítica del divorcio, y manifiesta que en las especies animales en las cuales sólo la hembra se basta para la nutrición de la prole; el macho y la hembra no permanecen juntos, pero en todos aquellos en que la hembra no se basta sola, permanecen juntos todo el tiempo necesario para el expresado fin; esto sucede en la especie humana; en esta especie, además de los alimentos se necesita la instrucción para el alma, los animales atienden al instinto, los hombres se rigen por la razón, puesto que en las hipótesis mencionadas los hijos requieren de ambos padres éstos deben permanecer juntos hasta en tanto entiendan que su unión se desfaja el bien de la prole. Es natural para el hombre establecer una unión duradera con determinada mujer.²⁵

Se ha dicho con razón que el derecho canónico ocasionó la desaparición definitiva del concepto del repudio, pues las legislaciones actuales, que en su casi totalidad admiten el divorcio vincular, lo hacen sobre bases totalmente distintas y con intervención del órgano jurisdiccional.²⁶

En 1563, la Iglesia puso término a ciertas divergencias teológicas nacidas de los aludidos textos y de otros pasajes de la Biblia y consagró definitivamente el carácter sacramental e indisoluble del matrimonio.

Menciona Lagomarsino, que algunos canonistas han desarrollado sus opiniones que implican una suerte de revisión de la doctrina tradicional de la

-

²⁴ Notas tomadas en mis clases de familia y sucesiones impartidas por el maestro Arturo Acevedo Serrano, en quinto semestre de licenciatura en la Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de México.

²⁵ Idem.

²⁶ Belluscio, Augusto, "Manual de derecho de familia", 5ª edición, ed. Astrea de A. y R., Buenos Aires, 2002, n° 202, p. 356.

Iglesia, pero en términos generales puede afirmarse que la indisolubilidad de las nupcias aparece una y otra vez ratificada en diversos documentos vaticanos²⁷.

Católica, la doctrina protestante no reconoció la naturaleza sacramental del matrimonio por lo tanto admitió el divorcio vincular;6 en un principio, se admitió la disolución por voluntad de las partes, pero pronto añadió un requisito nuevo el de *la declaración de la autoridad de estar dispuesta en matrimonio*²⁸ en el mismo sentido se admitió en primer término el divorcio por causa de adulterio tal como parece desprenderse del texto de San Mateo, *fuera de causa de fornicación* que hacía dudar acerca de si en ese caso, es decir, en caso de adulterio, resultaba o no admisible el divorcio, y luego se extendió a otras causales²⁹.

1.4.2 Época de la Revolución Francesa.

Con la revolución francesa se suprime el carácter religioso al matrimonio y se conceptúa un contrato y con esto se derrumba la principal fuente del derecho familiar, que sería la indisolubilidad.

El derecho revolucionario admite el divorcio por mutuo consentimiento. Con base en el principio de igualdad se distingue la familia natural o legítima en la familia formal. Se pensó en un Tribunal de familia y en un juez especial para dirimir conflictos entre padres e hijos, cabe hacer mención a lo dicho por R. Dalton en el año 1789, los hijos pertenecen a la República antes de pertenecer a los padres, dado a que hubo proyectos en que se confiaba la educación de los hijos al Estado, y esto tomó más relevancia al entrar al tema de divorcio.

La Revolución Francesa sigue el concepto de divorcio siguiendo la tesis Roussoniana expuesta en la obra *La Nueva Eloisa*, el matrimonio tiene su

²⁷ Lagomarsino, Carlos A. R. y Uriarte, Jorge A., op. cit. nota 15, p. 64

²⁸ Notas tomadas en mis clases de familia y sucesiones impartidas por el maestro Arturo Acevedo Serrano, en quinto semestre de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México.

²⁹ Lagomarsino, Carlos A. R. y Uriarte, Jorge A., op. cit., nota 14, p. 64

fundamento en el amor; cuando termina el amor no hay necesidad de conservar el vínculo matrimonial.

Esto dio nacimiento a la admisibilidad en forma amplia del divorcio en todos sus extremos. En Francia por el año de 1792, se introdujo el divorcio por sentimiento mutuo e incluso por manifestación unilateral alegando la incompatibilidad de humor. En 1916 la Ley Nagut, suprime el divorcio que admitía el código Napoleón, exclusivamente para el adulterio, además del voluntario entre 1816 y 1884 Francia suprimió el divorcio, las novelas de la época se inspiraban en este problema, la mujer casada que se enamora nuevamente, no tiene más remedio que quitarse la vida.³⁰

Francia se ha constituido en un arquetipo de lo acontecido en la Europa del siglo XIX en materia de divorcio, así como en tantas otras materias. Por la Ley del 20 de septiembre de 1792 se admitió el divorcio por mutuo consentimiento y aun a petición de uno solo de los cónyuges. Sin embargo, pocos años después, al sancionarse el Código Napoleón, se mantuvo el divorcio vincular, se restringió en cuanto a sus causas³¹.

Después de la caída de Napoleón Bonaparte, en 1816 se suprimió el divorcio vincular, y tras casi siete décadas de indisolubilidad, se admitió de nuevo cuando se sancionó la Ley Naquet, para que el divorcio fuera reimplantado. Desde entonces y hasta el presente, pese a sucesivas reformas que se han producido, el divorcio vincular ha continuado vigente en el derecho francés.

19

³⁰ Notas tomadas en mis clases de familia y sucesiones impartidas por el maestro Arturo Acevedo Serrano, en quinto semestre de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México.

³¹ Lagomarsino, Carlos A. R. y Uriarte, Jorge A., op. cit., nota 14, p. 65

1.5 El Divorcio en el Derecho Mexicano.

Nuestro país ha tomado diversos puntos de vista de otras legislaciones a través de la historia, es decir, no encontramos en él originalidad plena en cuanto al tema de divorcio, sin embargo, dentro de nuestras raíces natas, encontramos que esta situación se llevó a cabo en diferentes culturas de América, dentro de las que destacan la cultura Azteca, Olmeca, Maya y Purepecha, las cuales se expondrán brevemente.

1.5.1 Cultura Azteca.

Para empezar, los historiadores del México prehispánico hablan del periodo que denominan Posclásico Tardío, que abarca de 1200/1300 a 1521. En este tiempo surgen los grandes estados, el de los Mexicas con su Ciudad Capital México-Tenochtitlan, y el de los Purépechas con el predominio de la ciudad de Tzintzunzan, quienes se enfrentaron para obtener la supremacía y dominio de las regiones central y occidente de la gran Mesoamérica³². Las costumbres aztecas eran conocidas por todos y se encontraban ligadas íntimamente a la religión, por lo que no existía la necesidad de ponerlas por escrito. Empero a ello, la inclinación habitual de la masa indígena ante el poder de los miembros de la élite (el rey, los nobles, sacerdotes y comerciantes) creó incertidumbre sobre la posición jurídica de los humildes.

Existían códices que regulaban en cierta forma la conducta de las personas, como el *Códice Mendocino*, realizado por intelectuales indios, por órdenes del virrey Antonio de Mendoza, el cual contiene, año por año, una crónica de los aztecas desde 1325; un relato de los tributos debidos al rey azteca, una biografía de Moctezuma II, datos de derecho procesal, penal, etcétera.³³

³² De la Torre Rangel, Jesús Antonio, "Lecciones de historia del derecho Mexicano", 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2005, p. 17

³³ Esquivel Obregón, Toribio, "Apuntes para la historia del derecho en México", t. l. 3º ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1963, p. 68

En cuanto a la organización familiar conservaban diversas tradiciones, como nos explica Toribio, el matrimonio fue potencialmente poligámico, pero la esposa tenía la preferencia sobre las demás, y tal preeminencia también se manifestaba en la situación privilegiada que tenían sus hijos, en caso de repartición de la sucesión del padre. La celebración del matrimonio era un acto formal, desde luego con infiltraciones religiosas; en algunas partes hubo matrimonios por rapto o por venta. Estos podían celebrarse bajo condición resolutoria o por tiempo indefinido,³⁴ de lo explicado, el matrimonio era considerado la base de la familia, la cual era patriarcal, llevándose a cabo de una manera formal dependiendo de las personas que lo contraían, tenían sus rituales, como cuando en las ceremonias participaban unas mujeres especie de casamenteras, que llamaban cihuatlanque, y como ya se mencionó el tiempo no estaba condicionado hasta la muerte; aunado a ello, era reconocido el derecho de divorcio al hombre y a la mujer. Pero sólo se tiene noticias de las causales que podía hacer valer el varón: que la mujer fuera estéril o pendenciera, impaciente, descuidada, perezosa, etcétera. El divorcio se declaraba por autoridades, al comprobarse una de las múltiples causas. Los jueces autorizaban de mala gana la disolución del vínculo matrimonial, perdiendo el culpable la mitad de sus bienes. Los hijos se quedaban con el padre, y las hijas con la madre. La mujer divorciada o la viuda se sometían a esperar determinado tiempo antes de volver a casarse, para preservar la filiación de la descendencia. Predominaba el sistema de separación de bienes, combinado en ocasiones con la necesidad de pagar un precio por la novia, o bien, se recibía dote que la esposa llevaba al nuevo hogar.³⁵

Nos cuenta Esquivel Obregón, citado por, de la Torre Rangel, que los tribunales dificultaban y retardaban la resolución, y cuando, al fin, la daban, no decretaban el divorcio; sólo autorizaban a los esposos a hacer lo que quisieran; pero al hombre y la mujer que se habían divorciado y volvían a unirse eran

-

³⁴ *Ibídem*, p. 112

³⁵ Castañeda Rivas, Maria Leoba, "El derecho civil en México", dos siglos de historia, desde la formación de las instituciones hasta la socialización de la norma jurídica, s.f., México, Porrúa, 2013, p.21

castigados con pena de muerte.³⁶ La simple unión podía tener los efectos del matrimonio, si ésta era permanente y por largo tiempo.

Ante ello el procedimiento de divorcio conllevaba una condición, esta era el justificar una causa que disolviera el matrimonio, no era agradable que se llevara a cabo, puesto que los jueces lo declaraban obligados por la situación, porque ante todo llevaban consigo problemas para terceros.

Nos dice la Dra. Castañeda, que en Texcoco, la situación era distinta. Allí el palacio del rey contenía tres salas con un total de doce jueces, designados por el rey, para asuntos civiles, penales y militares de cierta importancia. Además, hubo un número de jueces menores, distribuidos sobre todo el territorio, y hubo tribunales de comercio en los mercados. Los casos graves se atendían cada 12 días mediante una junta con el rey y los doce jueces del palacio. Cada ochenta días, los jueces menores tenían una junta de veinte días con el rey, para los asuntos que, aunque menores, salían de lo común. Puede deducirse el impacto de la labor de los reyes, en los asuntos jurídicos.³⁷

El proceso se tornaba un poco más estricto, en el cual no era fácil llevar a cabo el divorcio y las sentencias se hacían mediante pictografías, sin llevar alguna escritura, esto conllevaba a tener procedimientos más tardíos, como nos explica Carrancá:

El procedimiento era oral, levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos. Las principales sentencias fueron registradas en pictografías y luego conservadas en archivos oficiales. El proceso no podía durar más de ochenta días y es posible que los tepantlatoanis, que en él intervenían, correspondían grosso modo, al actual abogado. Las pruebas eran la testimonial, la confesional, presunciones, careos, a veces la documental (hubo mapas con linderos) y posiblemente el juramento libertario. De un juicio de Dios no encontramos huellas. En los delitos más graves, el

³⁶ De la Torre Rangel, Jesús Antonio, op.cit. nota 28, pp. 24 y 25.

³⁷ Castañeda Rivas, Maria Leoba, op.cit. nota 33, p.22

juicio era precisamente más sumario, con menos facultades para la defensa, algo que desde luego, provoca la crítica del moderno penalista.³⁸

Como se advierte de lo anterior, eran diferentes los procedimientos a los que se sometían las personas para llevar a cabo el divorcio, es de notar que en algunas regiones, llevaban formalidades más estrictas, sin embargo, el objeto era el mismo, disolver el matrimonio, acreditando las causales que conllevaban a disolverlo, y al final de cuentas se lograba obtener el divorcio, aunque las autoridades se opusieran.

1.5.2 Cultura Olmeca.

Existía un gran imperio Olmeca de caracteres teocráticos (reyes-sacerdotes) con su centro en los actuales estados de Veracruz y Tabasco, y con extensiones en Oaxaca, Chiapas, Guerrero y Morelos.

Desde un punto de vista social, no tenían a la mujer en un estatus sobresaliente. Según Soustelle³⁹, citado por la Dra. Castañeda Rivas, era una cultura pacífica, sin representación guerrera por la preeminencia de imágenes religiosas en su desarrollo.

Poco se sabe del aspecto jurídico de la cultura olmeca, por lo que no se encuentran reglas de Derecho Civil documentadas, pero seguramente, prevalecieron las normas internas para dirimir controversias. Mantenían una organización teocrática, de la cual emergieron las relaciones entre los miembros de la cultura. La escasez de la figura femenina, sugiere una sociedad en la que la mujer no gozaba de un status importante; una sociedad, por lo tanto sin ecos del matriarcado.

³⁸ Carrancá y Trujillo, Raúl, "La organización social de los antiguos mexicanos", 2ª ed., Miguel Ángel Porrúa, México, 1976, pp. 39 y 40.

³⁹ Castañeda Rivas, María Leoba, op. cit. nota 33, p. 23

1.5.3 Cultura Maya.

Dentro de esta cultura se encontraban documentos valiosos que contenían normas o reglas a seguir para llevar a cabo una buena armonía dentro de sus habitantes, sin embargo infinidad de estos fueron destruidos por el celo religioso, entre otros, del obispo Diego de Landa. Son importantes, el *Chilam Balam de Chumayel y la Crónica de Calkini*. Esta cultura tenía una organización familiar estable, ligada a los ritos religiosos. Cruz Barney nos da un relato acerca del matrimonio de los olmecas:

Los adolescentes tenían que vivir hasta su matrimonio o hasta los 18 años en casas comunales, ocupadas por grupos de hombres jóvenes. El matrimonio, era monogámico, pero con tal facilidad de repudio que con frecuencia se presentaba una especie de poligamia sucesiva. Hubo una fuerte tradición exogámica: dos personas del mismo apellido no debían casarse. El novio entregaba a la familia de la novia ciertos regalos: por lo tanto, en vez de la dote, los mayas tenían el sistema del precio de la novia, figura simétricamente opuesta a la dote que todavía en lugares remotos de la región maya, se manifiesta en la costumbre (llamada haab-cab) de que el novio trabaje algún tiempo para su futuro suegro. Para ayudar a concertar los matrimonios y los arreglos patrimoniales respectivos hubo intermediarios especiales.⁴⁰

De lo anterior no se halla rasgo alguno del matriarcado, salvo, quizá, la función de profetisa que correspondía a algunas mujeres. Por lo demás, la mujer ni siguiera podía entrar en el templo o participar en los ritos religiosos.⁴¹

Sin embargo era normal que se dieran los divorcios, puesto que estos eran muy fáciles en cuanto a su tramitación, ya que no había una restricción respecto a quién podía solicitarlo, porque los *consortes podían repudiarse, es por lo que los mayas se casaban y divorciaban varias veces sin razón, si los padres no los podían persuadir para que no se divorciaran, les buscaban otra pareja.*⁴²

⁴⁰ Cruz Barney, Oscar, "Historia del Derecho en México". 2ª ed. Oxford, México, 2004, p. 21.

⁴¹ Idem.

⁴² De Landa, Fray Diego, "Relación de las cosas de Yucatán", 9ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1966, p. 43.

Algo característico es que los mayas en lugar de hablar de un divorcio, sólo no cohabitaban con el cónyuge, así es que no existían como tal las causas de divorcio, por lo que, cuando querían disolver el matrimonio podían usar cualquier pretexto y solicitarlo.

Por lo anterior se advierte que desde esta cultura, ya se venía hablando de un divorcio sin expresión de causa, y sin demanda, hablaban de una solicitud, sin expresar la vía o la formalidad que le darían a esta disolución; así mismo el repudio era tan frecuente que llegó a existir una especie de poligamia sucesiva, porque el matrimonio, como ya se mencionó, era monogámico.

Un punto importante y de gran trascendencia era la causa del adulterio, ya que los mayas consideraban éste como un delito, como lo menciona Marco Antonio: en caso de adulterio cometido por la mujer, el marido podía optar entre la muerte de ella y de su cómplice; entonces se les ataba a un poste y se les dejaba caer una roca para aplastarlos, o bien se les otorgaba el perdón, pero con repudio de la mujer y disolución del matrimonio⁴³.

Dentro de la forma en que llevaban el divorcio, era ante las autoridades y exponían las razones del divorcio; los padres jugaban un papel muy importante, pues si ellos no los persuadían para no divorciarse, una vez dada la disolución se les conseguía otra esposa, esto era para conservar el linaje y los bienes que tenían.

1.5.4 Cultura Purépecha.

Al estado mexica, en el occidente de lo que hoy es México, los purépechas, después de victorias militares sobre sus vecinos, los sometieron a su dominio y los obligaron al pago de tributo. Las ciudades más importantes del imperio purépecha fueron Tzintzuntzan e Ihuatzio.

⁴³ Pérez de los Reyes, Marco Antonio, "*Historia del derecho Mexicano*", ed. Oxford University Press, México 2007, p. 46

La religión fue una institución fundamental del gobierno purépecha. De la religión deriva la autoridad del monarca, llamado *cazonci* o *calzonci*, *a* quien consideran vicario y representante directo de *Curicaueri* (Dios principal) que simbolizaba al sol⁴⁴ el *cazonci* se considera de esencia divina, el que manda es el que posee al dios, es decir, el que guarda los objetos que lo encarnan.⁴⁵

Por lo tanto, el poder del *cazonci* es absoluto, sin limitación alguna, y se manifiesta en los distintos aspectos de la vida. Existía otra figura llamada *petamuti*, quien era el sacerdote mayor, cuyas funciones rebasan con mucho el concepto cultural, puesto que tiene intervención importante en lo relativo a la administración de la justicia y en asuntos de guerra.

Al principio el pueblo purépecha era monógamo, pero poco a poco se fue practicando y aceptando la poligamia. Al contrario de los mayas, los purépechas guardaban la endogamia, los nobles por conservar su alcurnia y los hombres comunes por mantener la identidad de sus barrios⁴⁶.

El matrimonio se considera un acto esencialmente religioso; se celebraba ante el sacerdote, quien exhortaba a los contrayentes a la prudencia, al trabajo y a la fidelidad. El régimen económico del matrimonio era la sociedad conyugal, celebrado en forma tácita.

Estaba permitido el divorcio, el cual era decretado por el *petamuti,* éste debía ser algo común, pues se podía solicitar hasta por incompatibilidad de caracteres.⁴⁷

⁴⁴ Solís, Felipe, "Posclásico tardío (1200/1300 – 1521 d.C.)", en Arqueología Mexicana, no. 50, ed. Raíces, S.A. de C.V., p. 29.

⁴⁵ Michelet, Dominique, "Linaje y territorio. Reino y reyes tarascos", en Arqueología Mexicana, no. 32, México, julio-agosto, 1998, p. 54.

⁴⁶ Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *"Derecho tarasco"*, en Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981, p. 82.

⁴⁷ Ibidem, p. 89.

Ahora bien dentro de las culturas anteriores, se nota que diferenciaban un poco en cuanto a su tramitación así como el tipo de matrimonio que tenían, ya fuera monogámico o poligráfico, sin embargo, llegaban al mismo punto, la disolución se daba, aunque se llevaban – en algunas partes – gran tiempo en divorciarse, ya que, con los mayas tenían que intervenir los padres para persuadirlos y/o conseguir nueva pareja, y con los Aztecas se llevaba un estricto procedimiento ante autoridades que se especializaban en la materia familiar.

Algo muy peculiar, era que se disolvía el matrimonio en todo momento, pero la causal de adulterio, era un delito, y se pagaba con la muerte, está se llevaba en otro procedimiento dentro de la materia penal.

1.6 Evolución del Divorcio en el Marco Jurídico Mexicano.

A partir de la conquista de México, varias culturas y tradiciones prehispánicas fueron desapareciendo, toda vez que los españoles impusieron de una manera tajante sus propias normas y reglas para regular la conducta de la sociedad, lo cual trae consigo al tema del divorcio.

El conjunto de normas dictadas por las autoridades españolas metropolitanas o sus funcionarios en los territorios conquistados para su aplicación en dichos espacios geográficos, recibe el nombre de derecho indiano, según esto, para complementarse con las reglas indígenas.

1.6.1 El Divorcio en la Época Colonial.

En los primeros años de vida de la Nueva España, las cuestiones legales derivadas de la conquista y de la colonización, tuvieron que resolverse de manera casuística, puesto que el pueblo conquistado, no estaba previsto en los ordenamientos del pueblo español.

A inicios del siglo XVI, en México se dio un choque de dos grandes culturas que poco a poco fueron amalgamándose con una fuerte influencia de la más adelantada, esto es la cultura Hispánica. Al imponer la dominación europea se inicio un largo proceso de transculturación; los indígenas junto con sus caciques y dirigentes fueron evangelizados y bautizados en forma masiva, y casi seguramente sin conocer el contenido del dogma cristiano.⁴⁸

La legislación indiana produjo un derecho desconfiado y plagado de trámites burocráticos; tuvo un carácter altamente casuístico, y se caracterizó por un tono moralista e incluso social. Esto, trajo como consecuencia la necesidad de armonizar ambas legislaciones, generándose la recopilación de Leyes de las Indias. El cual consta de 9 libros:⁴⁹

- I. De la Iglesia, los clérigos, los diezmos, la enseñanza y la censura.
- II. De las normas en general, del Consejo de Indias, las audiencias, y el juzgado de bienes de difuntos.
- III. Del virrey y de asuntos militares.
- IV. De los descubrimientos de nuevas zonas, el establecimiento de centros de población, el derecho municipal y las casas de moneda.
- ٧. De las normas sobre gobernadores, alcaldes mayores, corregidores, y cuestiones procesales.
- VI. De los problemas surgidos con el indio: las reducciones de indios, sus tributos, los protectores de indios, caciques, repartimientos, encomiendas y normas laborales.
- VII. De las cuestiones morales y penales.
- VIII. De las normas fiscales.
- IX. Del comercio entre la Nueva España y la metrópoli, así como de la solución de controversias que al respecto pudieran surgir, conteniendo normas sobre la Casa de Contratación de Sevilla, sobre el Consulado de

⁴⁸ *Ibidem*, p. 113

⁴⁹ Castañeda Rivas, María Leoba, op. cit. nota 33, p. 37

Sevilla, inmigración a las Indias, y establecimientos del Consulado de México.

La mayoría de esas normas, incluyen cuestiones de derecho público; las del orden privado se regulaban por el derecho castellano, como las Siete Partidas, o por el canónico⁵⁰.

La iglesia tenía una gran influencia sobre estas Leyes, en cuanto al matrimonio y al divorcio, puesto que ésta era la que conocía sobre el tema.

En esta época, tan solo existía el *divorcio eclesiástico* o declaración canónica de nulidad del matrimonio, el cual, de acuerdo a la Iglesia Católica Romana es una institución divina, perpetúa e indisoluble, solo se podía disolver el vínculo matrimonial, en caso de adulterio entre cónyuges o adulterio a la fe cristiana por alguno de ellos, y el que uno de los cónyuges no creyera en la fe cristiana, estas situaciones eran consideradas causales de divorcio, además de que existían sanciones para el cónyuge culpable, algunas podrían ser azotes en vía pública, el cónyuge podía perder sus bienes a favor del otro o de sus hijos.

Respecto al Derecho Indiano, los indígenas continuaban con algunas costumbres, sin embargo, en cuanto al matrimonio y el divorcio seguía predominando el derecho Castellano, no obstante que los castigos indígenas eran peores, como condenar a prisión al cónyuge culpable, a cadena perpetua, tortura con agua y garrote, etc.

Por esta razón, el derecho español se fue imponiendo sobre el derecho indiano, y aunque la mujer en el derecho precolombino se encontraba bajo el yugo de su marido, la colonización, llegó a tener un mayor grado de sumisión y ser más dependiente del varón, ya que las Leyes y la corona protegía a los hombres.

-

⁵⁰ Idem.

En conclusión es de señalar que una vez contraído el matrimonio religioso, no puede disolverse sino con la muerte de uno de los cónyuges. En este sentido, se señala que en situaciones donde la convivencia matrimonial sea imposible, puede darse una separación física de los esposos, pero no el divorcio. Por tanto, los esposos, ante Dios, no son libres de contraer una nueva unión. Los procedimientos de divorcio en la colonia solo contaban con la solicitud, un acuerdo del resolutorio y a veces la contestación de la contraria. Los mismos se llevaban a cabo ante alcaldes ordinarios, comandantes generales o alcaldes del ayuntamiento.

Demanda presentada por Francisca Pérez ante el Supremo Tribunal de Justicia el 29 de abril de 1815 en Huetamo, Michoacán de Ocampo:

Muy poderoso señor. Hace poco más de un año contraje matrimonio con José Miguel Vargas, vecino del Paso Real y casi el mismo día que nos dimos las manos no sé lo que es un momento de gusto en su compañía pues la primera vez que me dio fue con tanto extremo que tres meses estuve en cama, luego que sané, mandó por el juez de este lugar que me uniera a mi marido, cosa que hago con la mayor repugnancia y con razón, porque en lo más penoso del camino me maltrató de suerte que se hace increíble; luego que llegue a la casa me vi hecha un troza, me encerró en un cuarto pasándome muchos días sin comer y valiéndose aún de otro para que me azotara. Ultimamente me sacaron bien castigada: aunque para mi esposo hasta el último suplicio no quedaría satisfecho pues así quiso hacerlo una noche que me juzgaba dormida se levantó, tomó un puñal y yo que estaba a la desconfianza huí y me siguió hasta que un hombre me defendió. Cierta esté que no tiene este hombre el más leve motivo para tratarme así y si acaso Vuestra Alteza hará se presente haciéndole saber que ahora ni nunca volveré a juntarme con él y, aunque es justo no pido me mantenga como debía porque siempre he trabajado yo para hacerlo y antes, cuantos (bienes) he adquirido ha jugado y embriagado, siendo suplico y noticio (sic por público y notorio) es este pueblo cuanto llevo dio y a mar (sic por más) sé que lo probaré si fuere necesario. Por tanto suplico se sirva

porber (sic por proveer) como pido y en que (re) cibiré merced y gracia. Juro no ser de malicia, etcétera...⁵¹

Esta demanda era dirigida al propio Fernando VII como *Muy Poderoso Señor*. Se advierte que la situación de la mujer estaba muy por debajo en un status social ya que el marido recurría al Juez para obligar a ésta a regresar a su lado, aun en contra de su voluntad.

1.6.2 El Divorcio en el Derecho Independiente.

En el momento en que nuestro país aprovecha la invasión Napoleónica a España y empiezan los movimientos de Independencia, la corona española trata de apaciguarlos sin tener éxito.

El hecho es que se siguieran aplicando las diversas legislaciones de Indias, una vez que nuestro país lograra fortificar su independencia para 1821.

Hasta finales del siglo XIX, cuando se empieza a formar para nuestro país una mayor y mejor expectativa en la formación de nuestra legislación del derecho de familia.

Manuel Chávez Ascencio, al hablarnos de estas circunstancias nos dice lo siguiente: En México independiente, hasta las Leyes de Reforma, el matrimonio fue de competencia exclusiva de la Iglesia. Con el derecho natural, basta el consentimiento entre los cónyuges⁵².

La fuerza eclesiástica, perduró durante gran parte del siglo XIX, y a través de diversas situaciones y circunstancias, pudo colocar incluso servicios públicos que le correspondía a la sociedad civil hacerlo.

⁵¹ Gómez Fröde, Carina X., "El derecho procesal familiar en México: dos siglos (1810-2010)" en: García Ramírez, Sergio (coord.), El derecho en México: dos siglos (1810-2010), México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, Tomo VI: Derecho Procesal, p. 122.

⁵² Chávez Asencio, Manuel F, "Derecho de familia y relaciones jurídico familiares", ed. Porrúa, 8ª edición.

Siendo que es para este tiempo, cuando surge el Código Civil para 1870, en donde ya se habla de la institución matrimonial como una sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer, que se unen en vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse al peso de la vida.

Con lo que, se empieza a denotar que la influencia del cristianismo, en el sentido de que el matrimonio generaría un vínculo que no podía disolverse con ninguna fórmula que las personas o que el derecho civil pudiese establecer.

En general, Galindo Garfias cuando habla de circunstancias de familia, menciona lo siguiente: por lo que atañe a México, los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no acepta el divorcio vincular y sólo permite la separación de cuerpos, que es una dispensa de la obligación de cohabitación en ciertos casos de enfermedad de alguno de los cónyuges.⁵³

Por lo anterior es que todavía en la legislación de 1884, hemos de encontrar que se conserva la indisolubilidad del vínculo matrimonial, por lo que procedía la separación de cuerpos pero sin disolver ese vínculo.

1.6.3 Código de Napoleón.

Este código civil es una mezcla entre derecho antiguo y revolucionario, una mezcla entre las costumbres francesas, el derecho romano y el derecho canónico, ratifica la disolución matrimonial a través del divorcio, sin embargo, en materia familiar se desprotegió a los hijos naturales, Napoleón manifestaba que el estado no tiene necesidad de estos: *los bastardos;* también establece autoridad marital y la incapacidad de la mujer respecto a sus bienes; el derecho canónico toma los principios de fidelidad, protección, ayuda mutua, etc., y la mujer no podía heredar.

-

⁵³ Galindo Garfias, Ignacio, op.cit., nota. 3, p. 601

Cabe hacer mención que la Dra. Castañeda Rivas cita a Sirvent Gutiérrez, quien señala que Napoleón, exiliado en la isla de Santa Helena, se refería al Código como el mayor logro de todas su victorias: *Un Waterloo se borra de la memoria, pero mi código civil vivirá por siempre*⁵⁴, así es que a lo largo de la historia ha tenido gran influencia en los códigos mexicanos a través de los códigos españoles, siendo entonces que nuestros códigos civiles de 1870 y 1884 contienen varios principios del código napoleónico, y es hasta la Ley de Venustiano Carranza *Ley de Relaciones Familiares* donde se advierte un avance más contemporáneo de las Instituciones Familiares.

Siguiendo los pasos del Código de Napoleón, la mayoría de las legislaciones europeas y americanas fueron incorporando a sus respectivos códigos civiles la posibilidad de disolver las nupcias en vida de los esposos, bien que con muy diverso alcance, según los países e incluso las épocas.

1.6.4 El Divorcio contemplado en el Código Civil de 1870.

Para abarcar la cuestión del divorcio en el Código de 1870, es importante destacar lo que nos refiere la Dra. Castañeda, a la existencia de la *Ley del Matrimonio Civil de 1859*, debida a la inspiración de Ignacio Comonfort, en el marco de las Leyes de Reforma, expedidas por Benito Juárez. Este movimiento pretendía sustraer de la esfera de la Iglesia católica, los actos del estado civil, entre ellos al matrimonio. Se trataba de quitarle el carácter sacramental a esta institución, al establecer que el matrimonio religioso no tenía validez oficial y estableció el matrimonio como un contrato civil con el Estado, eliminando así la intervención forzosa de los sacerdotes y el cobro del mismo por parte de las iglesias. Sin embargo el divorcio no lograba dar por terminado el vínculo matrimonial, debido a las fuertes creencias religiosas, además de que sólo podía solicitarse una separación de cuerpos, temporal, es decir, no podían los separados, volver a unirse en matrimonio.

-

⁵⁴ Castañeda Rivas, Maria Leoba, op. cit., nota. 33, p. 15

A pesar de que el Código Civil de 1870 contemplaba el divorcio como una separación de cuerpos, existía un capítulo que lo regulaba, con una serie de causales que debían de acreditarse fehacientemente, no obstante a ello, si se otorgaba el divorcio, éste solo suspendía las obligaciones de cohabitar con el cónyuge, continuando la obligación de dar alimentos. Hay que señalar que el código que nos ocupa la incluye en su regulación, el artículo 239 establece que no disuelve el vínculo – al revés de lo que sucedía en Roma – sino que suspende sólo algunas de las obligaciones civiles nacidas del matrimonio. 55

Aquí se regulaban dos tipos de divorcio: necesario y voluntario, contempladas en el artículo 240, las cuales se transcriben a continuación:

I. El adulterio de uno de los cónyuges;

II. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones con su mujer;

III. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea incontinencia carnal;

IV. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o la tolerancia de su corrupción;

V. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado más de dos años:

VI. La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquel;

VII. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

En efecto, antes al hablar de divorcio, se trababa de una verdadera litis, se llevaba a cabo por un juicio ordinario civil, la cual estaba reglamentada por el Código de Procedimientos Civiles de 1872.

⁵⁵ Iglesias, Roman y Morineau, Marta, "La influencia del derecho romano en el derecho civil mexicano: los códigos civiles de 1870, 1884 y 1928", http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/7/dtr/dtr4.pdf

El divorcio voluntario llevaba una tramitación distinta: los cónyuges de común acuerdo se presentaban ante el juez con un escrito en el que exponían un convenio respecto a la situación de sus hijos y la forma de administrar los bienes durante la separación, luego se llevaban dos juntas de avenencia teniendo como separación entre una y otra tres meses, al cabo de la segunda junta debían transcurrir tres meses más y finalmente el juez decretaba el divorcio, mismo que se reducía a una separación de cuerpos.

1.6.5 El Divorcio en el Código Civil de 1884.

Poco tiempo después de su promulgación, se pensó modificar el código de 1870. Así, el ministro de Justicia, Joaquín Baranda, al remitir el proyecto correspondiente a la Cámara de Diputados, explica que: el tiempo, que madura los grandes pensamientos, viene indicando la conveniencia y justificación de hacer algunas reformas liberales en el Libro IV del Código Civil.⁵⁶

Sin embargo, sus palabras no fueron exactas puesto que se promulgó un nuevo Código Civil, a pesar del poco tiempo que llevó a justificar esa medida, máxime que en esos años, no se dieron movimientos sociales significativos en el país.

El contenido es casi igual al del Código de 1870, aunque el título quinto, capítulo V se reformó estableciendo algunas causales nuevas de divorcio, ⁵⁷ como la enfermedad hereditaria o contagiosa, crónica e incurable que padeciera uno de los cónyuges, así como la impotencia; de igual forma se modificaron y adicionaron algunas causales, las cuales se encontraban en el artículo 227 siguiente:

I. El adulterio de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

⁵⁶ Macedo, Miguel S., "Datos para el estudio del nuevo Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California", México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884, p. 5.

⁵⁷ Iglesias, Roman y Morineau, Marta, op.cit., nota 53.

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones con su mujer;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea incontinencia carnal;

V. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o la tolerancia de su corrupción;

VI. El abandono <u>del domicilio sin justa causa, siendo ésta bastante para pedir el</u> <u>divorcio, si se prolonga por más de un año el abandono sin que el cónyuge que lo</u> <u>cometió intente el divorcio;</u>

VII. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro;

VIII. La acusación falsa hecha por uno de los cónyuges contra el otro;

IX. La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro alimentos conforme a la Ley;

X. Los vicios incorregibles de juego o embriaguez; y

XI. Una enfermedad crónica e incurable que sea también contagiosa ó hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.

Dentro del divorcio voluntario se modificaron términos en el procedimiento, ahora el tiempo que debía pasar entre la junta de avenencia y otra ya no era de tres meses, sino de uno; el procedimiento fue un poco más rápido, aunque todavía el divorcio no se daba, y seguía la figura de separación de cuerpos; los juicios llevados durante la vigencia de estos Códigos, fueron adquiriendo mayores formalidades, no obstante a ello, el mismo código se ratifica el principio de la indisolubilidad del matrimonio. Estableciendo casuísticamente supuestos para solicitar el divorcio, e incluso el artículo 247, expresaba: *El divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga más de cuarenta y cinco años de edad.*

Lo anterior nos explica porqué los Códigos de México en el año de 1870 y 1874 entienden al divorcio no como disolución del vínculo, sino como separación de cuerpos, llevando a cabo ataduras para impedir el divorcio, ya que las

creencias que se tenían en esa época y la fuerte intervención de la iglesia, hacía que la institución del matrimonio durara para toda la vida.

1.6.6 Ley del Divorcio Vincular y Ley de Relaciones Familiares.

Se cuenta que Carranza, para tratar de complacer a sus ministros Palavicini y Cabrera, que querían divorciarse de sus esposas, expide dos decretos (1914, 1915) por los cuales autoriza el divorcio vincular en México⁵⁸. La exposición de motivos del decreto de 1914 estipulaba que el matrimonio podía disolverse por la muerte de uno de los consortes, y durante la vida de los cónyuges, podía disolverse por mutuo y libre consentimiento de las partes o por las causas graves que determinaren los consortes.⁵⁹ Igualmente advirtió Carranza que al hablar de divorcio debe entenderse no sólo la separación de lecho y de habitación, y que no disolvía el vínculo; hoy, debe entenderse que dicho vínculo queda roto y deja a los consortes en aptitud de contraer una nueva unión legítima.

En consecuencia, el 29 de enero de 1915, Carranza expidió un nuevo decreto que modifica el artículo 266, para expresar que *El divorcio* es la disolución legal del vínculo del matrimonio, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, 60 asimismo la constitución de 1917, definió al matrimonio como un contrato civil, y junto con la publicación de la Ley sobre Relaciones Familiares se convierten en la pauta para la implementación del divorcio vincular en México. Es importante definir el divorcio vincular y es aquél que rompe con el vínculo matrimonial en definitiva en vida de los esposos y deja en aptitud a los cónyuges para contraer nuevas nupcias por lo que esta Ley contemplaba esta forma de disolución. 61

⁵⁸ Notas tomadas en mis clases de familia y sucesiones impartidas por el maestro Acevedo Serrano.

⁵⁹ Magallón Ibarra, Jorge Mario, "Instituciones de derecho civil", t. III: Derecho de familia, México, Porrúa, 1998,3ª ed., pp.374 y 375

⁶⁰ Idem.

⁶¹ Catarina, "Antecedentes del divorcio," http://catarina.udlap.mx/u/dl/a/tales/documentos/ledi/garces/a/al/capitulo1.pdf

México ha experimentado toda una serie de sistemas para regularizar el tratamiento del tema de divorcio, y es dable destacar que a partir de estas modificaciones ya no se considera al divorcio como una separación sin romper el vínculo matrimonial, ahora se rompe y se disuelve totalmente toda relación.

El artículo 75 de la Ley de Relaciones Familiares, establece lo siguiente: *El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud para contraer otro.* 62 y tomando en cuenta las causales que establecía la referida Ley para invocar el divorcio versaban sobre lo siguiente: adulterio, amenazas, sevicia, injuria, incitación de un cónyuge al otro para cometer un delito, una enfermedad como sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, contagiosa o hereditaria; abandono injustificado, calumnias de un cónyuge al otro, embriaguez, el hecho de que la mujer diera a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de la celebración del mismo, perversión moral de alguno de los cónyuges (por ejemplo: prostituir a la mujer), etc.

1.6.7 Código Civil para el Distrito Federal de 1928.

Como mero antecedente, cabe señalar que el Código Civil, era conocido como Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo, 14 de julio, 03 y 31 de agosto de 1928, entrando en vigor el 1° de octubre de 1932, es el Código que nos rige hasta nuestros días con el nombre de Código Civil para el Distrito Federal. El Código de 1928 en su artículo 266 define al divorcio de la misma forma que lo hacía el artículo 75 de la Ley sobre Relaciones Familiares decretada por el general Venustiano Carranza.

Mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000 y en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000, por el que se derogaron, reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Civil

-

⁶² Idem.

para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal, con sus reformas y adiciones publicadas hasta esa fecha y junto con las reformas a que se refiere este decreto, en el ámbito de aplicación del fuero común, se denominara Código Civil para el Distrito Federal, entrando en vigor el 1° de junio de 2000; de igual forma se publicaron varias modificaciones en materia de divorcio.

El código de 1928 conservó los preceptos de la Ley de Relaciones Familiares y admitió el divorcio no solo por causas legales sino también el divorcio necesario, el divorcio voluntario y el divorcio administrativo, por consecuencia en México Distrito Federal, teníamos 3 clases de divorcio:

1.6.7.1 Divorcio Necesario.

El divorcio necesario o contencioso necesario, era la disolución del vínculo matrimonial a petición de uno de los cónyuges, decretada por la autoridad competente, previa acreditación de la existencia de una de las causales previstas en el artículo 267 del entonces Código Civil para el Distrito Federal, el cual regulaba cerca de 21 causales.

Artículo 267.- Son causales de divorcio:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia:

III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él:

IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada:

VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;

IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cuales quiera de ellos:

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia:

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168:

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar:

XIX.- El uso no terapéutico de las substancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituya un continuo motivo de desavenencia;

XX.- El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

XXI.- Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.⁶³

Se observa que dichas causales, eran de carácter limitativo, por lo que cada causal era de naturaleza autónoma. Una vez que se presentaba la demanda de divorcio y solo mientras duraba el juicio, se dictaban las medidas provisionales pertinentes a saber: la separación de los cónyuges, la asignación del uso de vivienda, de los enseres y bienes familiares, así como otras medidas que estimaban convenientes para que los cónyuges no se causaran perjuicios en la sociedad conyugal. También se dictaban medidas precautorias con respecto a la mujer que se encontraba embarazada; se determinaba la guarda, custodia y régimen de visitas y convivencias de los menores hijos del matrimonio; y cuando se daba el caso de existir violencia familiar, se dictaban las medidas correspondientes para salvaguardar la integridad de los miembros de la familia sin olvidar los alimentos.⁶⁴

Hoy por hoy algunas de las causales siguieron siendo las mismas a nivel Federal, adicionando, modificando y actualizando la redacción, como por ejemplo la fracción XV, se modificó puesto que el alcoholismo ya no era visto como un vicio sino como una enfermedad que necesitaba tratamiento para poder curarse de esta, así como la fracción XXI, referente a impedir que un cónyuge desempeñara una actividad, se eliminó puesto que con la evolución que llevaba a cabo esta sociedad la mujer estaba cambiando su situación de estabilidad, no solo se quedaba al cuidado del hogar, sino también realizaba actividades que parecería que eran solo imputables a los hombres, sin embargo la sociedad cambia y la forma de pensar también; de igual forma se adicionó una causal mas, vista en la fracción VII. El mutuo consentimiento, esta se agregó a raíz de la conducta de la sociedad en relación a los vínculos estrechos entre las personas.

⁶³ Artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal 2003

⁶⁴ Rendón López, Alicia y Sánchez Hernández, Ángel, "Divorcio sin expresión de causa en el Distrito Federal miradas teórico-reflexivas", 1ª edición, ed. Porrúa, México 2012, p. 34

Si entendemos que la voluntad de los consortes es una causal más del divorcio se puede resumir la doctrina sobre las clases del mismo y siendo que el derecho de divorcio presupone un matrimonio plenamente válido y además una causa de divorcio, así las cosas, las causales de divorcio se pueden clasificar en 5 grupos:

- 1) Causa de adulterio que se hacía referente a la fracción , I del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, añadiéndose a la fracción II, sobre el hecho de dar a luz un hijo dentro de los primeros 180 días de celebrado el matrimonio y que judicialmente haya sido declarado que no es del marido. Lo anterior se funda en el carácter homologámico del marido.
- Las acechanzas contra la persona o bienes, así como la incitación a la violencia y la acusación calumniosa que se referían las fracciones III, IV, V, XIII y XVI, del artículo 267 de la Ley en materia.
- 3) El abandono malicioso entendido como deserción, comprendido en las fracciones VIII y IX, la cuasi deserción por un periodo de tiempo, fracción X, del citado artículo.
- 4) La infracción grave a los deberes matrimoniales, la conducta deshonrosa inmoral que hace uno de los cónyuges, fracciones V, XII, XIV y XV, de la disposición en comento.
- 5) Hechos jurídicos, referentes al padecimiento de una enfermedad crónica e incurable y que sea además contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable para la cópula, así como el padecimiento letal incurable, fracciones VI y VII, del multicitado artículo.

El código del 2000, siguió permitiéndose el divorcio por separación de cuerpos, aunque solo por causas eugenésicas. El divorcio administrativo siguió con las mismas reglas; en cuanto al divorcio voluntario judicial, se definió detalladamente lo que debía de contener el convenio: guarda y custodia, alimentos garantizando su debido cumplimiento, uso del domicilio conyugal, la forma de administrar los bienes de la sociedad conyugal y hasta que se liquide la misma y,

finalmente el derecho de visitas y convivencias que tendrá el cónyuge que no tenga la guarda y custodia.

1.6.7.2 Divorcio Judicial Voluntario.

Conocido también como divorcio por mutuo consentimiento, pues en éste ambos cónyuges están de acuerdo en dar por terminado el vínculo matrimonial, acreditando entonces la causal por la cual decidieron divorciarse.

El divorcio voluntario judicial, mejor conocido como divorcio por mutuo consentimiento, deriva de la voluntad de los dos cónyuges en dar por terminada su unión matrimonial, tal como lo menciona Domínguez Martínez, el divorcio voluntario tiene su origen en el mero acuerdo de los consortes, quienes, por comparecencia conjunta ante la autoridad competente, en este caso un juez de lo familiar, solicitan esa disolución por así haberlo decidido como único motivo. 65

Como ya se mencionó este tipo de divorcio obedece totalmente a la autonomía de las partes, principio que se vulneró con la reforma que hizo la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, el 3 de octubre del 2008. Antes de dicha reforma, en nuestro sistema jurídico, cabía la alternativa de que si no se cubrían los requisitos para solicitar el divorcio voluntario administrativo, podamos accionar, el divorcio voluntario judicial, cubriendo los requerimientos previstos en el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal (actualmente derogado), el cual establecía:

Artículo 273. Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

⁶⁵ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, "*Derecho civil familia*", 2ª edición, México, Porrúa, 2011, pp. 322 y 323

- Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;
- II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- III. Designación del Cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares durante el procedimiento de divorcio;
- IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimentarias;
- V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;
- VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y
- VII. Las modalidades bajo las cuales el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos. 66

Del ordenamiento legal transcrito se desprendían las siguientes características para solicitarlo:

- a) Que los cónyuges por mutuo consentimiento demandaran el divorcio voluntario ante un juez de lo familiar.
- b) Que a la presentación de la demanda de divorcio se acompañara un convenio, en que por acuerdo de ambas partes, se decidiera sobre la guarda y custodia de los menores hijos del matrimonio; la forma y cantidad en que se proveerían los alimentos a los menores hijos y a la cónyuge, si esta acreditaba tener derecho; el domicilio de las partes; la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal y la forma de

⁶⁶ Artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal, 2003.

liquidarla exhibiendo un inventario, avalúo y proyecto de partición, así como el régimen de visitas entre el progenitor que se separaba del domicilio conyugal y los menores hijos; todo ello durante el procedimiento de divorcio y posterior al mismo.

Después de la reforma del 3 de octubre de 2008, cambió el punto de vista que se tenía del divorcio voluntario judicial, es decir, sigue teniendo las mismas características, sin embargo el convenio se modificó, adecuándolo a los usos y costumbres de la sociedad, aunque el fin objetivo sigue siendo la protección de los menores e incapaces.

Por su parte Montero Duhalt, nos dice que el divorcio voluntario es la disolución el vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges.⁶⁷ Cuando los cónyuges que tienen hijos, o son menores de edad, tienen que recurrir al juez de lo familiar de su domicilio para solicitar el divorcio.

De lo anterior puede decirse que el divorcio voluntario, en la actualidad, aunque denominado como bilateral, es la disolución del vínculo matrimonial que haya cumplido con el mínimo de un año de celebrado el matrimonio, que es a petición de ambos consortes.

1.6.7.3 Divorcio Administrativo.

Esta clase de divorcio tiene su naturaleza del voluntario, derivado de lo estipulado en el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, antes de su reforma del 3 de octubre de 2008; esto es, que ambos cónyuges, si lo desean y así lo quieren, pueden llevar a cabo el trámite de divorcio.

⁶⁷ Montero Duhalt, Sara, "Derecho de familia", México, Porrúa, 1984.

Este tipo de divorcio pertenece al divorcio vincular por lo que otorga capacidad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias. El artículo 272 del citado ordenamiento legal, disponía lo siguiente:

Artículo 272. Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sedan mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en el que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las Leyes.⁶⁸

Sin embargo este artículo no fue reformado y ahora constituye una de las dos formas, en que se puede dar el divorcio en el Distrito Federal, el cual se tramita ante autoridades administrativas, específicamente, ante el Juez del Registro Civil, por lo que debe cumplir ciertos requisitos que más adelante se estudiaran.

1.7 Divorcio sin expresión de Causa.

El 03 de octubre de 2008, hubo una reforma al Código Civil para el Distrito Federal y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la cual dio un cambio significativo a la figura del divorcio. Se eliminaron todas y cada una de las causales para disolver el vínculo matrimonial y de igual forma se eliminaron las disposiciones relativas al divorcio voluntario judicial en el Código de Procedimientos Civiles; esta reforma hizo que derivaran el divorcio unilateral,

⁶⁸ Artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal 2012.

Incausado, sin expresión de causa o comúnmente conocido como *divorcio exprés*.

En la exposición de motivos de la reforma antes citada, encontramos en el considerando tercero, ⁶⁹ que el legislador quiso dar un paso a una nueva regulación normativa respecto de las nuevas disposiciones en materia de divorcio y que tienen que ver con el simple hecho de que uno o ambos cónyuges puedan solicitar cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que requieran señalar causal alguna por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año de la celebración del mismo. Esto al considerar que cada día se hacía más grave, cuando se empañaba en tener Leyes rigurosas que colocaban a las cónyuges en un constante riesgo de rompimiento dando paso al divorcio, en donde las causales estaban inmersas unas con otras.

Es por ello que la Comisión Dictaminadora consideró positiva y jurídicamente viable la propuesta de reforma, respecto de la cual se propuso como novedosa y vanguardista la eliminación de las hipótesis para el divorcio necesario y los artículos relativos y concordantes del Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo que conllevaría a evitar mayores afectaciones entre las partes, puesto que el divorcio representa uno de los eventos más traumáticos en la vida de cualquier persona, siendo los niños la población más vulnerable; la reforma se llevaba a cabo con el pensamiento de que el divorcio no destruye a las familias, el que las destruye son los problemas generados por la lentitud en su resolución y las circunstancias negativas que se producen durante ese tiempo, en consecuencia tal y como lo mencionaban los proponentes en la exposición de motivos de su iniciativa, el proyecto de reforma que se presenta lejos de atentar contra la cohesión social, tiene como objeto el facilitar los canales de entendimiento entre quienes viven los procesos de divorcio; es decir, se hace más

-

⁶⁹ Exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia de divorcio, pág. 33

dinámico el proceso, y su respectivo procedimiento, donde la autoridad jurisdiccional podrá utilizar este tiempo en el perfeccionamiento de sus resoluciones, es decir, se elimina un motivo mayor de enfrentamiento entre seres en conflicto.⁷⁰

Bajo esa óptica el divorcio se consideró bajo la simple alegación de no querer continuar con el vínculo matrimonial porque esto demuestra que ya no existe la voluntad, que es uno de los elementos del matrimonio. Por lo tanto el divorcio se da con la simple voluntad de no querer continuar con el matrimonio debiéndose adjuntar el convenio que se propuso en el artículo 267, que más adelante se mencionará, garantizándose los derechos y obligaciones derivados del matrimonio en el mismo procedimiento.

Por todo lo expuesto en este capítulo, nos podemos dar cuenta que la disolución del vínculo matrimonial siempre ha existido, ya que somos seres racionales, cambiantes y tenemos nuestras propias peculiaridades, es así que desde la antigua Roma y Grecia, así como las diferentes culturas y épocas que influyeron en nuestro sistema de derecho, se ha llevado a cabo esta figura del divorcio, en sus distintas formas procedimentales, tomando en cuenta las voluntades de las personas, hombre o mujer, indistintamente, a fin de que concluyan en disolver ese vínculo que habían contraído con la institución del matrimonio, dejando de lado independiente las consecuencias inherentes que traía consigo el matrimonio como lo eran los hijos y los bienes; de igual forma con la eliminación de las causales de divorcio, se visualizó llevar un procedimiento menos tardío, llevando a cabo el principio de celeridad y economía procesal, a fin de dar por terminada la disolución del vínculo matrimonial sin entrar en conflicto frente a los cónyuges, con la simple voluntad de uno de los mismos.

⁷⁰ Exposición de motivos publicado en el diario de debates, pág. 35

CAPÍTULO II VÍAS PROCESALES DE ACCIÓN

2.1 Concepto de Acción y Vía Procesal.

Como nos menciona Chiovenda Giuseppe:

La acción es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la Ley... siendo esta un poder que corresponde frente al adversario, respecto al cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la Ley. El adversario no está obligado a ninguna cosa frente a este poder; está simplemente sujeto a él. La acción se agota con su ejercicio, sin que el adversario pueda hacer nada ni para impedirla, ni para satisfacerla. Tiene naturaleza privada o pública, según la voluntad de Ley cuya actuación que produce tenga naturaleza privada o pública.⁷¹

La acción es un poder de realización de la voluntad concreta en la Ley, lo que deduce a decir que prescinde de la voluntad y la prestación del demandado.

Por su parte Cipriano Gómez Lara, nos dice que *entendemos por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.*⁷²

Es decir, la acción es un medio para llevar la pretensión hacia el proceso, asimismo se entiende por introducir la pretensión en el campo de lo procesal. De esta definición derivan varios sentidos como puede entenderse la acción como sinónimo de derecho, de pretensión y de demanda o como la facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Para entrar al tema en concreto del presente trabajo, lo entenderemos como el poder de incitar al órgano jurisdiccional, ya que aquí se adule a un poder jurídico

⁷¹ Chiovenda, Giuseppe, "Instituciones de derecho procesal civil", t. I, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México, 2008, p. 24

⁷² Gómez Lara, Cipriano, "Teoría general del proceso", 10ª edición, Oxford, México 2009, p. 95

que tiene todo individuo como tal de acudir ante los jueces en demanda de amparo de su pretensión. El hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar. Pueden promover sus acciones en justicia aun aquellos que erróneamente se consideran asistidos de razón.

Ahora bien, tomando el concepto de la acción como una potestad o facultad para incitar al órgano jurisdiccional, o entendido mejor como la llave que abre el proceso, es importante analizar la procedencia que tiene que seguir esta acción, es decir, el camino que va llevar para que se lleve a cabo el proceso, dependiendo de la materia o derecho de que se trate, es por ello que uno de los presupuestos procesales es la procedencia de la vía, a fin de llevar un juicio acorde a las pretensiones de las personas.

Jurídicamente el concepto de vía puede definirse como el procedimiento que ha de seguirse para hacer efectivo un derecho que consideramos que nos pertenece y que nos es desconocido, o siéndonos conocido no nos es satisfecho.

De igual forma se puede apreciar a la vía, desde una manera de proceder en un juicio siguiendo determinados tramites. Vía ordinaria, vía sumaria y sumarísima, equivalen al modo de proceder en los juicios ordinarios, sumarios y sumarísimos. La vía ejecutiva equivale al juicio ejecutivo, la vía especial corresponde al juicio especial y así sucesivamente.⁷³

Aunado a las interpretación que nos da Pallares el significado de vía, es de observarse que tiene un significado muy singular, por lo que entrare al estudio del concepto de vía conforme a diversas tesis de jurisprudencia, ya que hay escasas fuentes de libros y autores que nos manejen una definición concreta de lo que es la vía, siendo que ésta es muy importante, al ser uno de los requisitos de procedencia para interponer una demanda; a fin de llegar a una conclusión sobre

⁷³ Pallares, Eduardo, "Diccionario de derecho procesal civil", 24ª edición, ed. Porrúa México, 1998, p. 304

lo que es la vía procesal, se citan algunas tesis que nos pueden dar una definición, a saber:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las Leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la Ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la Ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.74

Y de la contradicción de tesis 135/2004-ps. Entre las sustentadas por los tribunales colegiados tercero y sexto, ambos en materia civil del primer circuito y la anterior tercera sala de la suprema corte de justicia de la nación, surgió la siguiente tesis, la cual también nos da un concepto de la vía procesal, a saber:

VÍA. ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA. No es verdad que los Jueces de

⁷⁴ Tesis: 1a./J. 25/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXI, Abril de 2005, pág. 576.

primera instancia estén impedidos para estudiar oficiosamente la procedencia de la vía intentada por el actor toda vez que este problema es un presupuesto procesal cuyo estudio debe ser previo al del fondo de la cuestión, puesto que el juzgador debe resolver, en primer lugar, si la vía es procedente, y acto continuo entrar al fondo del negocio. Lo anterior es obvio porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez está impedido para resolver sobre las acciones planteadas. El estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público, porque la Ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse sumariamente sin permitirse a los particulares adoptar diversa forma de juicio. En consecuencia, todo juzgador puede válidamente analizar la procedencia de la vía a efecto de establecer si la controversia debe tramitarse en ella o en otra diversa.⁷⁵

Por lo anterior se desprende que la vía es un carácter de presupuesto procesal en la prosecución de un juicio en la forma establecida por cada acción, que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, es decir, la vía define las normas que regirán la actuación de las partes y del tribunal para resolver una controversia, asimismo, tiene el carácter de orden público, porque la Ley expresamente ordena que determinadas controversias deban tramitarse de una manera, sin permitirse a los particulares adoptar una diversa forma de juicio, a su libre arbitrio.

Derivado a lo que se analizó de la acción y de las jurisprudencias para entender lo que es la vía procesal, al respecto se entiende que la vía es un derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte en un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas con el fin de lograr un mecanismo expedito, eficaz y confiable al que las personas acudan para dirimir los conflictos que deriven de la relaciones jurídicas que entablan.

⁷⁵ Séptima Época, Instancia, tercera sala, fuente, Semanario Judicial de la Federación, volumen, 58, cuarta parte, p. 102; Amparo directo 6306/71. Antonio Anaya Pérez.19 de octubre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente, Enrique Martínez Ulloa.

2.2 Marco Jurídico de Pretensión, Litigio, Proceso, Procedimiento, Solicitud y Demanda.

La pretensión como nos lo dice el Dr. Gómez Lara, es uno de los elementos necesarios para la existencia del litigio. Así la pretensión es *la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio*. Entonces, esta es un querer, una voluntad, una intención exteriorizada para someter un interés ajeno al interés propio. Siendo un elemento del litigio, no siempre da nacimiento al mismo, porque donde hay sometimiento a la pretensión el litigio no nace.⁷⁶

Ahora bien para que exista un proceso se necesita como antecedente del mismo un litigio, puesto que este es el contenido y antecedente de un proceso. El litigio es un conflicto de intereses, según la idea de Carnelutti, citado por el Dr. Gómez Lara, el proceso, es sólo un medio de solución o de composición del litigio. El proceso y el litigo están en planos diferentes.

- 1. En el plano del contenido está el litigio y la pretensión.
- 2. En el plano del continente están el proceso y la acción.

La pretensión es para la acción lo que el litigio es para el proceso. La pretensión y el litigio pueden existir sin que haya proceso, pero no puede existir un proceso, sin que haya un litigio.⁷⁷ Es decir, sin pretensión no puede haber acción y sin acción no puede haber proceso. La acción es entonces la llave que abre al litigio y a la misma pretensión, el proceso. Porque este presupone la existencia de la acción, pero la acción a su vez está fundada en la existencia de una pretensión resistida.

Por su parte Alcalá Zamora, menciona que procedimiento como concepto, tiene las siguientes acepciones:

⁷⁶ Gómez Lara, Cipriano, Op. Cit., nota 71, p. 3

⁷⁷ *Ibídem, p. 7*

- 1. Sinónimo de juicio.
- 2. Designa una fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio con el que se entronca.
- Sinónimo de apremio.
- 4. Despacho de la ejecución en el juicio mercantil.
- 5. Diligencias, actuaciones o medidas.
- 6. Tramitación o subsanación total o parcial.

Carnelutti, también citado por Pallares, dice que el proceso es una exigencia metodológica imprescindible para el estudio del procedimiento que se resuelve, como ocurre casi siempre en una exigencia terminológica, lo que induce a aclarar y a observar con el mayor rigor posible la distinción entre la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio, y el orden y la sucesión de su realización; el primero de estos conceptos se denota con la palabra proceso; el segundo con la palabra procedimiento.

De igual forma nos menciona Chiovenda, que *el proceso civil es el conjunto* de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la Ley por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria, es decir, en un ordenamiento jurídico civil, cuando surge controversia entre dos individuos, no se admite que los litigantes provean a dirimirla con sus propias fuerzas y medios, más bien, el proceso se convierte en un instrumento de justicia en manos del Estado.⁷⁸

Ay que distinguir el procedimiento y el proceso. Este último es un todo o si se quiere una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la Ley admite, no se trata de una serie de actos independientes, sino de una sucesión de actos coligados para el fin común de la actuación de la voluntad de la Ley y procediendo ordenadamente hacia el alcance de este fin. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el

⁷⁸ Chiovenda, Giuseppe, op. cit., nota 70, pp.37 y 38

proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaría, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período de prueba o sin él, y así sucesivamente.

Ahora bien el proceso jurisdiccional se clasifica en diversas circunstancias, pero también para acercar al justiciable la impartición de justicia establecida en el artículo 17 constitucional, la diversificación del proceso en relación con la materia permite a los juzgadores centrar su base de estudio en el área correspondiente, se puede hablar de distintos procesos, como nos lo redacta el profesor Torres Estrada⁷⁹, los cuales son los siguientes:

- a) *Procesos civiles*: se tramitan para ejercer una acción que conlleva una pretensión derivada de los derechos de la persona, sus bienes y obligaciones en general.
- b) *Procesos mercantiles*: se inicia por el ejercicio de acciones fundadnos en relaciones jurídicas que la Ley considera actos de comercio
- c) *Procesos familiares*: son aquellos en los que la pretensión que se ventila deriva del matrimonio, los alimentos, el parentesco, la filiación, la tutela, la curatela y la interdicción.
- d) *Procesos de arrendamiento inmobiliario*: se tramitan para ejercer una acción con pretensión de índole inquilinaria de inmuebles en la que se tiene un contrato de arrendamiento celebrado por escrito o en forma verbal.
- e) Procesos civiles de inmatriculación judicial: se inician por el ejercicio de una acción tendente a matricular un inmueble que carece de asientos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Este tipo de procesos tienen una reglamentación muy precisa en el Código de Procedimientos Civiles y en el Código Civil, ambos del Distrito Federal, regulación que es un tanto diversa, por lo que decidimos separarlos de los procesos civiles o convencionales. Ejemplos de estos procesos son los de prescripción adquisitiva de predios sin asiento

⁷⁹ Torres Estrada, Alejandro, "El proceso ordinario civil", 3º edición, ed. Oxford, Uniersity Press, México 2012, pp. 3 y 4

- registral, lo cuales eran resueltos anteriormente por un juez especializado, pero ahora los resuelven los juzgadores civiles.⁸⁰
- f) *Procedimientos concursales*: son aquellos en los que se pretende lograr un concurso de acreedores de naturaleza civil. Son asuntos que versan sobre la totalidad de un patrimonio, es decir, son universales. Este tipo de procedimientos se tramitan ante el juez de lo civil.

En cuanto a la demanda, esta proviene del latín *demandare (de y mando)*, que tenía un significado distinto al actual: confiar, poner a buen seguro, remitir.

La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por la misma en parte actora o demandante, formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión.⁸¹

La Real Academia Española, nos maneja diversos tipos de significados de lo que es la demanda, por ejemplo, se entiende como: 1. f. Súplica, petición, solicitud.; 2. f. Limosna que se pide para una iglesia, para una imagen o para una obra pía; y 3. f. Persona que la pide.

Por su parte Chiovenda, no dice que la demanda judicial es el acto mediante el cual, la parte, afirmando existente una voluntad concreta de Ley que le garantiza un bien, declara querer que esa voluntad sea actuada, e invoca a tal fin la autoridad del órgano jurisdiccional.⁸²

Sin embargo, hablando jurídicamente, como nos lo menciona Carpizo, en el Diccionario Jurídico Mexicano, la demanda es el acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio de la acción y plantea concretamente su pretensión

⁸⁰ Véase la reforma al art. 55 de la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,* publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 1 de julio de 2003.

⁸¹ Carpizo, Jorge, Madrazo, Jorge, y otros "*Diccionario jurídico mexicano*", *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 11ª edición, ed. Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, p. 889

⁸² Chiovenda, Guiseppe, op. cit, nota 70, t. III, pp. 6,7

ante el juzgador. Conviene distinguir con claridad entre acción, como facultad que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa; y la pretensión, como ya se explicó, o reclamación específica que el demandante formula contra el demandado, y demanda, que es el acto concreto con el que el actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión o reclamación contra el demandado. Esta distinción la resume Guasp en los siguientes términos: concedido por el Estado el poder de acudir a los tribunales de justicia para formular pretensiones (derecho de acción), el particular puede reclamar cualquier bien de la vida, frente a otro sujeto distinto, de un órgano jurisdiccional (pretensión procesal), indicando para ello, mediante un acto específico (demanda), el correspondiente proceso, el cual tendrá como objeto aquella pretensión.83

En la actualidad y en un procedimiento civil, la demanda por regla general, debe ser formulada por escrito y en ella se deben expresar todos los elementos que señala el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales conciernen a los sujetos, al objeto del proceso y al procedimiento mismo que se inicia. Por lo que se refiere a los sujetos, en la demanda se debe precisar:

- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; es decir, la pretensión especifica que contenga el actor contra el demandado (declarativa, constitutiva o de condena: objeto inmediato o directo), así como el bien o bienes sobre los que recaiga dicha pretensión (objeto mediato o indirecto);
- 2) El valor de lo demandado;
- 3) Los hechos en que el actor funde su pretensión;
- 4) Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o los principios jurídicos aplicables.

⁸³ Guasp, Jaime, "Derecho procesal civil", Madrid, Instituto de Estudios políticos, 1968, t. I., p. 216

Con esos cuatro elementos se especifica la pretensión y la causa de la misma. Por último, por lo que concierne al procedimiento mismo que se inicia, en la demanda se deben señalar:

- La clase de juicio que se trata de iniciar, es decir, la vía procesal en la que se promueve, y
- 2) Los puntos petitorios, es decir, el resumen de las peticiones específicas que se formulan al juez con relación a la admisión de la demanda y al trámite que deberá dársele posteriormente.

Estos dos anteriores, no se exigen expresamente en el citado artículo, pero se encuentran implícitos en el ordenamiento procesal.⁸⁴

Aparte de estos requisitos del contenido del escrito de demanda, éste debe hacerse acompañar de los documentos que fundan o justifican dicha demanda, los que acreditan la personalidad de quien comparece a nombre de otra y las copias de la demanda y los documentos anexos, las cuales deberán entregarse al demandado, al momento del emplazamiento.

Desde el punto de vista del documento en el que se contiene la demanda, se pueden distinguir cuatro grandes partes de ésta, a saber:

- 1) El proemio, que contiene los datos de identificación del juicio; sujetos del proceso, *vía procesal*, objeto u objetos reclamados y valor de lo demandado;
- 2) Los hechos, es decir, la enumeración y narración sucinta de los hechos en que pretende fundarse el actor;
- 3) El derecho, o sea, la indicación de los preceptos legales o principios jurídicos aplicables, a juicio del actor, y
- 4) Los puntos petitorios.

⁸⁴ Becerra Bautista, José, "El proceso civil en México", 16ª edición revisada y actualizada, ed. Porrúa, México 1999, p. 43,44

Por excepción, el código adjetivo permite que la demanda se presente verbalmente o por comparecencia personal, en los juicos sobre controversias familiares, ante los juzgados de lo familiar, 85 y en los juicios de mínima cuantía, ante los juzgados mixtos de paz. 86

Las consecuencias de la presentación de la demanda son las siguientes:

- 1) Interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios;
- 2) Señalar el principio de la instancia;
- 3) Determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.

Entonces hablamos de que una demanda debe de cumplir con ciertos requisitos para que se lleve a cabo una admisión de primera instancia, ya que el no agotar estos, se puede prevenir al actor, o en su caso, se puede desechar la demanda. Ahora bien en cuanto a la solicitud, el diccionario de la real academia española, dice que viene del latín *sollicitūdo*, que significa: 1. f. Diligencia o instancia cuidadosa; 2. f. Memorial en que se solicita algo. ⁸⁷ El verbo solicitar, por su parte, hace referencia a pedir, pretender o buscar algo. Por ejemplo: *Este tipo de información debe solicitarla llamando a nuestro número de atención al cliente: allí lo atenderá personal especializado; Estoy cansado de llenar solicitudes de empleo y que nadie me llame; El club, a solicitud de las autoridades, entregó un listado con los nombres de los socios que asistieron al partido. ⁸⁸*

Si bien una solicitud es, en esencia, una petición, tanto este sustantivo como su verbo, solicitar, tienen un carácter más formal, más serio, por lo cual no suelen utilizarse entre personas con un vínculo cercano o de afecto. Por ejemplo, si alguien quiere tomar prestado un libro de un amigo puede decirle *quería pedirte*

⁸⁵ artículo 943 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

⁸⁶ artículo 20, fracción I, del título especial de la justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

⁸⁷ Diccionario de la Real Academia Española, "http://lema.rae.es/drae/"

⁸⁸ Definición de solicitud - Qué es, Significado y Concepto, "http://definicion.de/solicitud/#ixzz35cxHag3x"

que me prestes Crimen y Castigo, mientras que una persona que desea darse de baja de un plan de servicios, lo solicita.

Existe otro matiz que diferencia a estas dos familias de términos, y que se desprende de su uso actual. Cuando hablamos de solicitud, parece haber un derecho a realizarla que se encuentra implícito en el contexto: alguien solicita empleo o un pasaporte porque una empresa u organismo puso a disposición de los ciudadanos dicha posibilidad, en primer lugar. Una petición, por otro lado, suele interesar más a quien la realiza que a quien la recibe: una persona sin techo pide dinero para superar su propia situación económica y la ayuda que consiga será beneficiosa únicamente para ella, aunque la otra parte pueda sentirse a gusto por haberle tendido una mano.⁸⁹

Es por lo anterior, que hago hincapié en diferenciar lo que es una demanda con una solicitud, ya que si bien, analizamos que una demanda debe tener ciertos requisitos específicos para llevar a cabo su procedibilidad, y en cuanto a una solicitud, ésta puede ser de varios, tipos y sin formalidades, dado lo expuesto, es que al parecer un sinónimo o significados iguales, hablando específicamente de derecho procesal, se encuentra un abismo grande entre una demanda y una solicitud; esta diferencia es importante ya que al entrar a la propuesta de la presente tesis, se retomara un poco el concepto que se tiene por demanda y sus requisitos de procedencia, a diferencia de una simple solicitud.

2.3 Antecedentes Históricos del Procedimiento Civil.

Los orígenes de nuestra legislación lo sintetiza Alcalá Zamora partiendo del derecho romano, que junto con el germano y el canónico, formaron el proceso común medieval italiano.

.

⁸⁹ Ídem.

2.3.1 Derecho Romano y Germánico

Las formas del proceso fueron tres, respondiendo al triple periodo de la historia del derecho romano. 90 El ejercicio de la acción era netamente privado: las partes se defendían por sí mismas o quizá ayudadas por personas de su familia o por sus gentiles. Después prevaleció la idea de someter la controversia a la decisión de un árbitro, que fuera de la confianza de ambas partes. Se puede hablar de tres períodos en los procesos romanos:

- 1. Desde sus orígenes hasta el siglo II antes de Cristo;
- 2. Desde esa época hasta el siglo III después de Cristo; y
- Desde el siglo IV después de Cristo hasta Justiniano.

En el primer periodo, debían pronunciar determinadas palabras (*prolatione certorum verborum*); en el segundo, mediante fórmulas escritas; y en el tercer periodo la intervención del estado fue mayor, lo que puede hablarse no solo de un proceso privado, sino público. Por otra parte desaparece la bipartición clásica.⁹¹

De igual forma Rocco, nos dice que el proceso romano era el proceso de un pueblo evolucionado y de notable civilización, además de que éste presentaba el verdadero carácter de un juicio, mientras que el proceso germánico era un proceso de un pueblo totalmente primitivo.⁹²

La resolución se hace depender de un acto de la inteligencia del juez, quien se constituye entre las partes contendientes como tercera persona imparcial y por encima de ellas, a fin de establecer lo que se debe y lo que no se debe.

El proceso germánico no tenía por finalidad hacer decidir la controversia según la convicción de un tercer sujeto imparcial, solamente la de resolver las

⁹⁰ *Ibídem*, p. 239

⁹¹ Ídem

iueiii

⁹² Rocco, "Tratado del derecho procesal civil", p. 229

cuestiones merced al concurso de varios elementos, los cuales eran considerados como manifestación de una voluntad suprema, superior a las partes y de cuyo resultado se infería la manifiesta intervención de la divinidad, como por ejemplo las pruebas se realizaban mediante el juramento de purificación, que presenta una sola persona o varias que la auxilian. Los conjuradores, miembros de la misma tribu del que lo presta, juran conjuntamente, afirmando que el juramento de la parte es limpio y sin tacha. El juramento puede ser rechazado y entonces, para decidir la contienda, se acude al duelo. El juramento podía reemplazarse por una provocación al duelo. Se emplearon con carácter de pruebas el juicio de Dios (ordalías), la del agua caliente, la del fuego, la del hierro candente y la del agua fría, en el derecho primitivo.⁹³

El proceso germánico es eminentemente formal; se trata de provocar el juicio de la divinidad, y se reducen en general al juramento, invocación directa de la divinidad, y al juicio de Dios. La función del juez, era sumamente simple y reducida, puesto que se limitaba a verificar los efectos de aquella intervención divina, pero, por otra parte, era esencial e importante ya que decidía acerca de la admisión de los distintos medios de prueba. Por último la sentencia final no era la expresión de la opinión personal del juez, sino la declaración de certeza de una verdad absoluta, hecha por el pueblo soberano, y como verdad absoluta tenía valor frente a todos indistintamente.⁹⁴

D'Onofrio, citado por Becerra Bautista, dice que la verdadera sentencia de los germanos, era la emanada durante la litis, al establecer a quién pertenecía rendir pruebas; y Chiovenda concluye afirmando que en el proceso germánico existía una sentencia central sobre la prueba que no sólo tiene el nombre de sentencia, como la definitiva, sino que constituye la verdadera decisión potencial de la causa, porque la victoria o la derrota de la parte expresada en el

_

⁹³ Becerra Bautista, José, op. cit., nota 83, p. 251

⁹⁴ Rocco, op.cit., nota 89, p. 230

pronunciamiento último del juez no es sino la consecuencia automática del pronunciamiento precedente.⁹⁵

El proceso germánico, por la preponderancia política de los invasores, tuvo naturalmente que prevalecer, pero no en toda Italia, sin en la mayor parte de ella, especialmente allí donde se había extendido y se iba consolidando el dominio longobardo. Pero esta prevalencia del proceso germánico sobre el romano hubo de cesar por múltiples factores, por ejemplo, la existencia de la jurisdicción de la iglesia, que iba extendiéndose cada vez más con el florecimiento del Cristianismo, implicaba la ampliación también del proceso canónico, que a su vez se modelaba, en general, sobre el proceso romano; por esta y otras razones, el proceso romano triunfó, pero no en su forma pura originaria, ya que mientras por una parte el proceso romano era el proceso de un pueblo ya políticamente muerto, no se tenían noticias seguras de él, noticas que sólo llegaron después de descubierto el manual de Gayo, lo cual fue hasta el año 1816.96

2.4 Historia de las Vías Procesales de Acción.

Ya se analizó la procedencia del derecho procesal civil, ahora dentro de este apartado se redactará muy someramente cómo fueron surgiendo los diferentes tipos de procedimiento a través de la historia hasta la actualidad, y así poder allegarnos de más elementos para definir la vía procesal en la que sería mejor llevar a cabo el divorcio incausado.

2.4.1 Procedimiento Formulario.

El procedimiento por fórmulas fue introducido por la *Ley Aebutia* y las dos Leyes *Juliaé*. Reemplazó a las acciones de la Ley que, sin embargo, continuaron

63

⁹⁵ Becerra Bautista, José, op. cit., nota 83, p. 251

⁹⁶ Rocco, op. cit., nota 89, p. 231

aplicándose en ciertos casos: ⁹⁷ 1. En los actos solemnes del procedimiento judicial, tales como la emancipación por vindicta (solo era posible cuando se hacía un censo romano e incluía una declaración por parte del dueño de que su escalvo se encontrara, no como esclavo sino como liberto⁹⁸), la in jure cesio; 2. Siempre que el proceso debía ser llevado ante el tribunal de los *centunviros* que eran cada uno de los 100 ciudadanos que en la antigua Roma asistían al pretor urbano encargado de fallar en juicios sobre asuntos civiles.⁹⁹

El procedimiento formulario, aparte de haber sido obligatorio en Roma ante el *pretor* urbano, estuvo en pleno vigor en la época brillante de los jurisconsultos, cuyos escritos fueron más tarde utilizados por Justiniano, para la compilación del Digesto. Un carácter sumamente notable de este procedimiento es de no ser, en realidad, otra cosa que el juicio por jurados aplicados a los negocios civiles.

Fue de gran importancia el sistema formulario por estar despojado de los ritos y solemnidades del anterior sistema y además por ser aplicable tanto a ciudadanos como a peregrinos y, finalmente, por la huella que dejó en el derecho procesal moderno.

Ahora bien como nos dice Bravo González, el objetivo del procedimiento *in iure* fue la organización de la instancia, lo que se conseguía con la redacción y entrega de la fórmula. Principia con la *actionis editio* (declaración de acción), después viene un debate más o menos extenso entre las partes y como conclusión el magistrado rehúsa o concede la fórmula. Por la *actionis editio* el actor hace saber a su adversario qué acción pretende invocar y en qué términos deseaba que la fórmula fuera redactada.¹⁰⁰

⁹⁷ Pallares Portillo, Eduardo, "Historia del derecho procesal civil Mexicano", primera edición: 1962, Universidad Nacional Autónoma de México, 1962, pp. 20 y 21

⁹⁸ Mac Arthur, John, "Esclavo: La verdad escondida sobre tu identidad en Cristo",

http://www.books.google.com.mx/books?id=4rQiep_A82gC&pg=PA198&lpg, pp. 198 y 199.

⁹⁹ El Diccionario de la lengua española (DRAE), 22.º edición, año 2001,

[&]quot;http://lema.rae.es/drae/?val=centunviros"

¹⁰⁰ Bravo González, Agustín y Bravo Valdés, Beatriz, "*Derecho romano" primer curso, 25ª* edición, ed. Porrúa, México 2008, p. 286

La fórmula limita el objeto del litigio y determina las atribuciones o facultades del juez; ante él se desarrollan los debates referentes al fondo del procedimiento y las partes ofrecen sus pruebas, mismas que evalúa el juez, para después oír los alegatos de las partes.

Cabe mencionar que las partes en el procedimiento eran el actor y el reo, ya que el actor es aquel que estaba activamente en el juicio y reo el que era conducido a juicio, el que era obligado a venir con el actor. Y en el juicio aparecen dos especies de representes en juicio: los *cognitores* y los procuradores, la diferencia entre estas dos figuras consistía en que el *cognitor* se constituía por palabras prescritas y estando presente el adversario; el *procurator*, en cambio, se constituía de cualquier otra manera; es más, sin mandato y estando ausente el adversario.

El proceso se componía de dos instancias distintas: la segunda ante el juez o jurado. El demandante citaba, ante todo, a su adversario, delante del magistrado (*vacatio in jus*). Este oía a las partes, no para resolver la cuestión es que el jurado debería resolver. Enviaba, entonces, a las partes ante uno o varios jurados, a quienes investía del derecho de condenar o de absolver al demandado, según que la cuestión formulada por él le pareciese que debería ser resulta afirmativa o negativamente. Esta especie de decreto en el que se difería a los jurados el litigio, es precisamente la acción. ¹⁰¹

En la época formularía si bien la acción no era reducida a palabras sacramentales y determinadas, sino en un documento preparado por las partes colaborando el pretor, aumentaron las facultades de este magistrado. El podía conceder o negar la acción a las partes y era libre de concederla más o menos, de esta o de aquella manera, motivo por el cual llegó a corregir y a suplir el derecho sustantivo. Pudo en este periodo, conceder fórmulas con trasposición de sujetos;

¹⁰¹ Pallares, Eduardo, "Diccionario de derecho procesal civil", 24ª edición, ed. Porrúa, México, 1998, p. 504

extender el derecho civil; pudo, finalmente, incluir excepciones en la fórmula misma, de tal manera que todo el problema se resolviera en un único proceso.¹⁰²

La distinción de la etapa *in iure* e *in iudicio* después de haber durado casi ocho siglos y de haberse acomodado con flexibilidad a las formas distintas de los dos procedimientos, *legis actiones* y formulario, fue suprimida por una constitución de los emperadores Diocleciano y Maximiliano, promulgada en el año 294 para el Imperio de Oriente y en el año 305 para el Occidente, lo que entrañó necesariamente la desaparición del sistema formulario, y la *cognitio* extraordinaria, que hasta entonces era la excepción, llegó a ser la regla absoluta, ¹⁰³ lo que conllevó a llevar a cabo un procedimiento extraordinario.

2.4.2 Procedimiento Extraordinario.

Como ya se analizó anteriormente, éste procedimiento deviene del formulario, tuvo su origen en la época de la república, en aquellos tiempos las cuestiones que surgían entre el estado o un órgano del estado como tal y un ciudadano particular se dirimían no mediante el proceso bipartito ordinario, sino mediante un acto administrativo de algún magistrado. Al modo de regular estas cuestiones se denominó que se encontrara fuera del proceso privado ordinario. 104

Se originó en los casos en que no podía tener lugar una instancia regular, bien por razón de la naturaleza del litigio, bien por el carácter del funcionario que intervenía. Así en pleno sistema formulario, sin enviar las partes ante un juez privado, el magistrado conocía de las disputas relativas a los fideicomisos, las persecuciones contra los publicanos y en general las controversias surgidas entre el paterfamilias y las personas que le estaban sometidas. Al final de la época clásica se multiplicaron las causas extraordinarias y, Diocleciano suprimió las últimas aplicaciones del procedimiento formulario.

¹⁰² Becerra Bautista, José, op. cit., nota 83, p. 245

¹⁰³ Bravo González, Agustín y Bravo Valdés, Beatriz, op.cit., nota 96, p. 298

¹⁰⁴ Becerra Bautista, José, op. cit., nota 83, p. 245

En este procedimiento no existen las dos etapas características de la instancia que privaron en los dos anteriores sistemas, es decir, en el derecho por el juicio, en ésta todo se tramitaba ante el magistrado quien conoce todo el asunto, aunque en razón de sus múltiples actividades, podía delegar el conocimiento de un hecho o aun de todo el negocio a un juez, pero éste ya no es un juez privado designado anteriormente por las partes, sino que ahora es un encargado del juez, que deriva sus facultades del magistrado, pues éste, tiene una neta preeminencia sobre la actividad que las partes desarrollan en la instancia. 105

Este procedimiento ya era una función protectora del estado a quien competía administrar la justicia, carece de formulismo, las instrucciones dadas por el magistrado al designado por el juez, no pueden ser consideradas como fórmulas, pues no entrañan contrato arbitral, ni sumisión al juez, ni *litis contestatio*, propiamente dicha.

En el mismo se ven introducciones paulatinamente la escritura, levantándose acta de las sesiones y llegando a redactarse por escrito la demanda. Asimismo desaparecen las antiguas formas de citación, siendo substituidas por otras. Así en Roma y en Italia, se cita al demandado mediante una orden del magistrado que puede ser hecha por requerimiento verbal, por requerimiento escrito cuando el demandado está ausente, o mediante bandos si no tiene lugar de residencia conocido; subsiste la designación de *litis contestatio* para señalar un momento donde la instancia llega a cierto punto de desarrollo. Así pues, la contestación presumiblemente tiene lugar cuando las partes, presentes ante el magistrado, narran sus pretensiones, primero el actor y después el demandado responde a ellas defendiéndose.

El procedimiento extraordinario deja sus huellas en el procedimiento procesal moderno, pues en él principia la burocratización de la justicia: el estado la imparte

¹⁰⁵ Bravo González, Agustín y Bravo Valdez, Beatriz, op. cit., nota 96, p. 299

como un deber que le corresponde y principia por eliminar al juez privado escogido por las partes, para sustituirlo por el magistrado. Los jueces que éste puede designar ya no son electos por las partes, derivan sus funciones del poder del magistrado. Como secuela de este cambio, todo el personal que interviene en la administración de la justicia debe ser retribuido. Ya no es el particular, el actor, quien notifica al demandado, sino un subalterno (*executor*), que le lleva la demanda. Si el demandado desea defenderse, debía presentar un escrito de contradicción contradiciendo las pretensiones del actor y otorgando una fianza de comparecer en juicio. ¹⁰⁶

El procedimiento eminentemente oral se va transformando en escrito, se levantan actas de las sesiones. Este cambio origina que el proceso ya no sea gratuito y que se condene al pago de las costas y gastos del juicio a quien lo pierda. Se conserva la *litis contestatio* que presumiblemente tenía lugar en el primer debate contradictorio hecho ante el magistrado.¹⁰⁷

2.4.3 Proceso Común y Proceso Sumario.

Aquellos estudios llevaron al surgimiento del tipo especial de proceso que fue el proceso común. El cual vino a realizarse por vías diversas, es decir, los intérpretes del proceso romano fueron quienes inconscientemente adaptaron poco a poco las nuevas costumbres judiciales germánicas. Aquella combinación de elementos romanos con germánicos comenzó en los escritos de los glosadores y continuó, en las obras de los comentaristas y de los prácticos, quienes se encontraban en contacto con la vida práctica en las aulas forenses y se esforzaban por adaptar los textos romanos, a fin de legitimar las costumbres judiciales que se habían ido formando. Aquella infiltración se realizó también por influencia del derecho canónico, ya que éste, era de base predominantemente

68

¹⁰⁶ *Ibídem,* p. 302

¹⁰⁷ Ídem.

romana, pero sobre ella se habían venido superponiendo elementos germánicos, y de allí pasaron luego al proceso común. 108

De ese modo se formó aquel proceso mixto, de base romana con elementos germánicos, que se llamó proceso común, o también proceso *romano-canónico*. El primero porque estaba en vigor donde quiera y valía en cuanto no fuese derogado por Leyes especiales escritas y el segundo porque nació precisamente de la interferencia del proceso romano con el canónico. 109

En el proceso común, era complicado, precisamente por el formalismo que había tomado del germánico, era un proceso escrito, y por tanto, largo y dispendioso. Las bulas del papa Clemente V, al establecer el procedimiento sumario, trataron de simplificar el ordinario, pero, todavía conservó caracteres de procedimiento escrito.¹¹⁰

De ahí la necesidad de procedimientos más rápidos y menos complicados; por lo cual, junto al proceso ordinario, surgió el procedimiento *sumario* de origen canónico; pues el Pontífice, en la autorización, consentía al juez decidir la litis, y lo dispensaba, en cada caso. Aquel tipo de proceso que se llamó proceso *sumario indeterminado*, encuentra su fuente principal en la ya mencionada bula de Clemente V, de 1305, denominada *Clementina Saepe*¹¹¹. En virtud de ella se procedía simple y llanamente, y sin estrépito ni ostentación de juicio se dispensaba del libelo, de la contestación de la litis, y toda la discusión se concentraba en una audiencia; se establecía la oralidad de los juicios.

Contiguo a este proceso sumario indeterminado, se llamó así porque no tendía exclusivamente a las ejecuciones, surgieron otros *procesos sumarios* determinados y especiales, en los cuales la abreviación del procedimiento se obtenía con la supresión de la fase de declaración del derecho. Estos tenían el

¹⁰⁸ Rocco, op. cit., nota 89, p. 232

¹⁰⁹ *Ibídem,* pp. 232 y 233

¹¹⁰ Becerra Bautista, José, op. cit., nota 83, p. 256

¹¹¹ Rocco, op. cit., nota 89, p. 234

carácter de procesos eminentemente ejecutivos, ya que tales formas se dirigía especialmente a la ejecución del derecho y no a la declaración de él.¹¹²

Fueron notas esenciales ¹¹³ del juicio sumario, la supresión de la *litiscontestatio* y de las sentencias interlocutorias, brevedad de los plazos judiciales, supresión de las formalidades innecesarias, las facultades que se concedieron al juez para desechar de plano las actuaciones superfluas, poner término al debate y pronunciar sentencia cuando estimaba que la instrucción estaba concluida.

De igual forma Pallares, menciona que en la legislación española, se estableció el juicio verbal rápido, cuyo texto es el siguiente:

Pero hay pleitos que puede ser juzgados sin escritos y por palabras solamente. Y esto sería cuando la demanda fuere por cuantía hasta de diez maravedíes, o por cosa que no valiese más de esta cantidad, y con mayor razón cuando un pleito como estos tuviese lugar entre hombres pobres o viles. Porque en estos casos el juez debe oír y fallar libre y llanamente de manera que no se originen gastos, y dilaciones por razón de los escritos.¹¹⁴

Es por lo que se consideraba que para que se lleve a cabo un verdadero juicio en un tiempo corto y sin dilaciones procesales, debía de ser oral, ya que el juez debe de tener esa sensibilidad e imparcialidad para oír y resolver sobre la controversia que se esté llevando a cabo.

Pallares nos refiere una relación de las diferencias de un juicio ordinario escrito y el sumario, las cuales eran los siguientes:¹¹⁵

-

¹¹² Ídem

¹¹³ Pallares Portillo, Eduardo, op. cit., nota 94, p.557

¹¹⁴ Ídem.

¹¹⁵ *Ibídem*, pp. 558 v 559

ORDINARIO	SUMARIO
Término para contestar la demanda es	Es de cinco días
de nueve días	
Es facultativo el procedimiento oral	Es forzoso
Hay término de ofrecimiento de pruebas	Las pruebas deben ofrecerse a mas
	tardar en los escritos de réplica y de
	dúplica
Se admite contrademanda que puede	Únicamente se admiten las que han de
ejercitarse como acción separada, sea	tramitarse en la vía sumaria
en la vía ordinaria o en la sumaria	
Son cuatro las excepciones de previo y	Solo la de incompetencia y la de falta
especial pronunciamiento	de personalidad
Se admite el término extraordinario de	No procede
prueba	
La apelación se admite por ambos	Únicamente se admite en efecto
efectos	devolutivo

Les insidentes es tramitan en forma	En una forma más aveadita
Los incidentes se tramitan en forma	En una forma más expedita
sumaria	
Sumana	
Los términos para presentar los escritos	Son de tres días
···	
de réplica y duplica son de seis días	
El términa para propunciar contancia	Debe dictarse en la audiencia de
El término para pronunciar sentencia	Debe dictarse en la audiencia de
definitiva es de ocho días	pruebas, alegatos y sentencia
deminitiva de de como dide	probab, diogator y bententia
Se puede conceder cuando el	No proceda que se conceda el termino
demandado se allana a la demanda	de gracia, excepto en los ejecutivos e
	hipotecarios relativos al pago de dinero
Se admite la apelación en efecto	No se admite
preventivo	
Es tardada la tramitación de la	Es muy rápida, y consiste en un escrito
apelación	por cada parte y oír a los interesados en
	per talaa parte y en a loo interocados en
	audiencia, si lo piden
	*

No	se	pueden	dictar	sentencias	Si se pueden
disp	ositiva	as que	solo	resuelven	
cuestiones de hecho					
No son de cognición limitada				l	Algunos si son de cognición limitada

Proceso ordinario, proceso sumario simple y procesos sumarios especiales se desenvolvieron paralelamente en Italia, encontrando mayor o menor aplicación en las diferentes regiones, según que prevaleciese la tradición romana, la influencia canónica o la práctica germánica.¹¹⁶

2.4.4 Vía Ordinaria Civil.

Derivado de la forma en que ahora se desarrollan, los procesos pueden ser orales o escritos. En la actualidad se siguen llevando a cabo procedimientos de forma escrita, los cuales deben de seguir ciertas reglas, y cumplir con diversos requisitos que se imputan para la debida procedencia de la demanda, es por ello que dentro de nuestra legislación no existen proceso que sean exclusivamente orales o escritos, sino que se conjugan las dos modalidades, aunque puede que en unos predomine mas una que otra.

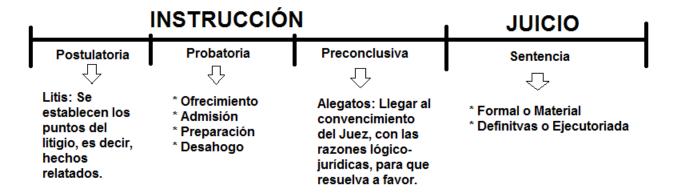
Ahora bien lo juicios ordinarios nos lo define Contreras Vaca como la serie concatenada de actos mediante los cuales el Tribunal, ejerciendo su facultad jurisdiccional, resuelve de manera vinculativa para las partes todas aquellas controversias que no tienen señalada una tramitación especial.¹¹⁷

Para allegarnos de una mejor compresión, tomaré en cuenta el esquema que también maneja la Dra. Carina Gómez Fröde, ¹¹⁸ para explicar las etapas del juicio ordinario civil, quedando de la siguiente manera:

¹¹⁶ Chiovenda, Giuseppe, "Instituciones de derecho procesal civil", t. I, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2008, p. 114

¹¹⁷ Contreras Vaca, Francisco José, *"Derecho procesal civil. Teoría y clínica"*, 2ª edición, ed. Oxford, México, 2011. p. 103

¹¹⁸ Notas tomadas por la Clase de Teoría General del Proceso, por la Doctora Carina Xóchitl Gómez Fröde.



Del esquema anterior se desprende que existen dos etapas¹¹⁹ en el juicio ordinario, que son por un lado la instrucción y por el otro el juicio; lo que a su vez se subdividen, la primera por tres fases: postulatoria, en la que las partes exponen sus pretensiones ante el juez, así como los hechos y el derecho que invocan para fundar su pretensión.

La importancia de esta fase estriba en que en aquí se fija la litis del proceso, es decir, centrar el objeto del debate. La misma está compuesta por diversos actos procesales entre los cuales derivan los siguientes:

- La interposición de la demanda: La cual permite ejercer la acción, con el fin de satisfacer una pretensión.
- Desistimiento de la demanda: Permite retirar la demanda propuesta, sin ninguna sanción procesal.
- Ampliación de demanda: es cuando al admitir la demanda se detecta deficiencias, es posible corregirlas, pues la misma se integra por varios elementos.
- El auto que la admite, previene o desecha, el emplazamiento: notificación, traslado, requerimiento.
- La contestación a la demanda: que es la participación activa del demandado, exponiendo sus excepciones y defensas.

_

¹¹⁹ Ovalle Favela, José, "Derecho procesal civil", 9ª edición, ed. Oxford, México, 2003.

- En su caso reconvención y contestación a la reconvención, rebeldía: el demandado tiene la carga procesal de contestar la demanda, y por no hacerlo el juzgador lo declara en rebeldía y sustanciará el proceso de manera sui generis.
- Finalmente el auto que admite o previene la contestación, o
- La contestación a la reconvención; señalándose fecha para que tenga verificativo la audiencia previa, de excepciones y de conciliación: La cual consta de cuatro momentos principales:
 - 1.- Se depura el procedimiento al revisar los presupuestos procesales;
 - 2.- Se intenta conciliar a las partes litigantes;
 - 3.- Se revisan y resuelven las excepciones procesales que se hayan opuesto, y
 - 4.- Se abre el periodo probatorio.

En cuanto a la fase probatoria, es una parte fundamental ya que si no se conoce bien el derecho probatorio, se tendrían muchos problemas con los asuntos por resolver de fondo. Las pruebas en general son aquellas utilizadas en las áreas comunes del conocimiento y en las ciencias diferentes a la jurídica para verificar la existencia de hechos; las jurídicas son aquellas que sirven para verificar la existencia de hechos y actos jurídicos, como facturas de compra, escrituras de contratos, etc.; y las procesales, sirven para producir ánimo de convicción en el juzgador, la cual constituye una garantía que contamos los ciudadanos, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica la necesidad de ser oídos y vencidos en un proceso. 120 Asimismo, entre la fase postulatoria y la probatoria se debe llevar a cabo una audiencia, llamada audiencia previa de conciliación y excepciones procesales, en la que se trata de conciliar a las partes y dar por terminado el juicio con un

-

¹²⁰ Torres Estrada, Alejandro, op. cit., nota 78, p. 89

convenio; de no llegar a dicha conciliación, se depura el procedimiento y se concluye la audiencia abriendo así el periodo probatorio. 121

El proceso probatorio tradicional se compone de cuatro etapas: ofrecimiento, admisión o desechamiento, preparación y desahogo o deserción de pruebas, después, en cumplimento del artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juzgador dicta un acuerdo por el que tengan admitidas o rechazadas las pruebas ofrecidas. Durante el plazo que media entre el auto admisorio de pruebas y la fecha que el juez señala para su desahogo, tanto las partes como el juzgador preparan la recepción de las que se hayan admitido para que en la audiencia de Ley se desahoguen o, en su caso, se dejen de recibir por falta de interés jurídico de su oferente, es decir, en esta fase se otorgan 10 días hábiles para ofrecer las pruebas pertinentes, para verificar los hechos narrados en la etapa postulatoria; concluidos esos 10 días se solicita que se tengan por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, y lo que sigue es que se dicta un auto en el que se tendrán por admitidas o rechazadas dichas pruebas, entre la admisión y la fecha de audiencia tiempo necesario para que puedan ser preparadas las pruebas que hayan sido admitidas, periodo que puede ser de 30 días, o un plazo extraordinario, que abarca 60 días si alguna prueba se debe recibir en el interior de la República y de 90 días en caso de que la recepción sea en el extranjero.

Dentro de la fase preconclusiva o de alegatos, se dice que inicia en el momento en que ya no hay más pruebas pendientes por desahogar, ya sea porque todas fueron recibidas o no se recibieron por falta de interés jurídico del oferente. Comienza en la audiencia de desahogo de pruebas, antes de dar por cerrada la instrucción.

Hay que distinguir entre los alegatos y las conclusiones de los alegatos, ya que los primeros constituyen los razonamientos lógico-jurídicos mediante los

¹²¹ Ovalle Favela, José, op. cit., nota 115.

cuales las partes pretenden convencer al juez de que acreditaron sus pretensiones procesales: el actor las de su demanda, y el demandado las de su excepción. Y los alegatos deben ser verbales, salvo el supuesto que indica el artículo 276 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en que podrán ser escritos.

Y por último se habla de la citación para oír sentencia, la cual es la resolución del juzgado mediante la cual declara cerrada la instrucción, lo que genera la carga de dictar la sentencia en el término que señala la Ley. Esta citación es el acto procesal que da por concluida la intervención de las partes.

La sentencia es la resolución judicial que da por concluido el proceso, ya que con ella, generalmente, se soluciona el litigio sostenido por las partes, mediante la dicción que del derecho hace el juzgador en el caso concreto.

Por su parte el Dr. Ovalle Favela, nos explica que las resoluciones judiciales son los actos procesales por medio de los cuales el órgano jurisdiccional decide sobre las peticiones y los demás actos de las partes. Las resolución judicial mas importante en el proceso es la sentencia, *en la que el juzgador decide sobre el litigio sometido a proceso.*¹²²

Ahora bien, para el maestro Becerra Bautista, considera que *la sentencia* definitiva de primera instancia es la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotase el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y sustantivos por ellas controvertidos. En esta descripción queremos hacer notar tanto la ubicación procesal de la sentencia como su contenido, para evitar confusiones.¹²³

76

¹²² Ovalle Favela, José "Teoría general del proceso", 2ª edición, ed. Harla, México, 1994, p. 284.

¹²³ Becerra Bautista, José, op. cit., nota 83, p. 260

A su vez, el Dr. Cipriano Gómez Lara, sostiene que *la sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la Ley sustantiva al caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.*¹²⁴

Por lo anterior la sentencia es la resolución judicial que le da fin al proceso, es decir, lo da por concluido.

2.4.5 Jurisdicción Voluntaria.

Nos dice Chiovenda que se llamó con nombre romano, en la doctrina y en la práctica del proceso Italiano de la Edad Media, *iurisdictio voluntaria*, a aquel complejo de actos que los órganos de la jurisdicción realizan frente a un solo interesado o en virtud de acuerdo de varios, *in volentes*; y el nombre sirvió también para designar, entre esos actos, aquellos que con el tiempo pasaron de la competencia de los jueces *ordinarios* a la de los notarios. El nombre resulta de la función habitual del órgano jurisdiccional. Aun se nota que una gran parte de actos de jurisdicción voluntaria son confiados al juez. Esto no quita para que tales actos sean de simple administración; pero tratándose de actos que requieren una especial aptitud y especiales garantías de autoridad en los órganos a que se confían, es natural que el Estado utilice para responder a esas exigencias la misma jerarquía judicial ordinaria.

Pero no todos los actos llamados de jurisdicción voluntaria se realizan por los jueces ordinarios. También entre los actos de los órganos administrativos los hay que son completamente afines a los que la Ley confía como jurisdicción voluntaria a los jueces, aunque no estén regulados en el Código de Procedimiento Civil.

La jurisdicción voluntaria es, una forma particular de actividad del Estado, ejercida en parte por los órganos judiciales, en parte por lo administrativo y que

¹²⁴ Torres Estrada, Alejandro, op.cit., nota 78, p. 179

¹²⁵ Chiovenda, Guissepe, op. cit., nota 70, t. II, p. 17

pertenecen a la función administrativa, diferenciándose, sin embargo, de la generalidad de los actos administrativos por ciertas características particulares. 126

La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Los presentes juicios pertenecen a la jurisdicción voluntaria, en la cual no existe contraparte, considero que son de mero trámite administrativo y de investigación, los cuales pueden ser los siguientes:

- 1) Del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos.
- De la enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos.
- 3) Adopción
- 4) De las informaciones ad perpétuam.
- 5) Apeo y deslinde
- 6) Disposiciones relativas a otros actos de jurisdicción voluntaria.

2.4.6 Vía Ejecutiva.

Cabe señalar que se hablara someramente de este tipo de juicio, puesto que la presente tesis, trata de un tema de carácter familiar, y los juicios ejecutivos como tal no tienen tanta incumbencia en dicha materia, ahora bien, lo señalaré a continuación, ya que es otro tipo de vía procesal, para llevar a cabo un procedimiento.

Los juicios ejecutivos han sido procesos de conocimiento sumario, basados en un título que trae aparejada ejecución. Para hablar de sus orígenes históricos,

-

¹²⁶ *Ibídem*, pp. 17,18

se citará el jurisconsulto español Manuel de la Plaza. 127 los explica de la siguiente manera: Por lo que a los orígenes históricos del título ejecutivo se refiere, el judis innitium del proceso ejecutivo, se encuentra en prácticas anteriores al auge de la institución notarial, según las cuales era dado a las partes proceder al embargo preventivo de los bienes, si contractualmente lo habían convenido así, mediante el llamado pactum exegutivum; y con idéntico fin, les era lícito, así mismo, usar de un proceso aparente, que, mediante la comparecencia del obligado, otorgaba idéntica facultad. Semejante proceder pretendía derivarse, en el primer supuesto, de una Ley romana (Ley III, Cód. de Pignor), y en el segundo, del principio también romano confesus proyudicatum abetur; con la particularidad, que en este caso, de que la confesión que resultaba del instrumento autorizado por el juez equivalía a un mandato de pago; y autorizaba a proceder ejecutivamente como si de una sentencia se tratase... A medida que la función notarial fue adquiriendo relieve, se acentuó la costumbre de incluir en los documentos del Notario la cláusula de ejecución, con tal generalidad, que llegó a constituir una cláusula de estilo, que por ello, aún no constando expresamente, se suponía incluida en el documento de que se traba; y por ese camino, se llegó a la construcción del proceso ejecutivo ordinario, en que por obra del título contractual se veía constreñido a pagar en el término establecido. La legislación estatuaria, sin embargo, no descartó la posibilidad de que el deudor pudiese formular oposición; primeramente, se dio paso a la que se fundaba en excepciones de fácil demostración, aunque algún estatuto condicionase la oposición al hecho de que el deudor consignase o afianzase la suma debida. Más tarde, y con el objeto de evitar esta oposición dentro del proceso, ejecutivo, se introdujo la costumbre de llamar previamente al deudor, para que reconociese el documento, como medio para provocar la oposición que por no referirse sino a las excepciones de que acabamos de hacer mérito, se desarrollaba sumariamente a los fines de ejecución, pero reservando para el proceso solemne aquéllas excepciones que no podían ser justificadas incontinente. Este era el llamado mandatum de solvendum, distinto del mandato

_

¹²⁷ Pallares Eduardo, "Derecho procesal civil", 12ª edición, ed. Porrúa, México, 1986, p. 559

con cláusula ejecutiva, origen aquél del proceso documental moderno, singularmente del proceso cambiario.

Para Escriche, citado por Becerra Bautista, titulo ejecutivo es el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor. El titulo ejecutivo puede ser considerado en su aspecto formal y en su aspecto substancial, en el primero son aquellos que la Ley reconoce en forma expresa y en cuanto al substancial deben contener un acto jurídico del que derive un derecho y, una obligación cierta.

2.4.7 Vías Sumarias.

Durante siglos y hasta lo que se llama la alta Edad Media, imperó en el derecho procesal europeo el juicio ordinario, el llamado *solemnis ordojudiciarius*, con su formalismo, sus lentitudes y los recursos que le daban mayor duración. No obstante, hay que reconocer que en la legislación e Justiniano ya existían los gérmenes de lo que ahora llamamos juicio sumario, que fueron aprovechados por los canonistas para adaptar la legislación de ese emperador a las necesidades de la Iglesia.¹²⁹

Para sumarizar el *solemnis ordo judiciarius* los pontífices romanos Alejandro III, Inocencio III, Gregorio IX e Inocencio IV, dictaron varias disposiciones mediante las cuales se simplificó el procedimiento y se procuró que el juicio sirviera preferentemente para indagar la verdad sobre los hechos controvertidos. Como hubiese dudas respecto de la manera de entender esas nuevas normas, Clemente V expidió su famosa constitución llamada *Saepe Contigit* que, entre otras reformas, contenía la muy importante de suprimir la litisconstestatio, y además de continuar sumarizando el procedimiento.¹³⁰

¹²⁸*Ibídem*, p. 305

¹²⁹ Chiovenda, Giussepe, Op. Cit., p. 114

¹³⁰ Ídem.

Pallares nos sigue diciendo que los jurisconsultos y legisladores laicos siguieron el ejemplo de la iglesia, y los estatutos que estuvieron vigentes durante los siglos XIII y XIV en las ciudades de Italia abrieron las puertas al juicio sumario. El mencionado jurisconsulto Fairen Guillén, transcribe textos tomados de los estatutos de Pisa, Módena, Forli, Intra, Pallanza, Perugia, Lucca, Génova, etc., que ponen de manifiesto de qué manera fue ganando terreno en la península itálica, el breve juicio sumario. Nos enseña que los casos en que procedía eran los siguientes: por razón de la pequeña cuantía del juicio, por ser los litigantes personas menesterosas, por los cocos perjuicios que producía la contienda sumaria, e igualmente, a causa de la urgencia de resolver cuestión litigiosa. 131

Fueron notas esenciales del juicio sumario. Supresión de la *litiscontenstatio* y de las sentencias interlocutorias; brevedad de los plazos judiciales, supresión de las formalidades o solemnidades innecesarias, las facultades que se concedieron al juez para desechar de plano las actuaciones superfluas, poner término al debate y pronunciar sentencias cuando estimaba que la instrucción estaba concluida.

El legislador determinaba qué problemas debía aportarse de la regla general de conocimiento ordinario para quedar comprendidos en la excepción de lo sumario. El vocablo *sumariamente* como lo menciona Becerra Bautista, ¹³² significa rapidez. La reposición de autos substanciará *sumariamente* para obtener testimonio de cualquier documento que se encuentre en archivos o protocolos que no están a disposición del público, aquel que pretenda lograrlo y carezca de legitimación en el auto contenido en el documento, requiere de decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte, procediéndose incidentalmente, en caso de oposición.

¹³¹ Ídem.

¹³²Becerra Bautista, op. cit., nota 83, p. 276

Las acciones que se tramitaban sumariamente eran las que resolvían derechos substantivos, como lo son:

- a) Alimentos.- la causa del pago puede derivar de un acto de voluntad: el testamento y el contrato; o de una disposición legal.
- b) Contrato de arrendamiento y otros, cualquiera que vesre sobre alguna cuestión relativa a los contratos de arrendamiento o alquiler, depósito y comodato, aparcería, transportes y hospedajes.
- c) Formalidades para documentos carentes de ellas, es decir, que se tramitaran sumariamente los juicios que tuvieran por objeto la firma de una escritura, la elevación de minuta a instrumento público, o el otorgamiento de documento.
- d) Honorarios profesionales, ya sean, peritos, abogados, médicos, notarios e ingenieros, agregando y demás personas que ejerzan una profesión mediante título expedido por autoridad competente.
- e) Incumplimiento de esponsales y calificación de impedimentos matrimoniales; como se introdujo, en su momento, la responsabilidad por incumplimiento del compromiso matrimonial en la Ley de Relaciones Familiares.
- f) Constitución necesaria del patrimonio de familia, el cual se tramitaba en vía de jurisdicción voluntaria y la necesaria, que se sujeta al trámite sumario por tratarse de la constitución de un derecho.¹³³
- g) Diferencias entre marido y mujer.
- h) Rendición de cuentas, por disposición legal o por contrato, debían promover juicio para obtener una resolución firme que apruebe las cuentas.
- i) Acciones hipotecarias y ejecutivas.
- j) Los interdictos, debe hacerse notar que la orden que contenían todos los interdictos se dirigía siempre a una o más personas determinadas, y no presuponía una declaración previa del interés legítimo del solicitante n de la contraparte.
- k) Acciones rescisorias, se refería a la acción rescisoria de enajenaciones pactadas bajo la condición resolutoria con cláusula de reserva de dominio.

-

¹³³ Becerra Bautista, José, op. cit., nota 98, p. 293

- Responsabilidad civil, quedaban sujetos a juicio sumario no sólo el incumplimiento de los contratos, como el arrendamiento, depósito, comodato, aparcería, transportes y hospedajes, sino también el de servicios profesionales.
- m) Acciones relativas a la cosa común.
- n) La consignación de pago.
- o) Las acciones relativas a servidumbres, es decir, los gravámenes reales impuestos sobre un bien inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño y que las legales son la de desagüe, acueducto y paso, y que las servidumbres voluntarias pueden constituirse por los propietarios de una heredad en la forma y términos que mejor les parezca.
- p) Cuestiones que requerían celeridad determinadas por la Ley, es decir, al establecer el juicio sumario para todas las cuestiones que por su naturaleza requerían celeridad prácticamente deja al arbitrio judicial establecer al forma de juicio sumario, cuando estime que se trata de un asunto que requiere rapidez. 134

De lo anterior se observa que cuando la acción que compete al deudor fuera sumaria el substituto procesal debía seguir el procedimiento, y se llevaba a cabo en tiempos cortos, sin llevar a cabo trámites tan tardíos y tediosos como se llevaban a cabo en un procedimiento ordinario. De igual forma cabe destacar que para llevar a cabo la disolución del vínculo matrimonial este debía seguirse en un proceso ordinario, ya que las etapas procesales debían llevar cierta formalidad y agotarse cada una de ellas.

2.4.7.1 Juicios Especiales.

Cabe mencionar que la aclaración que nos hace Becerra Bautista, dice que la reforma de 1973 suprimió en forma radical el vocablo *sumariamente* y derogó el

83

¹³⁴ Bautista Becerra, José, op. cit., nota 83, pp. 288 - 302

juicio sumario, convirtiendo en *ordinarios* todos los procesos, con excepción de los que denominó *juicios especiales*.¹³⁵

Sin embargo y dada la tradición jurídica de los principios que regulaban la parte procesal en un juicio común u ordinario, se llevó a cabo una abreviación del procedimiento acortando plazos o reduciendo solemnidades, es decir, se llegó a la necesidad de conservar lo que se consideró esencial de este capítulo, aun cuando cambiando el número del artículo respectivo o solamente los vocablos que substituyeron a las expresiones sumariamente y en un juicio sumario.

La idea que tuvo el legislador fue dar agilidad a los procesos civiles y para lograrlo estableció el juicio ordinario único; abolió los juicios sumarios cuyos plazos eran breves y al convertirlos en ordinarios amplió los plazos, logrando que todos se unificaran en la ampliación de los términos judiciales, que ahora se prolongan al establecerse, empero, la reforma tuvo que detenerse ante algunas situaciones jurídicas que no pudieron entrar al juicio ordinario único y se establecieron *juicios* especiales y se llevaron a las controversias de orden familiar los procedimientos sumarísimos derogados.

Estos procedimientos constituyen verdaderos juicios o procesos, que en muchos casos son meras tramitaciones, formas especiales de tramitación o de procedimientos. Sólo algunas de estas formas de juicios especiales sí constituyen un genuino proceso, un verdadero juicio. De este se derivan distintos procesos, los cuales se encuentran a partir del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como lo son:

- De la perdida de la patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social
- 2) Del juicio ejecutivo
- 3) Del juicio hipotecario

84

¹³⁵ Becerra Bautista, José, op. cit., nota 83, p. 275

- 4) Del juicio de pago de daños culposos acusados con motivo del tránsito de vehículos
- 5) Del juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexogenerica.
- 6) De la vía de apremio
- 7) De la cooperación procesal internacional.

Sin embargo, se separan por nombre, puesto que cada uno de estos juicios tiene su peculiaridad, es decir, gozan de características diferentes, es por ello que no se pueden llevar a cabo dentro de un ordinario civil, ya que siguen diferentes reglas para su tramitación.

2.4.7.2 Vía Oral.

El juicio oral es el acto público en el que se desarrolla el procedimiento probatorio ante el mismo órgano jurisdiccional que ha de dictar sentencia, y que ha tenido el mínimo contacto previo con el procedimiento. ¹³⁶ En éste tipo de juicio surge con mayor vigor el cúmulo de derechos fundamentales que asisten al imputado destacando que en este se hace realidad el derecho a un juez imparcial, pues su desarrollo tienen lugar ante un órgano judicial con competencia funcional decisoria que ha huido por imperativo legal de la contaminación instructora y que en este se manifiestan las garantías de oralidad, publicidad, bilateralidad, contradicción e inmediación. ¹³⁷

Derivado de lo expuesto anteriormente, se puede afirmar que la oralidad no es un principio moderno del proceso, toda vez que fue una forma de procedimiento que prevaleció desde la antigüedad. Tal y como nos lo menciona el procesalista Ovalle Favela, el principio de la oralidad se traducía básicamente, en el predominio de la comunicación hablada entre las partes, los terceros y el juez en

¹³⁶ Armienta Hernández, Gonzalo, *"El juicio oral y la justicia alternativa en México"*, primera edición, ed. Porrúa, México 2009, p. 2

¹³⁷ Ídem

el proceso; lo que el juez debía tomar en cuenta era la palabra hablada y no la escrita. De igual forma continua explicando que el procedimiento oral nace en el proceso griego, puesto que en los tribunales del *Areópago* y de las *Heliastas* había oralidad y en el *ágora*, en la plaza, se celebraban en público los juicios. Nos hace referencia a la comedia *Las avispas*, en la cual Aristófanes hace una sátira de este tipo de tribunales populares y de sus procedimientos. Igualmente, en el procedimiento germánico medieval prevaleció el procedimiento oral, que se desarrollaba únicamente mediante la palabra hablada. Sólo hasta que le proceso, después de que se había dictado sentencia, era remitido a un tribunal superior, éste recibía un informe sobre el fallo impugnado. 139

Este tipo de procedimiento oral, es aquel en el que predomina el elemento oral sobre el escrito. Los argumentos para fundar la oralidad en los procesos civiles son deducidos, de las doctrinas italianas, alemanas y de algunos tratadistas españoles.

Sin embargo, a partir del derecho canónico y del proceso civil medieval intermedio, es cuando se consagra el principio de la escritura, que se expresa en la regla según la cual no puede haber nada en el juicio que no esté expresado en el expediente, lo cual obliga al juez y a las partes a basar sus argumentaciones, sus razonamientos, exclusivamente en lo que conste en el expediente escrito.

Según Chiovenda, mientras el procedimiento oral tiende a concretarse en una o pocas audiencias próximas entre sí, en las cuales se desarrollan todas las actividades procesales, el procedimiento escrito se compone en una serie indefinida de fases y términos, importando poco que una actividad actúa a distancia de la otra, siempre que conste de los escritos, sobre los cuales el juez deberá juzgar en un lejano día. Además de que nos menciona que desde la demanda, esta puede ser excepcionalmente, oral, cuando las partes comparecen espontáneamente; esto era frecuente en los procesos antiguos, ya que cualquiera

¹³⁸ Ovalle Favela, José, *"Proceso y justicia"*, 1ª edición, ed. Porrúa, México 2009, p. 165 ¹³⁹ *Ídem*.

podía exponer oralmente sus pretensiones contra cualquier otro presente en la asamblea judicial; la comparecencia espontánea supone un acuerdo entre las partes. En Italia, ese acuerdo no puede tener lugar sino ante los jueces inferiores, puesto que en los juicios de que conocen los tribunales colegiados es necesario el trámite de la inscripción en el registro, y ésta supone la citación.¹⁴⁰

Para el alemán Kisch,¹⁴¹ el procedimiento oral permite a las partes tener gran libertad de ataque y de defensa y esa libertad la pueden emplear hasta la terminación de la vista:

Todas las partes pueden emplear todos los medios de ataque y defensa, formular peticiones, hacer afirmaciones, oponer las excepciones y aportar las pruebas y contrapruebas que dejaron pasar en un periodo anterior, hasta el momento en que le tribunal de clara visto el asunto y en condiciones de ser decidido... el procedimiento no está sujeto a amarres rígidos, sino que se deja adaptar a las necesidades del caso concreto; las partes observan toda la diligencia por su propio interés.

El principio de la oralidad para Goldschmidt¹⁴² significa que solamente las alegaciones expresadas oralmente pueden llegar a constituir fundamentos del fallo: En aquello que rige el principio de oralidad, todo y sólo oralmente expuesto constituye el fundamento de la sentencia; el último debate oral pueden privar de valor a los anteriormente conocidos en el proceso.

En la teoría, la base de sustentación del procedimiento oral, son los vicios o deficiencias del escrito, que pueden reducirse a: insuficiencia, aridez y demora. Respecto a la insuficiencia y demora se dice que en los procesos escritos, el juez sólo toma conocimiento de los hechos a través de largas y fastidiosas sesiones. Por lo contrario en el oral, el juez está en contacto con los testigos, los oye y puede apreciar su sinceridad y valorar sus convicciones. En cuanto a la demora, se alega que los interrogatorios a los testigos se prolongan indefinidamente en

87

¹⁴⁰ Chiovenda, Guissepe, op. cit, nota 70, t. III, p. 13

¹⁴¹ Bautista, José, op. cit., nota 83, p. 169

¹⁴² Ídem.

virtud de la tendencia irresistible de los abogados de explayarse en pormenores sin importancia.

Ahora bien, cabe resaltar que el principio de la oralidad resurge históricamente sobre todo a partir de la Revolución Francesa. Frente al procedimiento inquisitivo escrito, secreto, sin inmediación y disperso que rigió en la Edad Media, la Revolución francesa va a erigir un procedimiento penal acusatorio, oral, de carácter público, con inmediación entre el juzgador, las partes y los demás sujetos procesales, y con prueba valorada libremente por el juez.¹⁴³

En primer lugar y una evolución para renacer el principio de oralidad en la época moderna fue en el Código de Procedimiento Civil de 1806, Napoleón y sus colaboradores intentaron establecer un procedimiento civil de carácter oral, pero en dicho Código únicamente se introdujo la oralidad en la etapa de alegatos. 144 Sin embargo, el segundo gran impulso se dio en la Ordenanza Procesal Civil Austriaca de 1895, de Franz Klein, ministro de justicia en Austria de 1890 a 1900, en el cual nos explica Ovalle Favela, 145 que había publicado críticas muy severas al sistema de enjuiciamiento civil austriaco, en el cual prevalecía la escritura, es decir solo conocía el expediente, y a partir de 1890, Klein empezó a prepara el proyecto de la nueva Ordenanza Procesal Civil, la cual, una vez aprobada por el Parlamento, se promulgó en 1895, para entrar en vigor en 1898, es una amplísima vocatio legis, que permitió al ministro Klein, promover una reforma sustancial al Poder Judicial y preparar a los nuevos jueces para que conocieran, interpretaran y aplicaran la nueva Ordenanza. Entonces el nuevo proceso civil tuvo como característica fundamental el que se desarrollaba a través de dos audiencias: una audiencia previa, a la que se denominó audiencia preliminar, en la que el juzgador debe analizar y resolver sobre todas las cuestiones procesales planteadas, con la finalidad de depurar los obstáculos que pudieran impedir la continuación del proceso; una vez resueltas las cuestiones procesales, se pasa a la audiencia de

_

¹⁴³ Ovalle Favela, José, op. cit, nota 115, p. 166

¹⁴⁴ Ibídem, p. 169

¹⁴⁵ Idem

fondo, en la que se practican los medios de prueba admitidos u ordenado por el juzgador, es decir, es un proceso que se desarrolla por audiencias. Pero a diferencia del procedimiento germánico medieval, que tuvo un carácter exclusivamente oral, el proceso ideado por Klein no excluyó un modo alguno a la escritura, pues la demanda y la contestación a esta, el ofrecimiento de pruebas y la sentencia, entre otros actos procesales, se deben expresar por escrito.

De igual forma Ovalle Favela nos explica que en nuestro país han existido algunas manifestaciones del proceso oral, y en materia civil, la reforma del 26 de febrero de 1973 al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal intentó establecer la forma oral para la práctica de las pruebas en el juicio ordinario, pero sin prever todas las condiciones indispensables para que funcionara realmente la oralidad, como son una reforma judicial que provea jueces con la preparación que requiere la técnica del proceso por audiencias; la inmediación, la concentración de los actos procesales, la identidad física del juez, la publicidad de las audiencias, las instalaciones materiales necesarias, como son las salas de audiencias, etcétera. 146

Los procesos con tendencia a la oralidad, como nos lo explica el maestro Alejando Torres Estrada, 147 se desarrollan de manera predominantemente oral, por ejemplo, los de cuantía menor, en los que por fuerza se deben presentar una demanda escrita o por lo menos realizar una comparecencia en la que consten las pretensiones y los hechos que se sustentan para exigirlas. Cabe señalar que no es una novedad la oralidad ya que siempre han existido procesos, denominados sumarios, especiales o controversias, en los que en una sola audiencia se desarrollan todas sus etapas, incluso con el dictado de la sentencia.

_

¹⁴⁶ *Ibídem*, p. 171

¹⁴⁷ Torres Estrada, Alejandro, op. cit., nota 78., p. 5

Según Chiovenda las principales ventajas del proceso oral son: economía, celeridad y sencillez. 148 Sin embargo la Dra. Carina Gómez Fröde, 149 maneja cuatro principios tendientes a la oralidad, como lo son:

- a) Concentración de actuación: Concentración de la substanciación de la causa es un periodo único, que se desenvuelva en una audiencia única o en el menor número posible de audiencias próximas.
- b) Inmediatez entre el juez y las partes: es el contacto entre el juez y las partes en juicio, es decir, el juez está presente en todas las acciones, este debe ser objetivo, prudente, mantener un buen equilibrio emocional, imparcial, etc.
- c) Identidad: el juez instructor con el de decisión en los procedimientos tendientes a la oralidad, tiene que ser un solo Juez el que ve la instrucción y da la decisión.
- d) Reducción de medios de impugnación: cero chicanear, es decir, entorpecer o atrasar el procedimiento.

Dentro del proceso en materia familiar, el título décimo sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula un juicio especial para algunas controversias familiares, fue introducido con la misma reforma de 1973, que son los que se mencionan en el artículo 942 de dicho ordenamiento. Quedan fuera de este título, entre otros, los juicios de divorcio los de nulidad de matrimonio y los de pérdida de la patria potestad, los cuales se tramitan en la vía ordinaria civil. El juicio sobre algunas controversias familiares es muy similar al llamado *juicio sumario*, en él se advierte una tendencia hacia la oralidad, pero con la misma falta de inmediación entre el juez y los sujetos del proceso, de concentración en los actos procesales, identidad física del juez así como de las instalaciones materiales necesarias para tal fin. Los actos con los que se introduce y define el litigio familiar, son escritos, como deben serlo aún en los procesos

¹⁴⁸ Chiovenda, Guiseppe, op. cit., nota 70, t. III, p. 154

¹⁴⁹ Notas tomadas en mi clase de *"Teoría general del proceso"*, impartidas por la Dra. Xóchitl Carina Gómez Fröde.

orales, sin embargo, se prevé que la demanda y contestación pueda expresarse de manera verbal, en la que deben hacer el ofrecimiento de las pruebas. 150

Ahora bien el procedimiento oral civil, se encuentra establecido en los artículos 969 al 1017, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo cual servirá de guía para exponer dicho procedimiento.

En primer lugar se fija la litis, iniciando con la demanda la cual deberá llevar ciertos requisitos para su admisión, si la demanda fuera obscura o irregular o no cumpliera con alguno de los requisitos de la demanda se prevendrá en un término de 5 días; en cada escrito ya sea de demanda, contestación, reconvención, contestación a esta última y desahogo de vista, la partes deben ofrecer sus pruebas, relacionadlas con los puntos controvertidos.

Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que realice su contestación en un término de 15 días hábiles por escrito. Ya contestada la demanda, y en su caso la reconvención, o transcurridos los plazos para ello, el jJuez señalara de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes, y en ese mismo auto, el juez admitirá, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas.

En la audiencia, es obligación de las partes asistir por sí o a través de sus legítimos representantes legales. Las audiencias judiciales pronunciadas en las audiencias se tienen por notificadas en ese mismo acto. En la misma el juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimento de las formalidades que correspondan y moderará la discusión. Así mismo, el juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas; cuando la audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su

_

¹⁵⁰ Ovalle Favela, José, op. cit., nota 62, pp. 172 y 173

celebración, el juez puede suspenderla o diferirla, y deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que este resultare materialmente imposible.

Las audiencias se registran por medios electrónicos o cualquier otro idóneo a juicio del Juez, a fin de garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a quienes tuvieren derecho a ella.

La audiencia preliminar tiene por objeto:

- a) La depuración del procedimiento
- b) La conciliación de las partes por conducto del juez
- c) La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos
- d) La fijación de acuerdos probatorios
- e) La admisión de pruebas
- f) La citación par audiencia de juicio

Esta audiencia se llevará a cabo con o sin presencia de las partes. De no asistir sin justa causa se le impondrá una sanción; del mismo modo el juez podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de las pruebas ofrecidas, en el mismo acto se fijará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la cual deberá de realizarse dentro de los 10 a 40 días hábiles.

Audiencia de juicio, abierta esta audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden en que el juez estime pertinente. Aquí solo se concede el uso de la palabra, por una sola vez, a las partes y por un máximo de 5 minutos para formular alegatos; en seguida se declara el asunto visto y cita a las partes para la continuación de la audiencia dentro del término de 15 días hábiles siguientes, en la que se dicta la sentencia correspondiente.

Una vez llegada la última audiencia, el juez expone oralmente y de forma breve los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos.

Derivado de lo anterior, al respecto el juicio oral permite desarrollar y articular, en mayor medida, los principios constitucionales de defensa y debido proceso, y en su efectividad dependerá de las capacidades de los sujetos que intervienen en el juicio, acompañado de la argumentación, ya que esta, contiene un aspecto dinámico, el cual presupone siempre un problema y una cuestión que provoca la necesidad de argumentar, puesto que es un proceso, una actividad entre un problema y una solución; dentro de los cuales se componen de varios principios como o son la inmediación, concentración y continuidad, publicidad, libertar probatoria y libre valoración de la prueba.

La sentencia dentro de juicio oral debe dictarse en la propia audiencia de sentencia, ya que esto precisamente es una de las características principales de este tipo de juicios. Ésta debe ser oral, es decir, darla a conocer de viva voz por el propio juez, sin embargo una vez dictada deberá hacerse constar por escrito.¹⁵¹

Por lo anterior, cabe mencionar que la sentencia es el acto mediante el cual se pone fin al proceso, además de que debe de contener los mismos elementos de la sentencia escrita, esto es que deberá estar fundada y motivada independientemente de que se no se dicte por escrito.

Ahora bien, de acuerdo a la reforma del 9 de junio de 2014, Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, 152 se observa que se adicionaron los artículos 1019 al 1080 que corresponderán al Título Décimo Octavo *Del Juicio Oral en Materia Familiar*, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entre los cuales establece lo siguiente:

_

¹⁵¹ Armienta Hernández, Gonzalo, op. cit., nota 131, p. 58

¹⁵² Gaceta Oficial del Distrito Federal, 17^a época, número 1874 Bis.

Artículo 1019. Se tramitarán en el juicio oral, las controversias relacionadas con alimentos; guarda y custodia; régimen de convivencias; violencia familiar; nulidad de matrimonio; rectificación o nulidad de los atestados del registro civil; filiación; suspensión o pérdida de la patria potestad; constitución forzosa de patrimonio familiar; cambio de régimen patrimonial controvertido; y la interdicción contenciosa.

Los procedimientos de jurisdicción voluntaria; divorcio; perdida de patria potestad de menores acogidos por la institución pública o privada de asistencia social; de levantamiento de acta de reasignación para la concordancia sexogenerica; y adopción nacional, se tramitaran conforme a sus reglas generales, ajustándose en lo conducente al procedimiento oral y sus principios. Solo en caso de pago de alimentos se podrá presentar la demanda y contestación por escrito o comparecencia personal.

. . .

No se tramitaran en este procedimiento los juicios sucesorios, nulidad de testamento, petición de herencia, incapacidad para heredar, modificación de inventario por error o dolo, declaración de ausencia y presunción de muerte, restitución de menores, adopción internacional, diligencias prejudiciales de interdicción y los demás juicios de tramitación especial.

Por lo antes transcrito, se advierte que aún no está especificada la vía de procedencia del divorcio, simplemente menciona que su tramite será conforme a sus reglas generales, sin embargo dichas reglas generales hacen alusión a que se siga como un juicio ordinario civil, volviendo al punto de que no cumple con las reglas procedimentales de un ordinario, no obstante que el juicio de divorcio contiene ciertas peculiaridades que lo distinguen de un juicio en general, por lo que en una primera opinión debería ser un procedimiento especial, debido a las características en sus actos procesales, o bien, sustanciarlo en juicio oral, dentro del cual se reflejan los principios procesales que regulan este juicio, tales como la oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, dirección procesal, impulso procesal, preclusión, continuidad y concentración.

Tal y como nos lo menciona la Dra. Carina Gómez Fröde, al hablar sobre la modernización en el principio de la oralidad, con sus características reiteradas por la doctrina una y otra vez, de concentración de actuaciones, identidad del juez de

instrucción con el de decisión, inmediatez física del juez con los diversos sujetos procesales, inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias y desechamiento de los trámites entorpecedores del desarrollo del proceso y libre evaluación de la evidencia, las cuales han predominado desde hace décadas, en muchos procedimientos judiciales en la Europa continental.¹⁵³

Aunado que en varios países, con grados de retraso considerable, se postula el principio de la oralidad, académica y legislativamente. Por lo que siendo México uno de los países que si bien aun no maneja un perfeccionamiento en los juicios orales, tampoco lo es que estemos atrasados, tan es así que con la implementación de éstos, los procedimientos serán más rápidos y menos tediosos, por lo que considero pertinente llevar el juicio de divorcio dentro de un procedimiento oral, cumpliendo con sus propias características.

De igual forma, cabe señalar que algunas de las grandes controversias familiares, como lo son el divorcio necesario, la perdida, suspensión, limitación y terminación de la patria potestad o la nulidad de matrimonio, continúan rigiéndose bajo la vía de los procesos ordinarios civiles, y, por tanto, continúan exigiendo el cumplimiento de formalidades rígidas y especiales, a diferencia de las llamadas controversias familiares. Los trámites para promover el divorcio por mutuo consentimiento para pretender la adopción de un menor, para el nombramiento de tutores y curadores, para la enajenación de bienes de menores, para los juicios de interdicción, tienen sus propias reglas y dichos procedimientos se diferencian en sus principio y formalidades con aquellos establecidos apara las controversias familiares. Dentro de las disposiciones relativas a las acciones de divorcio contenidas en el Código Civil se han incluido medidas provisionales que no se encuentran previstas ni mucho menos incluidas dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el capítulo denominado

_

¹⁵³ Coord. Magallón Gómez, María Antonieta, "Juicios orales en materia familiar", Los juicios orales familiares vistos desde la visión tridimensional del derecho procesal familiar, Carina Gómez fröde, http://www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2667/5.pdf

Controversias familiares. 154 Por lo que de acuerdo con la Dra. Gómez Fröde, existen un total desorden legislativo, una grave falta de sistematización. Las normas procesales en materia familiar contenidas tanto en el Código Civil para el Distrito Federal como en el Código Adjetivo son desordenadas, vagas, imprecisas e incompletas, por lo que no hay armonía, y ello provoca una inseguridad jurídica y escasa funcionalidad.

Para finalizar, cabe hacer hincapié que con los juicios orales en materia familiar se unificarían los procedimientos y procesos de la familia bajo un mismo apartado dentro de los códigos adjetivos vigentes, los cuales puedan promoverse por la vía especial, ordinaria u oral, estableciendo plazos más cortos para el desarrollo del procedimiento. Así como la propuesta de Cipriano Gómez Lara en el sentido de que en un juzgado existan varios jueces que atienen personalmente a las partes que verdaderamente se cumpla uno de los requisitos de la oralidad, que significa la inmediatez física del juez con las partes. 155 Asimismo, el juicio de divorcio, se llevaría de una manera inmediata sin entorpecedoras acciones para retrasar el procedimiento, y se allegue a una sentencia definitiva que disuelva el vínculo matrimonial.

¹⁵⁴ Ídem.

¹⁵⁵ Ídem.

CAPÍTULO III.

MARCO JURÍDICO DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL

Derivado de lo analizado sobre el origen del divorcio y las distintas formas de llevarlo a cabo acorde a la época histórica correspondiente, así como la evolución de la vía procesal para ejercer nuestros derechos y hacer valer nuestras pretensiones, es por ello que ahora en el presente capítulo se analizará la fundamentación que existe actualmente dentro del procedimiento de divorcio incausado, para así determinar exactamente la vía de procedencia que debe corresponder a la disolución del vínculo matrimonial, así como la legislación de diferentes estados en los que ya se encuentra regulado el divorcio incausado.

3.1 Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien es cierto, el divorcio nace por diversas causas, las cuales en la actualidad no se exponen como requisito para que se decrete, sin embargo esas causas pudieron haber sido livianas o graves, y cuando ya no se encuentra la pareja en un ambiente sano y no creen poder continuar con una relación donde solamente se hacen daño, es mejor optar por disolver su matrimonio, además que los tribunales que imparten justica, deben velar por la salvaguarda y protección de la familia, como uno de los principios contemplados en el artículo 4° de la Constitución:

Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El estado lo garantizará.

. . .

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. ¹⁵⁶

En ese contexto, se advierte que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, es decir, si dos personas que se unieron en matrimonio ya no pueden convivir, ya no pueden convivir en el mismo domicilio, es imposible que el propio Estado pueda obligarlos a continuar en un ambiente no apto para la pareja y terceros. Asimismo, el legislador debe proteger la organización y el desarrollo de la familia, para lo cual tiene que emitir Leyes y reglamentos que la cuiden y organicen como célula básica de la sociedad.

Por lo que se reglamentan instituciones que mantiene su cohesión, como el matrimonio, y otras que buscan evitar los efectos generados por las relaciones disfuncionales de maltrato o de violencia familiar que pueden suscitarse cuando los cónyuges no desean permanecer unidos, como lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que es del siguiente tenor:

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266 Y 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO VIOLAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- El citado precepto constitucional señala que a través de las Leyes se protegerán la organización y el desarrollo de la familia; de ahí que deban emitirse Leyes y reglamentos que la cuiden y organicen como célula básica de la sociedad mexicana, estableciendo las mejores condiciones para el pleno desarrollo de sus miembros. Así, tanto juristas como legisladores se han ocupado de proteger los intereses particulares de quienes integran a la familia, dirigiendo también su atención a la reglamentación de las instituciones que mantiene su cohesión, como son, entre otras, el matrimonio, que además de ser un contrato que regula cuestiones económicas, constituye la base de la familia y es fuente de derechos y deberes morales, por lo cual es de interés público y social; sin embargo, el logro de la estabilidad familiar no implica que los consortes deban permanecer unidos a pesar de que la convivencia entre ellos o con sus hijos se

¹⁵⁶ Artículo 4to. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

torne imposible, o de la pérdida del afecto que les animó a contraer matrimonio. Por tanto, a través del divorcio el Estado ha reconocido la existencia de una figura jurídica que permite disolver la unión conyugal y con ello evitar los efectos generados por las relaciones disfuncionales de maltrato o de violencia familiar que pudieran suscitarse cuando los cónyuges estimen dejar de convivir, es decir el divorcio es sólo el reconocimiento estatal de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse; de ahí que la legislación civil ha previsto como formas de la disolución matrimonial los divorcios: necesario, por mutuo consentimiento y administrativo, sin que ello implique promover la ruptura conyugal, en ese sentido, se concluye que los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, al prever el divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge no violan el primer párrafo del artículo 4°. de la Constitución General de la Republica, en virtud de que, por un lado, tienden a evitar la violencia ocurrida con motivo del trámite de los divorcios necesarios – y con ello incluso proteger a los menores que pudieren verse involucrados- y, por el otro, se respeta la libertad de los cónyuges al expresar su voluntad de no continuar casado, lo cual propicia un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar. 157

Aunado a lo anterior cabe mencionar que nuestro país pugna por la organización y desarrollo de la familia, lo cual queda plasmado en el artículo en cita, pero a la vez reconoce derechos naturales como la libertad, por lo que los cónyuges pueden optar por divorciarse y hacer valer el derecho constitucional que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Sin embargo, cuando los cónyuges toman la decisión de separarse y disolver su vínculo matrimonial, deben enfrentarse a un procedimiento judicial o administrativo, que no siempre es pronto y expedito, puesto que el juicio que debe de seguirse para tal fin es el divorcio, y éste a la vez tiene ciertas reglas que pueden agilizar o retardar el mismo.

⁻

¹⁵⁷ Tesis 1ª. CCXXII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 281. Reg. IUS. 165, 809

3.2 Disolución del Vínculo Matrimonial en el Distrito Federal.

Como se explicó previamente la disolución matrimonial es terminar con el matrimonio, darle fin a éste, entendiéndolo también como la ruptura del vínculo matrimonial que unía al hombre y a la mujer y que los deja en libertad de contraer nuevo matrimonio.

El matrimonio se disuelve por tres causas:

La muerte

El divorcio

La nulidad
 Únicamente declarada por Autoridad competente.

La muerte de uno de los cónyuges extingue el vínculo matrimonial y deja en libertad al cónyuge supérstite de contraer un nuevo matrimonio. Antes el viudo podía contraer nupcias de inmediato, no así la viuda, que debía esperar trescientos días contados a partir del día de la muerte de su consorte para contraer nuevo matrimonio válido, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo, esto lo establecía el artículo 158 del Código Civil para el Distrito Federal pero fue derogado. Esta medida tenía por objeto impedir la confusión de paternidad del hijo que pudiera nacer dentro de los plazos legales de dos matrimonios.

La muerte de un cónyuge disuelve la sociedad conyugal y hace surgir el derecho hereditario del supérstite dentro de la vía legislativa. Se confirman las donaciones que el cónyuge difunto hubiese hecho en vida a favor del otro. En cuanto al hijo póstumo, tendrá esta calidad si nace dentro de los trescientos días posteriores a la muerte del marido de su madre, con las consecuencias legales de filiación paterna cierta y derecho a heredar en vía legitima aun cuando hubiere sido ignorado en el testamento de su padre. La viuda que quede encinta tiene derecho a ser alimentada a cargo de la masa hereditaria aun cuando tenga bienes propios; alimentos que no está obligada a devolver aun cuando haya habido aborto o no resulte cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido

contradicha por dictamen pericial. La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique le parto o hasta que transcurra el termino máximo legal de embarazo. 158

La segunda forma de extinción del matrimonio es la nulidad. La cual surge cuando se ha contraído el matrimonio mediando un error acerca de la identidad de la persona con quien contrae, o cuando hayan fallado los requisitos legales de fondo y de forma que la Ley exige para la validez del matrimonio. Decretada la nulidad los ex cónyuges quedan en libertad de contraer un subsiguiente matrimonio. Se disuelve la sociedad conyugal y los efectos patrimoniales en cuanto a los productos de los bienes comunes y a las donaciones antenupciales y entre consorte son diversos en razón de la buena o la mala fe de uno o de ambos consortes. Los hijos habidos de un matrimonio declarado nulo, siempre se considerarán nacidos de matrimonio, con independencia de la buena o mala fe de sus progenitores.

Y por último, encontramos la figura del divorcio, el cual es también una forma de extinguir el matrimonio regulado por el Código Civil para el Distrito Federal vigente, consistente en la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, dictada por una Autoridad competente, basada en una causa expresamente determinada en la Ley o sin expresión de causa, y surgida con posterioridad a la celebración del matrimonio como mínimo de un año. La diferencia entre nulidad del matrimonio y divorcio consisten en que este último disuelve un matrimonio válido o sea, el que se encuentra cumpliendo con todos los requisitos legales de fondo y de forma, mismos que, cuando faltan, dan lugar a la nulidad. Decretado el divorcio, los ex cónyuges podrán volver a contraer matrimonio. Los efectos con respecto a los hijos de los divorciados y a sus bienes son diversos en razón de la clase de divorcio de que se trate. ¹⁵⁹

¹⁵⁸ Atendiendo a los artículos 2377, 1643, 1645 y 1648 del Código Civil para el Distrito Federal.

¹⁵⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de investigaciones Jurídicas, 11ª edición, México, Porrúa 1998, t. D-H, pp. 1164 y 1665

Tal y como lo redacta el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 266:

El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la relación del mismo.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

De lo anterior se advierte que por lo que respecta al Distrito Federal en la actualidad no se contempla ni una causal o requisito para poder llevar a cabo la disolución del vínculo matrimonial, sin embargo en diversos estados de la República Mexicana aún se contemplan las causales por las cuales deviene un divorcio, mismos que más adelante se analizarán.

Como ya se estudió en su momento, el divorcio es disolver o separar, por sentencia el matrimonio, con cese efectivo de la convivencia conyugal, se termina la sociedad, se da fin a la unión entre dos personas. Por lo que, es de observarse que de las diversas formas de disolver la unión matrimonial, la más recurrente para las personas que por distintas causas no desean continuar con este vínculo, es el divorcio, sin embargo encontramos que dentro del mismo se derivan diversos tipos para disolver el matrimonio, tales como, el divorcio por mutuo consentimiento o divorcio voluntario, divorcio incausado (conocido como divorcio exprés), divorcio administrativo y divorcio necesario, señalando, que éste último, no figura en el Distrito Federal.

Por su parte, el término incausado se compone del prefijo in, que *indica* negación o privación¹⁶⁰, y causado, de causa, que entre sus acepciones tiene la de motivo o razón para obrar¹⁶¹.

102

¹⁶⁰ Real Academia Española, t h/z, p. 841.

¹⁶¹ *Abide*, t a/g, pp. 483-484.

Por lo tanto, el divorcio incausado es la disolución del matrimonio que puede decretarse sin necesidad de que se exprese razón o motivo alguno. Mismo que se le conoce de diversas formas, por ejemplo, se le denomina comúnmente *divorcio exprés*, supuestamente por la celeridad de su tramitación; asimismo, se hace referencia a él como *divorcio por declaración unilateral de la voluntad*, ya que la sola voluntad de uno de los cónyuges basta para poner fin al matrimonio, siendo en opinión de Cazares Vieyra, el elemento sustancial de esta figura. 162

Ya no depende del consentimiento de ambos cónyuges para obtener el divorcio, el simple deseo de uno de los pone fin al vínculo, lo quiera o no el otro y es así como una consecuencia del divorcio es no continuar con la vida en común.

Por su parte Castañeda Rivas, refiere que el divorcio sin causa es aquel en el que uno de los cónyuges, ya sea el hombre o la mujer, unilateralmente puede solicitar al Juez el divorcio¹⁶³, lo que es de entenderse que no media causa alguna ni común acuerdo para poder solicitarlo, simplemente con una sola voluntad.

Los tribunales de la Federación también se han pronunciado en torno a esta clase de divorcio. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que el divorcio sin causales es aquel *en el que es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el Juez la decrete aun si causa para ello, no importando la posible oposición del diverso consorte¹⁶⁴.*

De igual forma, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito ha precisado que éste disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, pudiendo ser solicitado por uno o ambos

¹⁶² Fr. Cazares Vieyra, J. Jorge, "*Divorcio incausado"*, Tepantlato. Difusión de la cultura jurídica, época 8, no. 34, mayo 2008, p. 61

¹⁶³ Cfr. Castañeda Rivas, Leoba, "Injusticias para los miembros de la familia, con el divorcio "incausado" del Distrito Federal", Escenarios, Visión propositiva de México y el Mundo, año 4, no. 29, septiembre 2009, p. 13 ¹⁶⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª época, t. XXXI, abril de 2010, No. De Registro. IUS 22,094, p. 176

cónyuges, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo¹⁶⁵.

Como se advierte de las definiciones referidas, las mismas contienen elementos iguales que logran llegar a una conclusión de lo que es el divorcio incausado, lo cual nos lleva a decir que el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, por causas discrecionales posteriores a la celebración del matrimonio, el cual se da previa solicitud formulada, después de un año de la celebración del matrimonio, incluso, por uno solo de los cónyuges; el divorcio puede ser decretado por la autoridad judicial competente, bastando para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin importar la oposición del otro cónyuge o bien explicar causa alguna que lo llevó al solicitar dicho rompimiento.

Ahora bien del concepto anterior, se determinan elementos atribuidos al divorcio incausado, tales como:

- ➤ Disolución del vínculo matrimonial: puesto que tiene la naturaleza de un divorcio vincular y, por ende, se caracteriza porque disuelve o extingue el vínculo que une a los cónyuges, quienes, en consecuencia, quedan en aptitud legal de contraer un nuevo matrimonio.
- Decretada por autoridad judicial: únicamente la Autoridad Judicial competente, es decir, el Juez de lo Familiar, tiene competencia para decretar este tipo de disolución.
- ➤ Debe mediar solicitud de uno o ambos cónyuges: para que resulte procedente es necesario, entre otras cosas, que uno o ambos cónyuges concurran ante la Autoridad Judicial a solicitar la disolución del vínculo matrimonial.

104

¹⁶⁵ Tesis I.11º.C.212 C, *Semanario Judicial del la Federación y su Gaceta*, 9ª época, t. XXX, noviembre de 2009, No. De Registro IUS. 166,027, p. 878

Es por ello que se ha señalado que el procedimiento de divorcio incausado es una mera solicitud ante la propia Autoridad Judicial, tendiente a obtener el reconocimiento judicial en relación con la manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sobre la disolución del vínculo conyugal.

- Basta con que el interesado exprese su voluntad de disolver el vínculo matrimonial: ya que puede ser uno de los cónyuges quien manifieste su voluntad de no querer continuar con el matrimonio.
- No existe la obligación de expresar causa por la que se solicita el divorcio: el cónyuge que solicita el divorcio no tiene que expresar las razones que lo motivaron a tomar esa decisión, como ocurre en el divorcio necesario, sino que basta con que señale que esa es su voluntad.
- No es impedimento que se decrete el divorcio si uno de los cónyuges manifiesta su oposición: la disolución del vínculo matrimonial no depende del consentimiento de ambos cónyuges, de manera que para que pueda disolverse el vínculo conyugal basta con la voluntad de uno de ellos, sin importar la posible oposición del otro.

Por ello es que desde la reforma del 3 de octubre de 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación, al suprimir las causales de divorcio, modifican en gran parte la esencia del procedimiento de divorcio, toda vez que antes se llevaba a cabo un divorcio necesario, el cual traía consigo un litigio, un conflicto de intereses personales, el cual se basaba por regla procedimental en un juicio ordinario civil, sin embargo, como lo explicaré en el siguiente capítulo, existen deficiencias en el procedimiento de divorcio, empezando por la vía en la que se promueve, ya que nos encontramos con varios problemas para que una simple solicitud de divorcio sea admisible en un primer momento. No obstante ello, cabe mencionar que no existe una debida fundamentación en la cual se establezca la vía procedente en la que se llevará a cabo el divorcio, y por mera interpretación y

a criterio de varios juzgados, admiten ésta en un juicio ordinario civil y/o juicio especial, cuando en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no se contempla la vía procedente.

3.2.1 Divorcio Bilateral

El divorcio bilateral o denominado como divorcio por mutuo consentimiento, deriva de la voluntad de los dos cónyuges en dar por terminada su unión matrimonial, tal como lo menciona Domínguez Martínez, el divorcio voluntario encuentra su origen en el mero acuerdo de los consortes, quienes, por comparecencia conjunta ante la autoridad competente, en este caso un juez de lo familiar, solicitan esa disolución por así haberlo decidido como único motivo. 166

Derivado del artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, ya antes citado en el presente, observamos que éste tiene sobre todo una naturaleza voluntaria para ambos cónyuges que desean y quieren por mutuo consentimiento, llevar a cabo el trámite de divorcio para lograr la disolución del matrimonio. También puede considerársele como un divorcio de los denominados históricamente como vincular, porque deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Se pueden considerar como requisitos de la solicitud, los siguientes:

- a) Debe ser solicitado por ambos cónyuges, que manifiesten ante el juez de lo familiar su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que haya obligación de señalar la causa por la cual se solicita.
- Que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.
- c) Deberán acompañar a su solicitad la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio.

106

¹66 Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, "Derecho civil familiar", 2ª edición, México, Porrúa, 2011, pp. 322 y 323

La propuesta de convenio deberá contener la designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los menores hijos o incapaces; las modalidades en que se llevará a cabo el derecho de visitas que tendrá a su favor el progenitor que no tenga la guarda y custodia de los menores hijos; el modo de atender las necesidades de éstos, y en su caso del cónyuge que los necesite, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria y la garantía para asegurar su cumplimiento; la designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio y menaje conyugal; la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide la misma, señalando la forma en que se hará y exhibiendo para ese efecto a las capitulaciones matrimoniales, el inventario, y el proyecto de partición y; para el caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a lo que tendrá derecho el cónyuge que se haya dedicado al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos o bien que no haya adquirido bienes propios o que habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de su contraparte.

d)

Una vez ingresada la solicitud, recae un auto en el cual, se pueden observar dos hipótesis, que son: la prevención o la admisión de la misma, de acuerdo con el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se previene cuando ésta fuere oscura o irregular, para que subsane las omisiones o irregularidades en las que incurrió, en caso de abstenerse se desechará y devolverá al interesado o interesados los documentos originales y copias simples que hayan exhibido.

Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencias de las partes en el convenio propuesto, así lo establece el artículo 271 del Código Civil para el Distrito Federal.

Desde que se presenta la solicitud de divorcio y solo mientras dure el procedimiento, se dictarán las medidas provisionales pertinentes.¹⁶⁷

De igual forma en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 272 – A, el juez fija una audiencia previa y de conciliación, en este caso, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el juez dictará un auto en el cual decrete la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación de convenio sin necesidad de dictar sentencia, con lo que concluirá el proceso.

3.2.2 Divorcio Unilateral.

Derivado del artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, ya antes citado en el presente, observamos que éste tiene una naturaleza voluntaria, pero sólo para el caso de que uno de los cónyuges desee llevar a cabo el trámite de divorcio para lograr la disolución del matrimonio. También puede considerársele como un divorcio de los denominados históricamente como vincular, porque deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Se puede considerar como requisitos para solicitarlo, los siguientes:

- Debe ser solicitado por uno solo de los cónyuges que manifieste no querer continuar con el matrimonio, sin señalar causa alguna por la cual se solicita.
- Que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.
- Deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio.
- La propuesta de convenio deberá contener la designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los menores hijos o incapaces; las

_

¹⁶⁷ Artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal.

modalidades en que se llevará a cabo el derecho de visitas que tendrá a su favor el progenitor que no tenga la guarda y custodia de los menores hijos; el modo de atender las necesidades de éstos, y en su caso del cónyuge que los necesite, especificado la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria y la garantía para asegurar su cumplimiento; la designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio y menaje conyugal; la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide la misma, señalando la forma en que se hará y exhibiendo para ese efecto las capitulaciones matrimoniales, el inventario y el proyecto de partición y; para el caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a lo que tendrá derecho el cónyuge que se haya dedicado al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos o bien que no haya adquirido bienes propios o que habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de su contraparte.

Las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 3 de octubre de 2008, que dieron origen a este nuevo tipo de divorcio, han generado una serie de afectaciones al cónyuge, a los hijos y a los bienes de la sociedad conyugal, que quedan expuestos ante la actitud infundada e inmotivada, arbitraria y hasta caprichosa por parte del cónyuge que solicite el divorcio.

Inicia el procedimiento con la solicitud de divorcio, la cual debe ser presentada por uno de los cónyuges ante el juez de lo familiar, siendo el competente para conocer del asunto el del lugar en que se ubique el domicilio conyugal — de conformidad con el artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justica del Distrito Federal, los juzgados de lo familiar conocerán de, entre otras cosas: los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su solicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas der Registro Civil,

etc. ¹⁶⁸- o, en el supuesto de que uno de los cónyuges haya abandonado éste, el del domicilio del cónyuge abandonado. ¹⁶⁹

En la referida solicitud el interesado debe manifestar su voluntad de dar por terminado el matrimonio. Además, a la solicitud debe anexarse la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, así como las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de dicha propuesta.

Recibidos y, en su caso, admitidos, la solicitud de divorcio y el referido convenio, la autoridad judicial debe dictar las medidas provisionales que estime pertinentes. Sin embargo, contra el auto del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir la demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja, pues mediante este medio de impugnación el tribunal de alzada está en condiciones de revisar si efectivamente se actualiza la causa de ineptitud del escrito respectivo, o bien, si debe ordenarse su admisión.¹⁷¹

Después, tanto la solicitud como la propuesta de convenio se hacen del conocimiento del otro cónyuge, quien tiene un término de nueve días para emitir su contestación, 172 en la cual puede manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su defecto, realizar su contrapropuesta – en el divorcio incausado resulta improcedente la reconvención, entre otras cosas porque con el establecimiento de aquél lo que se buscó es evitar tramitaciones largas y perjudiciales para los cónyuges y la familia- en cuyo caso deberá anexar las pruebas que, en relación con ésta, juzgue convenientes. La falta de contestación a la demanda de divorcio, tiene como consecuencia que ésta se tenga como contestada en sentido negativo y, a su vez, el convenio como no aceptado.

¹⁶⁸ Tesis I.2o. C.45 c, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, abril de 2010, p. 2728. Reg. IUS. 154,796.

¹⁶⁹ Artículo 157 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

¹⁷⁰ Artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

¹⁷¹ Tesis I.2o.C.48 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 2274. Reg. IUS. 164,081.

¹⁷² Artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Si habiéndose contestado la demanda, resulta que la relación procesal está debidamente integrada y los elementos del divorcio probado y, además, entre los cónyuges existe acuerdo respecto del convenio que habrá de regir las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, se decretará el divorcio, y si el convenio satisface los requisitos legales, el Juez lo aprobará de plano, supuesto éste en el que, al no originarse controversia alguna, en virtud de que los litigantes logran la autocomposición del conflicto mediante un acuerdo en el que quedan resueltos los diferentes temas atinentes a las consecuencias del divorcio, se da por concluido el divorcio. 173

Por otro lado, si la relación procesal se encuentra debidamente integrada y los elementos de la pretensión acreditados, pero existen diferencias respecto de los convenios propuestos, o el que pacten las partes contravenga la Ley, el Juez decretará la disolución del vínculo conyugal, pero en la sentencia que al efecto dicte no se pronunciará sobre las consecuencias que dicha disolución generará, pues éstas solo pueden ser objeto de decisión jurisdiccional después de agotado totalmente el procedimiento instructorio en la materia de la determinación.

De igual forma, puede darse el caso de que la contradicción entre las partes se dé no sólo respecto a las consecuencias del divorcio, sino que, incluso, exista oposición en torno a los elementos de la relación procesal o a los elementos del divorcio, hipótesis en la que, sin decretarse la disolución, debe iniciarse la fase de conciliación y depuración del procedimiento.¹⁷⁴

En estos últimos dos supuestos, esto es, cuando al estar debidamente integrada la relación procesal y acreditados los elementos de la pretensión de

¹⁷³ Casa Nova Blanco, Hiram, "Divorcio por declaración unilateral de voluntad: la omisión de conciliar a las partes planteada como violación procesal en un juicio de amparo directo", Lex. Difusión y análisis, 4ª. Época, año 14, no. 175, enero 2010, p. 24

¹⁷⁴ Tesis I.4o.C.264 C. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª época, t. XXXI, febrero de 2010, p. 2846. Reg. IUS. 165,566. Y, tesis I.4o.C.257 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª época, t. XXXI, enero de 2010, p. 2108. Reg. IUS. 165,563.

divorcio, éste se decreta, pero sin que exista acuerdo entre las partes respecto de sus consecuencias; así como también sucede ante la oposición de la parte demanda respecto a los elementos de la relación procesal de la terminación del vínculo matrimonial y por ende, no se decreta ésta, debe llevarse a cabo una audiencia de conciliación y depuración del proceso, la cual debe verificarse dentro de los cinco días siguientes al en que, en su caso, se dicta la sentencia definitiva.¹⁷⁵

Para tal efecto, el Juez citará a las partes, con el fin de depurar el procedimiento y, en su caso, promover el acuerdo respecto de las pretensiones que aquéllas hayan expuesto en sus convenios en relación con todas las cuestiones accesorias a la disolución del vínculo conyugal, como son: la fijación, pago y garantía de la obligación alimentaria; guarda y custodia de los hijos, así como el régimen de convivencias; y, tratándose de nupcias celebradas bajo el régimen de sociedad conyugal, la manera de liquidarla.

Por lo que hace a la depuración del proceso, puede suceder que en la audiencia se acredite plenamente la falta de alguno o varios presupuestos procesales o, lo que es lo mismo, que la relación jurídico procesal no está debidamente integrada, caso éste en que procede dictar una sentencia inhibitoria, en la que se dejan a salvo los derechos de las partes, respecto a la totalidad de la materia de la controversia.¹⁷⁶

Si, por el contrario, se superan las situaciones relativas a la relación procesal y/o a los elementos de la pretensión fundamental que impidieron decretar el divorcio en la fase postulatoria, o bien, éstas nunca se presentaron y, por ende, el divorcio fue ya decretado, el conciliador adscrito al juzgado propondrá a las partes alternativas con el fin de que lleguen a un acuerdo respecto de las consecuencias del divorcio.

¹⁷⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Divorcio incausado", temas selectos de derecho de familia, 1ª edición, México 2011, p. 85

¹⁷⁶ Ídem

En el caso de que la audiencia se logre que las partes lleguen a un convenio apegado a la Ley, el Juez lo aprobará de plano, y dictará una resolución, en la que, de no haber previamente decretado el divorcio, lo hará. 177 En el supuesto contrario, esto es, si en la audiencia de mérito no se logra avenir a las partes sobre las condiciones del convenio, el procedimiento continuará, aunque por un cauce distinto al de la vía ordinaria, que tienda a ser más breve y ágil, como son los trámites dados originalmente para los incidentes.

Luego entonces, lo relativo a las consecuencias del divorcio debe terminarse en un incidente, cuya finalidad es, precisamente, resolver un nuevo estado de derecho entre los ex cónyuges.

3.2.2.1 Convenio de acuerdo al artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

El convenio proviene de convenir y éste del latín *convenirse*, ser de un mismo parecer, ajuste o concierto entre dos o más personas. ¹⁷⁸ De igual forma el convenio es conceptuado como un acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. ¹⁷⁹ Las definiciones doctrinales coinciden con la que estipula el ordenamiento civil. Es pues, un género particular de actos jurídicos en el que el acuerdo de voluntades tiene por objeto un interés jurídico referido a la transmisión, modificación, creación o extinción de derechos y obligaciones. ¹⁸⁰ Sin embargo, dentro del convenio que se debe llevar a cabo dentro de un procedimiento de divorcio, mantiene ciertas peculiaridades, puesto que tiene como fin principal el Interés superior del menor, del mismo se derivan cuestiones como los bienes y alimentos para el ex cónyuge.

¹⁷⁷ Tesis I.4o.C.257 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª época, t. XXXI, enero de 2010, p. 2108. Reg. IUS. 165,563.

¹⁷⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, t. C, México, Porrúa y UNAM, 2002, t.II, P. 627.

¹⁷⁹ Artículo 1972 del Código Civil para el Distrito Federal.

¹⁸⁰ "Diccionario Jurídico Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas, 11ª edición, Ed. Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1998, t. A-CH, p. 739

De igual forma el convenio proviene de *convenir* y éste del latín *convenirse*, ser de un mismo parecer, ajuste o concierto entre dos o más personas.¹⁸¹

En el derecho romano los convenios eran considerados como una fuente de obligaciones accesorias o de inferior jerarquía que los contratos en virtud de que por sí solos no generaban obligaciones; para ello era necesario que:¹⁸²

- a) Estuvieran unidas a un contrato principal
- b) Los amparara el derecho pretorio
- c) Los amparara el derecho imperial

Para que surtieran efectos se redactaban utilizando palabras solemnes o menciones escritas y su cumplimiento se garantizaba a través de estipulaciones penales. Y el convenio, para el tema que nos ocupa es también fuente de obligaciones inherentes a la familia.

La solicitud, de acuerdo con nuestra actual legislación sustantiva de la materia, es incorrectamente considerada como sinónimo de demanda de divorcio.

Porque si bien es cierto que todo ciudadano, tiene el derecho de petición, consagrado en el artículo 8 constitucional, y que éste es un derecho público subjetivo del gobernado frente a la autoridad administrativa para que, en su calidad de ente del gobierno, dé contestación por escrito y en breve término a la petición que, en forma escrita, pacífica y respetuosa, haya formulado el justiciable, de conformidad con la garantía individual prescrita, siendo también cierto, que la solicitud puede ser de particular a particular, y solo tendrá efectos entre ellos.

¹⁸¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, t. II- C, México, Porrúa y UNAM, 2002. p. 627.

¹⁸² Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., nota 170, p. 83

También lo es, que visto de esta manera, la solicitud tiene características de forma y contenido diversas a la demanda.

Además, porque tratándose de la materia familiar, cuyas disposiciones son de orden público e interés social, existe un proceso jurisdiccional, de cuya substanciación y sentencia dependen la realización de actos sumamente delicados, porque se trata de la familia.

De lo anterior se desprende que uno de los requisitos, siendo el más importante para que proceda el divorcio es el convenio al que hace referencia el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual estipula lo siguiente:

Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- el modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avaluó y el proyecto de partición;

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El juez de lo familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso. 183

Cabe señalar que el convenio se debe anexar a la solicitud de divorcio, ya sea en el divorcio bilateral o unilateral, y para el Distrito Federal se adjuntaría en el divorcio voluntario, ya que como lo veremos más adelante, es el que contempla el Código Civil para el Distrito Federal, además del administrativo.

El convenio, parte de diversas peculiaridades que se tienen que observar de manera muy detallada, toda vez que involucra cuestiones referentes a terceros, estos son los hijos, quienes resultan los más afectados en este tipo de cuestiones, así como los que derivan del estado en el que se encontrará más adelante el cónyuge que se dedicó completamente al trabajo del hogar y cuidado de los hijos.

3.2.3 Divorcio Administrativo.

El divorcio administrativo se caracteriza por ser un divorcio de mero trámite, en el cual se observa, que los aún cónyuges deben de cumplir con ciertos requisitos, estrictamente establecidos en el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, como a continuación se transcribe:

Artículo 272.- Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y estos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará contar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los

¹⁸³ Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las Leyes.

Del artículo en cita se advierten diversas características que deben cumplir los consortes, los cuales se pueden en listar de la siguiente manera:

- 1. Haya transcurrido por lo menos un año o más de la celebración del matrimonio.
- 2. Ambos cónyuges estén de acuerdo en disolver el vínculo que los une.
- 3. Los esposos sean mayores de edad.
- 4. No exista obligación de dar alimentos entre los cónyuges o hijos.
- 5. Hayan liquidado a sociedad conyugal, en su caso.
- 6. La mujer no se encuentre en estado de gravidez.
- 7. No tengan hijos en común, o teniéndolos sean mayores de edad y no necesiten alimentos.

Por lo que el divorcio administrativo solo es necesario cumplir con los requisitos antes citados, para que se haga la anotación correspondiente al reverso del acta de matrimonio. De satisfacerse estos requisitos, los cónyuges deben presentarse ante el Juez del Registro Civil, quien, después de llevar a cabo un sencillo trámite, los declarará divorciados, levantará el acta y hará la anotación correspondiente en el acta de matrimonio que se disolvió, si es que tanto el matrimonio como el divorcio se llevaron a cabo ante él, pues en el caso de que el divorcio se haya tramitado ante un Juez distinto de aquel ante el cual se celebró el matrimonio, el juez que haya autorizado el acta de divorcio debe remitir copia de ésta a la oficina del Juez que haya registrado el matrimonio, a fin de que haga la respectiva anotación. 184

¹⁸⁴ Suprema Corte de Justicia de la nación, op. cit., nota 170, p. 53 y 54

3.3 Derecho Comparado.

Ahora bien, dentro de la República Mexicana existen diversos estados en los cuales ya no se contempla el divorcio necesario, algunos de ellos son Hidalgo, Yucatán, Sinaloa, Estado de México y Distrito Federal. De los cuales se han eliminado las causales de divorcio, atendiendo a la voluntad de la persona.

3.3.1 Divorcio en el Estado de Hidalgo.

La Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, conceptúa el divorcio como la disolución del vínculo conyugal, a petición de uno de los esposos o de ambos dejándolos en aptitud de contraer un nuevo matrimonio. 185

En este estado se derogó el divorcio necesario, ahora los tipos de divorcio que se llevan a cabo es el unilateral o bilateral¹⁸⁶, manifestando únicamente su voluntad de no querer continuar con el matrimonio. Solo tiene lugar por sentencia que así lo declare y producirá sus efectos a partir de su firmeza.

Para solicitar el divorcio, como requisito deben de adjuntar un convenio para regular las cuestiones inherentes al divorcio, establecido en el artículo 471 del Código de Procedimientos Familiares para el estado de Hidalgo, como a continuación se cita:

Articulo 471. El cónyuge o cónyuges que promuevan el divorcio deberán acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores.

II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor que no tenga la guarda y custodia ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso, estudio de los hijos, brindando un ambiente familiar adecuado para el sano desarrollo

¹⁸⁵ Artículo 102 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

¹⁸⁶ *Ibídem*, artículo 103

psicoemocional del menor; garantizando, en todo caso, cumplir con las obligaciones de crianza que describe el artículo 224 de la Ley para la familia.

III. El modo de atender a los hijos en los términos del artículo 247 bis de la Ley para la familia.

IV. La manera en que deberán otorgarse alimentos a los hijos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como, la garantía para asegurar su debido cumplimiento.

V. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje.

VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, las capitulaciones matrimoniales y bajo protesta de decir verdad una relación de los bienes adquiridos durante el matrimonio con un proyecto de partición.

Como se puede advertir el convenio es similar al que se encuentra vigente en el Distrito Federal, sin embargo, en el citado artículo no contempla la figura de la compensación a los cónyuges que optaron por integrar el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, más bien el mismo se encuentra contemplado en el artículo 476 Bis del mismo ordenamiento, el cual establece que independientemente del régimen por el cual contrajeron matrimonio o concubinato declarado judicialmente, se tendrá derecho a recibir del otro conyugal una compensación por la cantidad que resulte de multiplicar el salario mínimo general diario vigente en el estado de Hidalgo, integrado a razón de cuatro meses por año, considerándose a partir de la fecha de celebración del matrimonio hasta la terminación del juicio de divorcio por medio de sentencia ejecutoriada, si se está en los siguientes supuestos:

- 1. Que se haya responsabilizado preponderantemente del desempeño del trabajo del hogar y al cuidado y crianza de los hijos, en caso de haberlos.
- 2. Que no tenga algún bien inmueble, o teniéndolo, se encuentre gravado por alguna institución paraestatal de vivienda, adquirido durante la vigencia de matrimonio.

Del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, se observa que el procedimiento que se sigue ante un divorcio se encuentra en los juicios especiales, por lo que la vía procesal en la que se promueve es la vía especial, acompañando de igual forma los siguientes documentos:

- Acta de matrimonio de los cónyuges
- Acta de nacimiento de los hijos
- Documentos que acrediten la propiedad de los bienes adquiridos en el matrimonio.
- Medidas provisionales.¹⁸⁷

El juez revisa el convenio y en su caso, deberá prevenir a él o los divorciantes para que subsanen las deficiencias en un plazo no mayor de tres días, de no hacerlo se decretará el sobreseimiento. 188 Una vez admitido el juez dictará las medidas provisionales correspondientes durante el tiempo que dure el procedimiento de divorcio. En la audiencia deben presentarse el Ministerio Público y el Consejo de Familia, para velar por el interés superior de menor, caso contrario en la legislación del Distrito Federal, ya que el juez suple al deficiencia del convenio y no figura el sobreseimiento en el convenio respectivo.

Ahora bien, una vez realizado el procedimiento respectivo de divorcio, el asunto pasa a sentencia, en la cual se decretará, además de la disolución del vínculo matrimonial, lo siguiente¹⁸⁹:

 La aprobación en definitiva de los acuerdos pertinentes a que hayan llegado los cónyuges respecto a las consecuencias inherentes a la disolución del vinculo matrimonial.

189 Ídem, Artículo 475.

¹⁸⁷ Artículo 471 del Código de Procedimientos Familiares para el estado de Hidalgo.

¹⁸⁸ Ibídem.

- 2. La subsistencia de las medidas provisionales que así procedan, hasta en tanto se resuelva la situación jurídica de las demás cuestiones matrimoniales, en juicio diverso.
- 3. La declaración de que quedan a salvo los derechos de la partes para tramitar en juicio diverso las consecuencias inherentes a la disolución del vinculo matrimonial y de las cuales, no se hayan tenido los elementos para resolver de manera definitiva.
- 4. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés superior de los hijos menores de edad así como los hijos mayores de edad que tengan discapacidad.
- 5. En caso de liquidación de sociedad conyugal, se aplican otros procedimientos.

De igual forma, no puede dejar de lado la situación de los hijos menores de edad o incapaces, por lo que fija su situación, respecto a lo siguiente 190:

- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, guarda y custodia, obligaciones de crianza y convivencia con ambos progenitores.
- 2. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos su integridad física y psicoemocional de actos que impidan su desarrollo integral y pleno.
- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia con sus padres, misma que solo deberá ser limitada o suspendida cuando haya posibilidad de riesgo para los menores.
- 4. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la guarda y custodia de alguno de los ex cónyuges o cualquier otra persona en la sentencia de divorcio, deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.
- 5. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés superior de los hijos menores de edad.

_

¹⁹⁰ Ídem Artículo 476

Una vez satisfechos los requisitos establecidos por los artículos citados, el juez resolverá en sentencia definitiva sobre la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio. 191 La disolución del matrimonio por divorcio sólo tiene lugar por sentencia que así lo declare y producirá efectos a partir de su firmeza. No perjudicará a los terceros de buena fe sino a partir de su inscripción en el Registro del Estado Familiar. 192 Así como observamos que en el Distrito Federal, que una vez que se ejecuta la sentencia se gira oficio al Juez del Registro Civil para que haga la anotación correspondiente en el acta de matrimonio, en el Estado de Hidalgo el Juez Familiar remitirá un extracto de la sentencia al Oficial del Registro del Estado Familiar, ante quien se celebró el matrimonio, para levantar un acta correspondiente y publicar un extracto de la resolución durante 15 días, en los tableros de notificaciones en las oficinas del Registro del Estado Familiar. 193

Por lo anterior, es de observarse que igual que en la legislación vigente en el Distrito Federal, no se disuelve el vínculo matrimonial, sino hasta que se resuelvan las consecuencias inherentes que trae consigo el divorcio, asimismo, se observa que este tipo de procedimientos en el estado de Hidalgo, tiene sus propias particularidades, por lo que su tratamiento es especial.

3.3.2 Divorcio en el Estado de Yucatán.

En este estado, el divorcio se rige por el Código de Familia para el Estado de Yucatán, dentro del cual en su artículo 169, establece que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y permite a las personas divorciadas contraer un nuevo matrimonio.

¹⁹¹ *Ídem* Artículo 476 quintus.

¹⁹² Artículo 104 de la Ley para la familia del Estado de Hidalgo.

¹⁹³ Artículo 116 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo

Dentro del artículo 170 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, se explican las clases de divorcio que se llevan a cabo en este estado, los cuales se observan de la siguiente manera:

Los cuales se pueden llevar a cabo siempre y cuando haya pasado un año ó menos si se demuestra que existe peligro, 194 a diferencia de lo establecido en el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual solamente se limita a establecer como mínimo un año desde la celebración del matrimonio, para poder solicitar el divorcio.

Respecto a las medidas provisionales¹⁹⁵, el juez de lo familiar, tiene la facultad de decretarlas, a fin de proteger a la familia y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como para proteger a las personas incapaces.

La reconciliación de los cónyuges o la muerte de uno de ellos, pone fin al juicio de divorcio, así como la sentencia ejecutoriada que decrete el divorcio, en la cual el juez, deberá remitir copia de ella al Registro Civil de la localidad donde se haya celebrado el matrimonio, para que se levante el acta de divorcio correspondiente y se haga la anotación en la del matrimonio disuelto. 196

En primer lugar se estudiará el divorcio voluntario cuando se solicita de mutuo consentimiento por los cónyuges y se puede sustanciar administrativa o judicialmente, dependiendo de las circunstancias en las que se contrajo el matrimonio, por lo que este tipo de trámite se puede distinguir en dos formas:

¹⁹⁴ Artículo 171 del Código de Familia para el Estado de Yucatán

¹⁹⁵ *Ibídem*, Artículo 172

¹⁹⁶ Artículos 174, 175 y 176 del Código Familiar para el estado de Yucatán.

- 1. Divorcio Voluntario Administrativo: se debe llevar a cabo por simple comparecencia ente el oficial del registro civil del lugar del domicilio conyugal, cuando concurran las siguientes circunstancias:
 - Ambos cónyuges convengan en divorciarse.
 - Haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.
 - No tengan a su cargo hijos que no hayan alcanzado la mayoridad de edad o mayores de edad incapaces.
 - De común acuerdo hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen contrajeron matrimonio.
- 2. Divorcio Voluntario Judicial: cuando se solicita por mutuo consentimiento, y acudan ante un juez, acompañando un convenio que debe especificar lo siguiente:
 - La designación de la persona que debe tener la guarda y custodia de los hijos o hijas que no hayan alcanzado la mayoría de edad o sean incapaces.
 - Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, debe ejercer el régimen de convivencia, siempre que no interfiera con los horarios de comida, descanso, estudio y salud de sus hijos o hijas.
 - El modo de atender las necesidades de sus hijos o hijas y, en su caso, las del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento.
 - Designación del cónyuge al que le corresponde el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje, así como la designación del domicilio donde habitará el otro cónyuge.
 - En su caso, la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el proceso y hasta que se liquide ésta, así como la

forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; además, se debe designar a la persona o personas que liquidarán la sociedad.

Del convenio mencionado, los cónyuges bajo protesta, deben manifestar que es su voluntad disolver el vínculo del matrimonio y que están de acuerdo con el convenio anexado. 197 Si el convenio no contraviene ninguna disposición legal, lo debe aprobar de plano, decretando el divorcio mediante sentencia.

En segundo lugar, el Código de Familia para el Estado de Yucatán contempla el Divorcio sin causales, en su artículo 191, el cual es solicitado al juez por uno solo de los cónyuges, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita. El trámite que se sigue en esta forma de divorcio es el siguiente:

El cónyuge que en forma individual promueva el divorcio debe acompañar a su solicitado la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio, el cual debe señalar las mismas características que ya se mencionaron con antelación, y cuando los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, debe señalarse la compensación, que no puede ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bien que hubieren adquirido, a que tendría derecho el cónyuge que reúna los siguientes requisitos:

- Que durante el matrimonio, se haya dedicado exclusivamente al desempeño del trabajo del hogar o cuidado de los hijos, o
- Que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a os del otro cónyuge.

_

¹⁹⁷ Artículo 184 del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

Desde la presentación de la solicitud de divorcio y mientras dure el procedimiento, se deben dictar las medidas provisionales pertinentes, tales como:

- En los casos en que lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, debe dictar las que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, con la más amplia libertad para prescribir las medidas que protejan a las víctimas.
- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos o hijas que corresponda.
- Las que se estime convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso.
- Ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y además en el de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes.
- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado.

Una vez corriéndosele traslado a la otra parte, esta debe contestar la solicitud presentada y el juez debe:198

 Determinar con audiencia de parte, teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos o hijas, cuál de los cónyuges deba continuar en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se debe llevar el otro cónyuge, incluyendo los

_

¹⁹⁸ Artículo 197 del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

- necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.
- Poner a los hijos o hijas al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges.
- Resolver, teniendo presente el interés superior de los hijos o hijas que no hayan alcanzado la mayoría de edad, quienes deben ser escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus progenitores.
- Requerir a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, debe recabar la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise.
- Dictar las demás que considere necesarias.

Al dictar sentencia, el Juez que decrete el divorcio, debe fijar la situación de los hijos o hijas menores de edad, para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos o hijas a convivir con ambos progenitores.
- Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos o hijas de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.
- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos o hijas con sus progenitores, misma que sólo debe ser limitada o

- suspendida cuando exista riesgo para los hijos o hijas o en los casos que establece este Código.
- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos de la fracción IV del artículo anterior, fijar lo relativo a la división de los bienes y tomar las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos o hijas. Los ex cónyuges tienen obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos o hijas.
- Para el caso de las personas mayores de edad incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los ex cónyuges, en la resolución que decrete el divorcio debe establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.
- En caso de desacuerdo, el juez, en la sentencia de divorcio, debe resolver sobre la procedencia de la compensación al cónyuge que corresponda, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.
- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos o hijas menores de edad.

Ahora bien en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Yucatán, indica que los procedimientos familiares se deben tramitar en forma oral, con excepción de la demanda y la contestación de la misma; el procedimiento ordinario es aplicable para todos los asuntos contenciosos en materia familiar, siempre que no tengan señalado otro distinto en esta u otras Leyes, puesto que el litigio presupone un conflicto de intereses, surgido antes y fuera del procedimiento familiar contencioso, entre quien afirma un a pretensión y quien la niega, por ende, sigue las reglas procedimentales de un juicio ordinario civil, sin embargo cabe señalar que dentro del Título Tercero de *procedimientos especiales*, se contempla el divorcio sin causales, el cual se debe sustanciar con apego a las reglas

establecidas en este título, por tanto, la vía procesal en la que se promueve es la vía especial.

3.3.3 Divorcio en el Estado de Sinaloa.

La legislación Familiar del presente estado, conceptualiza el divorcio como aquél que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, el cual podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.¹⁹⁹

De lo anterior se observa que el divorcio puede ser clasificado como unilateral o bilateral, y a su vez, estos se llevan a cabo judicialmente, a excepción de que el bilateral puede tramitarse vía administrativa, cumpliendo con ciertos requisitos que más adelante se mencionarán.

Por lo que hace al divorcio unilateral judicial, se debe llevar a cabo de la siguiente manera:²⁰⁰

 El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

Artículo 182.-....

 La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

¹⁹⁹ Artículo 181 del Código Familiar para el Estado de Sinaloa.

²⁰⁰ Artículos 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412 y 413 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Sinaloa.

- II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;
- III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;
- V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y,
- VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndose adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

- A esta solicitud deberá adjuntarse dicha propuesta de convenio, a fin de regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo, así como el acta de matrimonio, la de nacimiento de los hijos, copias simples de la solicitud y de los documentos que en vía de prueba aporta para justificar sus afirmaciones, a fin de correr el traslado respectivo.
- Admitida la demanda se correrá traslado al otro consorte, emplazándolo para que contentes dentro de nueve días.
- Desde el auto de radicación de la demanda, se dictarán las medidas provisionales, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 187 del Código Familiar del estado, como se observa a continuación:

Artículo 187:...

A. De oficio:

- I. En los casos en que el juez lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenio propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas:
- II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;
- III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes:

B. Una vez contestada la solicitud:

- I. El juez determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar al otro cónyuge, incluyendo los necesarias para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se esté dedicando, debiendo informar éste el lugar de su residencia;
- II. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo; el juez resolverá conforme al Código de Procedimientos Familiares, tomando en cuenta la opinión del menor de edad. Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos:
- III. El juez resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades de derecho de visita o convivencia con uno de sus padres.
- IV. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificado además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que

tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y,

V. Las demás que considere necesarias.

Las cuales subsistirán en cuanto se resuelva por sentencia, la situación jurídica de los hijos o bienes.

- Si el consorte demandado se allanara totalmente a las pretensiones del actor, se ordenará por el juez, que los escritos de demanda y contestación serán ratificados ante él y una vez cumplido lo anterior, escuchara la opinión del niño, previa citación, se pronunciará sentencia.
- Deberá recibirse la opinión de niñas y niños, a fin de resolver de mejor manera respecto a sus intereses, por conducto del especialista en Psicología adscrito al Juzgado o el que proporcione el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Municipalidad en donde no lo viere en sede judicial, además en presencia, del Agente del Ministerio Público, Juez y Secretario de Acuerdos.
- Si no se contesta la demanda, se hará la declaración de rebeldía y se tendrá por contestada en sentido negativo.
- No es admisible la reconvención en este procedimiento
- De no obtenerse la autocomposición total en la audiencia, no acudiere alguna parte a ella y/o fuera declarado rebelde, se decretará el divorcio, se aprobarán los puntos del convenio en los que no hubo oposición y no transgreden en Código de Procedimientos Familiares para el estado de Sinaloa y se concederá a los divergente el término de siete días para que inicien el incidente de resolución del litigio en su integridad, pudiéndose hacer nuevas propuestas y contrapropuestas.

Todas las pruebas ofrecidas con la solicitud y la contestación de ésta, así como las que se aporten a los escritos incidentales, deberán desahogarse en la audiencia incidental respectiva.

- La resolución que decrete la disolución del vínculo matrimonial, no admite recurso alguno, la que niega la pretensión del divorcio, es apelable en el efecto devolutivo. Y la interlocutoria que se dicte resolviendo las oposiciones al convenio, serán apelables en el efecto devolutivo.
- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente a la del matrimonio disuelto, y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

En cuanto al divorcio bilateral judicial, su tramitación es la siguiente:

- Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse en los términos del artículo 181 del Código Familiar, deben ocurrir al juez competente presentado el convenio que exige el ordinal 182 del Código en cita.
- A su solicitud se acompañará copia certificada del acta de matrimonio y la de nacimiento de los hijos e hijas.
- Ambos consortes ratificaran ante presencia judicial, la solicitud de divorcio y de observarse por el juez, que el clausulado del convenio no viola derechos fundamentales ni contraría normas de orden público, y que se escuchó la opinión de los niños, dictará sentencia de divorcio y aprobará el convenio propuesto, dando por concluido el proceso.

De igual forma, observamos que puede llevarse a cabo un divorcio bilateral administrativo, en el cual se deben de cumplir ciertos requisitos²⁰¹:

²⁰¹ Artículo 184 del Código Familiar para el estado de Sinaloa.

- Haber transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio.
- Ambos cónyuges convengan en divorciare,
- Sean mayores de edad.
- Hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial.
- La cónyuge no esté embarazada.
- No tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges.
- El juez previa identificación de los cónyuges, levantar un acta en que se hará constar la solicitud de divorcio y se citara a éstos para que la ratifiquen a los quince días.
- Si los cónyuges lo hacen, el juez los declarará divorciados y hará la notación correspondiente en la del matrimonio anterior.

La reconciliación pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado procesal que se encuentre.

El divorcio en el estado de Sinaloa, es un procedimiento Especial, toda vez que este tipo de procedimiento tiene sus propias peculiaridades, por lo que es llevado de una forma especial, puesto que sigue sus propias reglas procedimentales, de acuerdo al capítulo IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, sin embargo, cabe hacer mención que en dicho Estado, se encuentra vigente el Código Civil y el Código Familiar, los cuales contemplan el divorcio de la siguiente forma:

- Código civil para el estado de Sinaloa: divorcio necesario
- Código Familiar para el estado de Sinaloa: divorcio bilateral o unilateral incausado.

3.3.4 Divorcio en el Estado de México.

En el estado de México, el divorcio es aquel que disuelve el matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Clases de divorcio:

- Incausado (Unilateral): cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin que exista necesidad de señalar la razón que lo motiva.
- Voluntario: Cuando se solicita de común acuerdo
- Administrativo:

Encontramos de igual forma las medidas precautorias, las cuales se solicitan en el escrito de solicitud de divorcio, requiriendo lo siguiente:

- Separación de los cónyuges.
- Fijar y asegurar los alimentos que debe dar el cónyuge alimentario al acreedor y a los hijos.
- A falta de acuerdo entre los cónyuges, la guarda y custodia de los hijos se decretará por el juez en función del interés del menor.
- Dictar las medidas convenientes respecto de la mujer embarazada.
- Las necesarias para que los cónyuges no se causen daños en su persona, en sus bienes, en los de la sociedad conyugal o en los bienes de los hijos.

El divorcio en el Estado de México, se sigue con las reglas de un procedimiento especial, de acuerdo al título sexto de procedimientos especiales, capítulo IX del Divorcio Incausado.

 La solicitud de divorcio podrá presentarse por uno de los cónyuges, sin necesidad de señalar la razón que lo motive, debiendo acompañar:

- Acta de matrimonio
- Acta de nacimiento de los hijos
- Propuesta de convenio²⁰²
- a) Domicilio que servirá de habitación a los cónyuges durante el procedimiento.
- b) La cantidad que por alimentos deba cubrir un cónyuge al otro durante el procedimiento, la forma de hacerlo y la garantía para asegurarlos.
- c) Si hubiere hijos, la mención de quien deba tener su guarda y custodia durante y después del procedimiento.
- d) Determinación de quien debe de cubrir los alimentos de los hijos así como la forma de pago y su garantía, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio.
- e) La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio.
- 2) Presentada y admitida la solicitud, se da trámite a la petición, dando vista al otro cónyuge y proveerá sobre las medidas precautorias solicitadas o las que estime necesarias para salvaguardar el interés superior de los menores e incapaces.
- 3) Audiencia de avenencia, en la que el juez tratará de conciliar con los cónyuges, para continuar con el matrimonio, en caso de que no se reconcilien, se citará a una segunda audiencia en el término de tres días, con el mismo objeto, si en esa no se logra conciliar, continuará la audiencia, escuchando las propuestas de cada uno de los cónyuges y se harán las correcciones y ajustes hasta que exista convenio.

²⁰² Artìculo2.373 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y 4.102 del Código Civil para el Estado de México.

- 4) Si las partes no llegan a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos del convenio o no asistir a la audiencia, se decretará la disolución del vínculo matrimonial y en su caso disolución de la sociedad conyugal.
- 5) En dicha audiencia se decidirá sobre las medidas provisionales, es decir, alimentos, guarda y custodia, régimen de convivencia.
- 6) Después de celebrada la audiencia y no existir conciliación alguna, se otorga a las partes un plazo común de cinco días, para que conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones, hechos y ofrezcan sus medios de prueba, respecto a los puntos que no hayan sido objeto de consenso. Escritos con los que se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, opongan excepciones y defensas y ofrezcan medios de prueba en el plazo de cinco días.
- 7) Después de transcurridos los cinco días, se citará a la audiencia inicial contemplada en el capítulo V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

La separación de los cónyuges, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4.103 de la Ley sustantiva a la materia y estado, en la cual se establecen las medidas precautorias.

El divorcio voluntario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4.102 del citado ordenamiento, al ser solicitado se debe anexar el convenio, el cual consta de los siguientes requisitos:

- I. El domicilio que servirá de habitación a los cónyuges durante el procedimiento;
- La cantidad que por alimentos deba cubrir un cónyuge al otro durante el procedimiento, la forma de hacerlo y la garantía que debe darse para asegurarlos;

- III. Si hubiere hijos, la mención de quién deba tener su guardia y custodia durante y después del procedimiento y el régimen de convivencia;
- IV. Siempre velarán por lograr un ambiente sano acorde a las necesidades del menor evitando en todo momento generar sentimientos negativos, como odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores, de lo contrario serán sujetos a la suspensión o pérdida de la guarda y custodia:
- V. La determinación del que debe de cubrir los alimentos de los hijos así como la forma de pago y su garantía, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio;
- VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio.

El divorcio Administrativo, debe ser ante el Oficial del Registro Civil, el cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

- No tener hijos menores de edad o sujetos a tutela
- Que la sociedad conyugal esté liquidada.
- Manifiesten su voluntad de divorciarse.

Sentencia: respecto a los hijos se determinara lo referente a:

- a) Patria Potestad
- b) Persona y bienes de los hijos
- c) Interés superior de los menores, su salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio.

3.3.5 Divorcio en el Estado de Quintana Roo.

El divorcio en este estado es la disolución del vínculo matrimonial es de estricto derecho y solo podrá decretarse por las causas previstas en la Ley y si plenamente se demuestra su existencia.

Clases de divorcio:

 Divorcio necesario: El consorte que solicite el divorcio, debe de expresar la causa que motivo la decisión de disolver el vínculo matrimonial, el cual se establece en el artículo 799 del Código Civil para el estado de Quintana Roo.

Artículo 799.- Son causas de divorcio:

I.- El adulterio debidamente acreditado de alguno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente se declare que no es hijo del marido;

III.- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro cónyuge, no sólo cuando el mismo lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones sexuales, lo anterior, sin menoscabo de la comisión de otras conductas delictivas previstas en el Código Penal para el Estado de Quintana Roo;

IV.- La violencia ejercida por un cónyuge sobre el otro para incitarlo a cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, ya sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer cualquiera enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa y hereditaria;

VII.- La impotencia sexual irreversible, que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, si no se debe a edad avanzada;

VIII.- Padecer trastorno mental incurable, previa declaración judicial de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

- IX.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada, siempre que no exista algún tipo de violencia familiar;
- X.- La declaración de ausencia legalmente hecha;
- XI.- La sevicia, o violencia psicoemocional contra uno de los cónyuges;
- XII.- La difamación que sea hecha por un cónyuge en perjuicio del otro;
- XIII.- Las amenazas o las injurias graves, que generen miedo a un evento grave e inminente:
- XIV.- La negativa de los cónyuges a darse alimentos y darlos a los hijos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 708 a 709 siempre que no puedan hacerlos efectivos judicialmente;
- XV.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XVI.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XVII.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquier otra substancia que altere la conducta y produzca dependencia, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- XVIII.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratare de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la Ley una pena que pase de un año de prisión;
- XIX.- La incompatibilidad de caracteres, que sólo podrá invocarse después de un año de celebrado el matrimonio;
- XX.- La bigamia que sólo puede ser invocada por el cónyuge del primer matrimonio:

XXI. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;

XXII.- Las conductas de violencia familiar cometidas o permitidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este Artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el Artículo 983 ter de este Código;

XXIII.- El incumplimiento injustificado por parte de uno de los cónyuges respecto de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, consistentes en el tratamiento psicoterapéutico, reeducativo y correctivo de los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, exclusivamente por el cónyuge obligado a ello y que sea considerado generador de la misma;

XXIV.- (DEROGADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

XXV. El mutuo consentimiento.

El divorcio necesario debe demandarse por hechos que se imputen al cónyuge demandado, que sean causas legales de divorcio y de seis meses después de que haya llegado al conocimiento del autor de los hechos en que se funde la demanda; pero se exceptúan de esta caducidad las causales de tracto sucesivo o de realización continuada.²⁰³

 Divorcio por mutuo consentimiento. Los consortes que convengan en divorciarse, pueden hacerlo ocurriendo al Juez en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, estando obligados a presentar convenio en que se fijen los siguientes puntos:

_

²⁰³ Artículo 810 del Código Civil para el estado de Quintana Roo

- a) Designación de la persona a quien sea confiado el cuidado de los hijos menores del matrimonio y el sistema de visitas, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- b) El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; y la garantía que se ofrece para asegurar esta obligación, garantía que debe comprender por lo menos el importe de la pensión alimenticia de un año;
- c) La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;
- d) La cantidad que en su caso y a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;
- e) La manera de administrar, durante el procedimiento, la comunidad conyugal y la de liquidar ésta después de ejecutoriado el divorcio, y para ello se acompañará un inventario, avalúo y balance de la comunidad conyugal.
- Divorcio Incausado: Procede cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio sin señalar razón o motivo, después de un año.²⁰⁴

Solicitud del divorcio encausado debe de cumplir con ciertos requisitos:

- I. Acta de matrimonio de los cónyuges
- II. Acta de nacimiento de los hijos
- III. Propuesta de convenio:
 - a) Guarda y Custodia
 - b) Visitas
 - c) Designación del cónyuge que seguirá en el domicilio conyugal
 - d) Cantidad por concepto de alimentos.

²⁰⁴ Artículo 985 Bis. Del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo.

- e) Manera de administrar los bienes
- f) Registro de separación de bienes

Se podrá pedir la aplicación de medidas precautorias, acompañando la documentación necesaria, tales como la copia de solicitud y documentos exhibidos para traslado.

Si no hay prevención en la solicitud, se admite:

- Vista a la otra parte.
- Proveerá de las medidas precautorias solicitadas o las que se estime necesarias.
- Señalara día y hora para audiencia de avenencia que tendrá verificativo de nueve o quince días a partir de la notificación.

Se cita a una Audiencia de avenencia, en el cual el juez tratará de conciliar a las partes, en caso de no lograrlo, escuchará a las partes sobre las propuestas de convenio, con el fin de modificar o adicionar las clausulas a petición de los interesados. Conformes con el convenio o haber alguna observación por el juez, se aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada la disolución del vinculo matrimonial y terminación de la sociedad conyugal.

De no llegar a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos del convenio o de no asistir a la audiencia respectiva el cónyuge citado, se decretará la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal; apercibiendo a las partes de abstenerse de ocultar, enajenar, dilapidar bienes y efectos patrimoniales generados durante el matrimonio hasta en tanto se resuelva en definitiva.

En la propia audiencia, se decidirá sobre las medidas precautorias y provisionales, entre otras las referentes a los alimentos, guarda y custodia de menores o incapaces y, régimen de convivencia.

Se otorgará a las partes un plazo común de cinco días para que conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones, hechos y ofrezcan sus medios de prueba, respecto de los puntos que no hayan sido objeto de consenso y los demás que estimen convenientes.

Con los escritos que presenten las partes, se les dará vista para que manifiesten lo que a su interés convenga, opongan defensas y excepciones y ofrezca los medios de prueba respectivos, por un plazo de cinco días.

Cumplido lo anterior y hecha la solicitud, el juez de instrucción por conducto del administrador de gestión judicial, citara a los cónyuges y al Ministerio Público a los ocho o quince días a una audiencia con el juez oral.

La secuela procesal seguirá las mismas reglas que el título vigésimo primero del procedimiento oral y la resolución que se decrete será irrecurrible.

 Divorcio Administrativo: Cuando ambos consortes, teniendo de un año de casados, convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos o si los tuviesen no fueran menores de edad y de común acuerdo hubieran liquidado su comunidad de bienes, si bajo este régimen se casaron, se presentarán ante el Juez del Registro Civil.

Otra figura que se lleva a cabo son las medidas provisionales, que al admitirse la demanda de divorcio o antes si hay urgencia, se dictarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio, conforme a lo establecido en el artículo 814 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, como se observa a continuación:

I.- Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto, el Juez tendrá en cuenta el interés familiar, la posible existencia de violencia familiar, y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo,

previo inventario, de los bienes y enseres que continúen en ésta y ordenará se le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que está dedicado. Deberá el cónyuge informar al Juez el lugar de su residencia. Si sobre esto se suscitare controversia el Juez decidirá sumariamente oyendo a ambos cónyuges;

La separación conyugal decretada por el Juez interrumpe los términos a que se refiere el artículo 799 de este ordenamiento;

II.- Sólo a solicitud de la mujer se le autorizará a separarse del hogar conyugal. Deberá la mujer informar al Juez el lugar de su residencia y el Juez ordenará se le entreguen su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicada;

III.- Prevenir a ambos cónyuges que no se molesten uno a otro en ninguna forma;

IV.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

V.- Dictar las medidas que se estimen convenientes para que los cónyuges no se causen perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la comunidad conyugal, en su caso, asimismo se decretará la prohibición a los cónyuges de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

Asimismo, ordenar cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Quintana Roo y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

VI.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la Ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;

VII.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, debiendo ser uno de éstos y pudiéndose compartir la custodia, respetando en todo momento las disposiciones de este Código al respecto. A falta de acuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, considerando que las personas menores de doce años quedarán bajo la custodia y cuidado de la madre, además de establecer las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres, de conformidad

con el artículo 1024 Bis, el cumplimiento de las obligaciones de crianza, tomando en cuenta la opinión de la persona menor de edad, la cual podrá ser asistida por el Oficial de Menores de Edad, adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Quintana Roo. El Juez, en cualquier tiempo y antes que termine ejecutoriadamente el juicio, podrá prudentemente modificar sus determinaciones, estableciendo las modalidades y medidas que estime necesarias en beneficio de las personas menores de edad y de los bienes de éstos, sin más limitación que este mismo beneficio, pudiendo confiar la custodia de las personas menores de edad a un tercero o institución educativa y confiar la administración de los bienes a una institución fiduciaria;

VIII.- En los casos en que se alegue la violencia familiar, el juez podrá decretar, atendiendo a las evidencias y con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, las medidas precautorias siguientes:

- a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.
- b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tales como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.
- c) Suspender la custodia y la patria potestad al cónyuge presuntamente agresor y prohibir que éste se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente. Esta suspensión será independiente del cumplimiento del presunto agresor de las obligaciones referidas a la pensión alimenticia.

Cualquier otra medida de protección de emergencia, preventiva o de naturaleza civil de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

IX.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como de los que se encuentren bajo el régimen de comunidad conyugal, en su caso, especificando además el titulo bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición; y

X.- Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise.

En caso de que las personas menores de doce años sean sujetos de violencia familiar éstos deberán quedar al cuidado de la madre, excepto cuando sea ésta quien la origine. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

Cualquier otra medida de protección de emergencia, Preventiva o de naturaleza civil de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

La sentencia se establece en el artículo 815 de la Ley sustantiva en materia del estado de Quintana Roo, el cual establece que la sentencia de divorcio que se pronuncie en definitiva fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez de lo familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad su pérdida, suspensión, limitación o recuperación, según el caso y régimen de visitas; así como las medidas de protección para los hijos podrán incluir también las medidas de seguridad para el demandado, su asistencia a terapias dirigidas a evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas.

Es importante resaltar que en el estado de Quintana Roo, a pesar de que sigue vigente el divorcio necesario, como se mencionó líneas anteriores, el divorcio por mutuo consentimiento se lleva a cabo bajo un Procedimiento Oral, tal como lo señala el artículo 892 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Quintana Roo.

Artículo 892.- Se sujetarán al procedimiento oral:

. . .

II. Las solicitudes de divorcio por mutuo consentimiento;

. . .

V. Las solicitudes del divorcio incausado;

...

Principio de oralidad, inmediación, igualdad, publicidad, contradicción, concentración y continuidad.

Los cónyuges que convengan en divorciarse en los términos del artículo 803 del Código Civil para el Estado, están obligados a presentar ante el Juez de Instrucción con la solicitud de divorcio, una copia certificada del acta de matrimonio, una copia certificada de las actas de nacimientos de los hijos menores de edad o mayores incapaces, si los hay, y el convenio que señala el artículo 804 del Código referido.

Si la solicitud, el convenio o la documentación fueren insuficientes, el Juez de Instrucción concederá a los solicitantes un plazo de tres días para que los completen; hecha la solicitud y cumplidas las exigencias del artículo anterior, el Juez de Instrucción, por conducto del Administrador de Gestión Judicial, citará a los cónyuges y al Ministerio Público a una audiencia ante el Juez Oral, de entre ocho y quince días.

En la audiencia, el Juez Oral exhortará a los consortes a su reconciliación. Si se avienen, el juez declarará sobreseído el procedimiento. Si no se logra la reconciliación, e insisten los cónyuges en su propósito de divorciarse, siempre que en el convenio queden bien garantizados los derechos de los hijos, y que el Ministerio Público haya manifestado su conformidad, el juez suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a una hora, al término del cual deberá reanudarla y pronunciar de inmediato la sentencia, disolviendo el vínculo matrimonial y decidiendo sobre el convenio presentado, decretando cuantas medidas sean necesarias para el bienestar de los hijos.

En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime pertinentes y el Juez lo

hará saber a los cónyuges, para que en la misma audiencia manifiesten si aceptan o no las modificaciones.

En caso de que no las acepten, el juez resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la Ley, cuidando que queden debidamente garantizados los derechos de los hijos. Cuando el convenio no deba ser aprobado, no podrá decretarse la disolución del matrimonio.

El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento; los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en la audiencia a que se refiere el artículo 978 del presente Código, sino que deben comparecer personalmente y, en su caso, acompañados del tutor especial.

En caso que cualquiera de los cónyuges, sin justa causa calificada por el juez, no acudiere a la audiencia, el Juez declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

Si el cónyuge inasistente justifica la causa, el juez citará a las partes a una nueva audiencia, bajo apercibimiento que en caso de persistir la inasistencia, el Juez declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

Sentencia:

• En el artículo 983 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado en estudio, establece que la sentencia que decrete el divorcio por mutuo consentimiento es apelable en el efecto devolutivo y la que lo niegue en ambos efectos, así como también en el artículo 984, estipula que en el caso que en el convenio que se apruebe decrete el pago de alimentos, deberá observarse en la sentencia que se dicte lo dispuesto por el artículo 967 de este Código.

Artículo 967.- La sentencia que decrete los alimentos, fijará la pensión correspondiente, la cual deberá abonarse siempre por adelantado. La sentencia respectiva indicará siempre, en su parte considerativa y en uno de sus puntos resolutivos, que el monto de la pensión cuando sea en cantidad líquida, tendrá un incremento automático mínimo, equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará a lo que realmente hubiese obtenido el deudor.

- Notificada la sentencia, se comunicará sin demora a la persona física o moral de quien perciba ingresos el deudor alimentista, si este es el caso; cuando se hayan embargado bienes al deudor alimentista, para garantizar la pensión provisional, se tendrá por definitivo dicho embargo, pudiendo ampliarse éste y procederse a la venta para cubrirse el pago de las pensiones provisionales adeudadas, de la fijada en la sentencia y de las subsecuentes; cuando se hayan embargado bienes inmuebles para garantizar la pensión alimenticia provisional, el registrador público de la propiedad, en su caso, cuidara del debido cumplimiento de esta disposición.
 - La pensión definitiva fijada en la sentencia sustituirá a la provisional.
 - La sentencia en que se denieguen los alimentos es apelable en ambos efectos y la que los concede en el efecto devolutivo.
 - Las controversias que se promuevan sobre el importe de los alimentos se decidirán en forma incidental, sin perjuicio de seguirse abonando al acreedor alimentista, durante la sustanciación del incidente, la cantidad asignada conforme al artículo 967 del presente Código.²⁰⁵

_

²⁰⁵ Artículo 970 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Quintana Roo.

Finalmente se llega a la conclusión de que todos los estados analizados, tienen similitud en la manera de tramitar el divorcio incausado, así como la vía de procedencia para ello, sin embargo encontramos variantes dentro del Distrito Federal y el estado de Quintana Roo, los cuales se pueden observar en el siguiente cuadro comparativo:

Derecho	Distrito Federal	Hidalgo	Yucatán	Sinaloa	Estado de	Quintana Roo
Comparado					México	
Legislación	* Código Civil para el Distrito Federal. * Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	* Ley para la Familia del Estado de Hidalgo. * Código de Procedimientos Familiares para el estado de Hidalgo.	* Código de Familia para el estado de Yucatán.	* Código Civil para el estado de Sinaloa. *Código Familiar para el Estado de Sinaloa. * Código de Procedimientos Civiles para el estado de Sinaloa. * Código de Procedimientos Civiles para el estado de Sinaloa.	* Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México. * Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México.	* Código Civil para el Estado de Quintana Roo. * Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo.
				Sinaloa.		
Tipos de Divorcio	Judicial: Unilateral y Bilateral Administrativo	Unilateral Bilateral	Voluntario: Bilateral y Administrativo. Sin causal: Unilateral	Judicial: Necesario, Voluntario: Unilateral y Bilateral. Administrativo.	Incausado (unilateral). Voluntario. Administrativo	Necesario. Mutuo Consentimiento (Bilateral). Incausado. Administrativo.
Vía de Acción	No tiene, sin embargo lo contemplan en la vía ordinaria civil	Vía especial	Vía especial	Vía especial	Vía Especial	Ordinario Civil Y el Divorcio por mutuo consentimiento es Oral.
Convenio	Guarda y Custodia Visitas Domicilio Conyugal Administrar los bienes de la sociedad. Compensación.	1. Guarda y custodia. 2. Visitas y Obligaciones de crianza. 3. Modio de atender a los hijos. 4. Alimentos 5.Domicilio Conyugal 6. Administrar los bienes de la	Guarda y custodia. Régimen de convivencia. Modo de atender las necesidades de los hijos y alimentos. Domicilio conyugal. Administración	1. Guarda y custodia. 2. Visitas. 3. Modo de atender necesidades de los hijos y alimentos. 4. Domicilio conyugal. 5. Forma de administrar los bienes de la	Domicilio conyugal. Alimentos del cónyuge. Guarda y custodia. Alimentos de los hijos. Administrar los bienes de la sociedad.	1. Cuidado de los hijos y visitas. 2. necesidades de los hijos durante y después del procedimiento. 3. casa habitación de cada cónyuge. 4. alimentos al cónyuge. 5. forma de

sociedad.	de la sociedad.	sociedad.	administra	r	los
		6.	bienes	de	la
		Compensación.	sociedad.		

3.4 Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tratan sobre la vía de procedencia del divorcio sin expresión de causa.

En virtud a la entrada en vigor de la reforma del Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federa, precisado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de octubre de 2008, surge en el Distrito Federal una nueva clase de divorcio, es decir el incausado, el cual resulta procedente para disolver matrimonios celebrados incluso antes de la entrada en vigor de la referida reforma, ello por las razones que se exponen en la tesis aislada que se transcribe a continuación:

DIVORCIO SIN CAUSA. APLICACIÓN NO RETROACTIVA DE LA LEY Y LOS MATRIMONIOS CELEBRADOS ANTES DE SU VIGENCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado por el artículo primero del decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de tres de octubre de dos mil ocho, en vigor al día siguiente de su publicación, establece que el divorcio podrá solicitarlo cualquiera de los cónyuges autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del matrimonio. Ahora bien, la regulación jurídica del matrimonio intenta conjugar, por un lado, la necesidad de ser un instrumento al servicio de la autonomía de la voluntad de las dos personas que desean contraerlo y, por otro, la necesidad de someter esta autonomía de la voluntad a límites derivados del interés público y social que tiene el Estado en proteger la organización y el desarrollo integral de los miembros de la familia y en asegurar que las normas que les afectan estén orientadas a asegurar el respeto de su dignidad, así como de otros valores y principio constitucionales. Esta naturaleza propia de las normas reguladoras del matrimonio y del derecho de familia, impide aceptar que las partes pacten quedar completamente al margen de los cambios legislativos que repercutan en su status personal y, por lo mismo, no cabe sostener que exista un derecho adquirido para que el matrimonio contraído bajo una Ley determinada subsista permanentemente, o para que su disolución sólo proceda por causas

previstas en la Ley vigente al momento de celebrarse y debiendo dichas causas necesariamente apoyarse en hechos posteriores a la celebración del matrimonio, no puede decir que al ser tomadas en cuenta, desde luego con posterioridad a la vigencia de la Ley, sea dicha Ley aplicada retroactivamente, pues dicha aplicación retroactiva existiría si se pretendiese que la disolución del matrimonio por una nueva causa, o sin ella, como sucede en la nueva Ley, surtiera efectos hacia el pasado considerando disuelto el vínculo matrimonial dese antes de que iniciarse la vigencia de la Ley, lo que en materia de divorcio ni siquiera podría suceder, porque la sentencia es constitutiva, en el sentido d que el estado jurídico de divorciado sólo se adquiere a partir de que aquélla se pronuncia, y si el motivo para el divorcio, o sea, en el caso, la voluntad de uno de los cónyuges, se exterioriza y se pretende surta efectos con posterioridad a que la Ley ha iniciado su vigencia, es inexacto que ésta se aplique retroactivamente.²⁰⁶

De esta forma, siempre que el divorcio se solicite una vez entrada en vigor la reforma legal por la que se establece el divorcio incausado, éste resulta procedente sin importar que al momento de celebrarse el matrimonio lo relativo a su disolución se rija por reglas distintas, ya que los cónyuges no pueden quedar al margen de los cambios legislativos que repercuten en su estado jurídico.

Con la implementación del divorcio sin causa se buscó facilitar el proceso de divorcio, para que aquél resulte procedente es necesario que se satisfagan ciertos requisitos, que ya fueron expuestos en apartados anteriores, sin embargo uno de ellos, y de los que ha causado problemática, es la vía procesal en la que se interpondrá la solicitud de divorcio, ya sea unilateral o bilateral.

Si bien es cierto, empezamos con la primera premisa, el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el divorcio podrá *solicitarse* por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame, sin que requiera señalar la causa por la cual se *solicita*, por lo que estamos en presencia de una solicitud, mas no de una demanda en la cual devienen ciertos conflictos de

²⁰⁶ Tesis I.8º.C.291 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010, p. 2975. Teg. IUS. 165,036.

intereses y del cual se puede hablar concretamente de un litigio y un verdadero juicio.

En el mismo orden de ideas, es de precisar que dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no se encuentra fundamentada la vía de procedencia para el divorcio, es decir, no existe un capítulo expreso que lo incluya, atendiendo concretamente a sus características, sin embargo, se observa que en el Título Sexto del Juicio Ordinario Capítulo I de dicho código, empezando por el artículo 255 establecen los requisitos que debe tener una demanda, una contestación de la demanda y la fijación de la cuestión, ahora bien, en la fracción X, si menciona el divorcio, lo cual conllevaría a señalar que la disolución del vínculo matrimonial debe tramitarse en la vía ordinaria civil, al establecer que en los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio, lo anterior, no indica específicamente que el divorcio deba seguirse bajo las reglas procedimentales del juicio ordinario civil, toda vez que se encuentran excepciones como las pruebas, y es en ese momento cuando se acreditaría la procedencia de la propuesta del convenio respectivo.

Bajo la misma tesitura, el artículo 260 fracción VII y VIII del citado código, se establece que se deberán acompañar las copias simples de contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes; y en los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con las mismas, es aquí donde se le da la oportunidad al demandado de exhibir una contrapropuesta de convenio, lo que conllevaría a vincularlo con una reconvención, sin embargo esta figura no se lleva a cabo en los casos de divorcio, como ya se explico anteriormente, por lo que este punto es otra característica de la peculiaridad que tiene un procedimiento de divorcio.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 272-B del mismo ordenamiento:

Tratándose de divorcio, el juez lo decretará una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, y 88 de este ordenamiento.

De dicho artículo, se entiende que contestada o no la solicitud de divorcio, el Juez deberá decretar el mismo, y respecto de los conflictos que surjan de los convenios, se citara a las partes para que lleguen a un acuerdo respecto de los convenios, sin embargo, en la práctica, diversos juzgados no decretan el divorcio al instante, si no hasta que se haya llegado a una total conclusión, y no dictan sentencia resolviendo las cuestiones inherentes al estado civil de la persona, hasta que no queden bien establecidas las clausulas del convenio.

Si el día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales no se terminó el *juicio* por convenio o a más tardar el día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, no obstante ello, cabe mencionar que las pruebas solamente respectan al convenio, a los puntos en desacuerdo entre los cónyuges, no así respecto de su estado civil, sin embargo, éste no se decreta hasta que no se haya llegado a un acuerdo o bien a una determinación del juez, para que deje a salvo los derechos de las partes para interponer el incidente, y en la sentencia tampoco se logra allegarse de los dos objetivos principales, el primero es disolver el vinculo matrimonial y el segundo regular las consecuencias inherentes de dicha disolución.

En el mismo contexto, hay diversas tesis aisladas que tratan de establecer la vía del divorcio, y de la substanciación mismo hasta llegar a la sentencia, como lo es la siguiente:²⁰⁷

DIVORCIO EXPRÉS. EL JUICIO DEBE CONCLUIR HASTA QUE SE RESUELVA SOBRE LA REGULACIÓN DE SUS CONSECUENCIAS INHERENTES. El juicio de divorcio por voluntad de uno o ambos cónyuges, contemplado en los artículos 266, 267 y siguientes del Código Civil para el Distrito Federal, se debe tramitar en la vía ordinaria civil contemplada en el título sexto del Código de Procedimientos Civiles para la entidad federativa señalada. Su objeto se forma necesariamente con la pretensión de disolución del vínculo matrimonial y con la de regular las consecuencias de dicha disolución. La primera pretensión debe concluir, lógica y jurídicamente, mediante sentencia definitiva, y la segunda puede terminar por convenio de las partes o por decisión judicial que se emita en su oportunidad. La precisión anterior se corrobora con el hecho de que el artículo 255 del código procesal indicado impone expresamente a la parte actora que solicita el divorcio, la obligación de proponer un convenio atinente a las consecuencias del divorcio pedido, de expresar los hechos correspondientes relacionados con la propuesta y de ofrecer los medios de prueba conducentes a su posición, y el artículo 260 impone a la parte demandada la carga-obligación de expresar su aceptación o rechazo del convenio, o en el segundo caso de hacer una contrapropuesta, sustentada también en hechos, y de ofrecer las pruebas que a su interés convenga. Por tanto, si la litis se integra desde el principio con las dos pretensiones mencionadas, es inconcuso que el proceso no puede cerrarse o remitir a la iniciación de otro nuevo, mientras no se resuelva el litigio respecto de ambas pretensiones, para cumplir plenamente con el derecho a la jurisdicción, y que en caso de obrar de distinta manera, se conculcaría el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo 621/2009. 10 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Murillo Morales.

De lo anterior se advierte que el divorcio debe tramitarse en la vía ordinaria civil y que la sentencia debe finalizar con los dos aspectos principales de acuerdo a las pretensiones:

156

_

²⁰⁷ Tesis aislada I.4o.C.262 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XXXI, Febrero de 2010, p. 2842. Reg. 165276

- a) Disolver el vinculo matrimonial, es decir, concluir mediante la sentencia definitiva
- b) Regular las consecuencias de la Disolución, es decir, concluir por convenio de las partes o por decisión judicial.

Por lo que, más que agilizar el procedimiento de divorcio, esto lo hace mas tardado, porque los conflictos entre las partes pueden llegar a ser muy demorados y tediosos hasta que lleguen a conciliar.

De igual forma, otra tesis que indica la vía procesal del divorcio es la siguiente:²⁰⁸

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VÍA EN LA QUE SE DEBE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y sustanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar, no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante, conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar.

Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se

²⁰⁸ Tesis aislada 1a. CCXLIV/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, XVII, Febrero de 2013, t. I, p. 817. Reg. 2002780.

refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Considero conveniente hacer hincapié en lo siguiente, el divorcio sin expresión de causa ya no contempla como tal un juicio, es decir, no hay litis hablando en términos de lo que es únicamente la disolución del vínculo matrimonial, por otro lado el divorcio no se encuentra contemplado dentro de las controversias del orden familiar, toda vez, que éste es un acto que deviene de la voluntad, lo cual no conlleva a decir que exista alguna causal que sea necesaria para poder solicitar la disolución del matrimonio.

Aun cuando, dentro del capítulo intitulado *Controversias del Orden Familiar* en el artículo 942 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, es una disposición expresa en el cual deviene la inoperancia por parte de la vía en este aspecto, debido a que en el mismo manifiesta que no es aplicable en los juicios de divorcio, además que este tipo de controversia guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar bajo los términos originalmente convenidos, lo que es totalmente opuesto al resultado que se pretende en el divorcio, de igual forma la vía de controversia familiar maneja plazos más amplios, oponiéndose al principio de celeridad perseguido por el legislador con la creación del divorcio sin expresión de causa.

Finalmente, el problema en la determinación de la vía procesal del juicio en estudio, nos encontramos en el juicio ordinario civil, el cual lleva consigo una serie de procedimientos tendientes a finalizar con lo justo para cada parte, este mismo se divide en instrucción y juicio, los cuales a su vez se subdividen en demanda, contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, alegatos y sentencia; dado a que el divorcio sin expresión de causa no conlleva a una

demanda ni contestación de la misma, ni se trata de llevar a cabo un procedimiento tardío, es menester señalar que no se siguen las reglas de un juicio ordinario civil, lo que podría llegar hablarse de que no existe un debido proceso para este tipo de juicios, violando en cierta forma el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo ya mencionado, dentro del juicio ordinario civil, se derivan diversas consecuencias de la sentencia, como lo son los recursos que combatan la misma, como lo es el caso de la apelación, amparo directo e indirecto (en su caso) revisión, aclaración, etc., por lo que mediante disposición expresa en el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no acepta recurso o medio de impugnación contra la sentencia de disolución del vínculo matrimonial, toda vez que éste se da con la simple voluntad de una o las dos partes, es decir, la decisión que disuelve el matrimonio es expresamente irrecurrible y las otras cuestiones relacionadas con el tema, por cuanto hace a los hijos y al patrimonio, tampoco pueden ser materia de impugnación por otro recurso ordinario, dada la continencia de la causa que tiene esa resolución, además de que tales determinaciones podrían afectar derechos sustantivos de las partes o de los hijos, o al menos, pueden considerarse como violaciones formales o procesales en grado predominante o superior. Sin embargo, se dejan a salvo los derechos de terceros, los cuales a mi parecer deben llevarse independientemente de la causa principal de las cuales acontecieron, para un mayor entendimiento es dable destacar los tipos de vías de acción, para así poder llegar a una conclusión en cuanto a la procedencia de la disolución del vínculo matrimonial.

CAPÍTULO IV.

INEFICACIA DE LA VÍA ORDINARIA PARA LA PROCEDIENCIA DEL DIVORCIO INCAUSADO Y PROPUESTA PARA LA SUBSANACIÓN

Como ya se analizó en el capítulo anterior, no existe una debida fundamentación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en la cual especifique la vía en la que va a ser procedente y/o admitida, si bien es cierto se contempla dentro del juicio ordinario civil, sin embargo, no cumple con las reglas procedimentales de éste, tal cual se analizó en el capítulo II del presente trabajo, por lo que es notoria la falta de una vía procesal idónea en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial, para su sustanciación.

4.1 Análisis documental de actuaciones judiciales en la solicitud de divorcio y problemática en la identificación de la vía de divorcio.

De lo expuesto en el capítulo anterior, analizamos el procedimiento de divorcio que se lleva actualmente en juzgados del Tribunal en materia familiar en el Distrito Federal, el cual su vía procesal es el juicio ordinario civil, sin embargo, en concatenación a los diversos procedimientos analizados, se advierte que existen juicios que se llevan a cabo bajo un juicio especial, una controversia, una jurisdicción voluntaria, juicios ordinarios, juicios sumarios y orales, por lo que se denota que uno de los problemas en la tramitación de la disolución del vínculo matrimonial es la vía de procedencia.

Ahora bien, si nos apegamos a interpretar los artículos que fundamentan el procedimiento de divorcio en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que se rige bajo un procedimiento ordinario, no obstante, que el juicio de divorcio guarda sus propias características, que no se encuadran en un ordinario civil, por lo que nos damos cuenta que no existe una debida fundamentación en la tramitación de la disolución del vínculo matrimonial, más que cuidar de la integridad de la familia, que es un factor muy importante, no existe un

debido proceso, violando en cierta forma los derechos humanos – garantías individuales- que se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que mi propuesta va encaminada a regular un debido procedimiento a uno de los problemas más grandes que se vive dentro de un núcleo familiar, pudiendo así darle una mejor y mayor importancia a uno de los temas relevantes cuando se integra una familia con el matrimonio, es decir, determinar en específico un juicio para el divorcio, atendiendo a sus propias características.

Bajo el mismo orden de ideas, cabe señalar que antes de la reforma del 3 de octubre de 2008, se llevaba a cabo el divorcio por mutuo consentimiento, bajo un régimen especial, en el Título Décimo Primero Divorcio por mutuo consentimiento, 209 sin embargo fue totalmente derogado, toda vez que al suprimir las causales de divorcio, ya no había diferencia entre un divorcio de ese estilo y un divorcio necesario, ya que con la sola voluntad de uno de los cónyuges se determinaba el divorcio, pese a ello, los legisladores solamente velaron por los intereses de los cónyuges, de su bienestar, de su modus vivendi, dejando a lado la esencia de un buen procedimiento, para atender las consecuencias inherentes al matrimonio, lo que hicieron en su tiempo los legisladores para darle mayor agilidad al juicio de divorcio fue únicamente inhibir las causales de divorcio, y por ende desaparecía la figura del divorcio necesario, se trató de ajustar las reglas procedimentales dentro del juicio ordinario civil, cuando lo mejor hubiera sido dejarlo en capitulo de juicios especiales, reformando los artículos más no derogándolo todo, y así se hubieran evitado violar el debido proceso de un juicio de divorcio.

Es dable destacar que para la determinación del tema presente trabajo y las propuestas que se presentaran a continuación derivaron algunos casos comentados con unos excelentes abogados en materia familiar y civil, y me percaté de un caso, en el que desecharon la solicitud de divorcio por no haber

_

²⁰⁹ Artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal 2003.

especificado correctamente la vía procesal, previo a una prevención en la cual debían especificar la vía procesal, por lo que me di a la tarea de investigar cual era el fundamento legal para determinar la vía en la que se debe tramitar la disolución del vinculo matrimonial, sin embargo, no encontré un apartado específico para el procedimiento de divorcio, lo dejan ambiguo bajo un juicio ordinario lejos de la esencia de un divorcio, empezando porque no se trata de una demanda sino de una solicitud, asimismo narraré someramente el caso en comento:

Escrito inicial:

. . .

Que por medio del presente escrito, vengo a solicitar la **DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** que me une con el C. XXX, con fundamento en el artículo 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal, basándome en los siguientes hechos y consideraciones de Derecho:

. . .

Prevención:

. . .

Con el escrito de cuenta, convenio, atestados [sic] del registro civil y copias simples que se acompañan, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno con el número que le corresponde. Con fundamento en el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles, se previene al divorciantes, para que dentro del término de CINCO DIAS acrediten la vía y especifique cual de los divorciantes, será el que se quedará con la guarda y custodia de la menor hija XXX, apercibido el promovente que de no hacerlo dentro del término concedido, no se dará trámite a su demanda de divorcio y se ordenará la devolución de los documentos exhibidos y se archivará al presente expediente como asunto totalmente concluido. NOTIFIQUESE. Lo proveyó y firma la C. Juez Décimo Séptimo de los Familiar, Licenciada XXX, ante la C. Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.------

Desahogo de prevención:

...

Que por medio de este escrito y con fundamento en el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vengo a desahogar la prevención que su Señoría tuvo a bien imponer a la suscrita mediante auto de fecha XXX, en los siguientes términos:

a) En el que hace referencia en acreditar la vía de procedencia, la presente solicitud se promueve como controversia del orden familiar.

...

Desechamiento:

--- A sus autos el escrito del señor XXX, visto su contenido, sin lugar a tener por desahogada la prevención ordenada en autos de fecha ocho de agosto del presente año, toda vez que el divorcio a partir de las reformas al Código Civil y Código de Procedimientos Civiles de octubre del dos mil ocho, es un procedimiento especial por lo que devuélvanse los documentos exhibidos debiendo de obrar en autos razón por su recibo, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. Notifíquese. Lo proveyó y firma la C. Juez Décimo Séptimo de lo Familiar ante la C. Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.------

• Sentencia de Recurso de queja:

. . .

- b) Que resulta ilógico e improcedente que la C. Juez se haya negado a admitir a trámite la solicitud de disolución del vínculo matrimonial, cuando se actualizaron todos y cada uno de los requisitos de procedencia que establece la Ley. Por lo que se violan las disposiciones de los artículos 266 y 267 del Código de Procedimientos Civiles, al no admitirse aquélla.
- c) Que la A quo no fundamenta ni motiva debidamente su determinación, limitándose a manifestar que "el divorcio a partir de las reformas al Código Civil y Código de Procedimientos Civiles de octubre del dos mil ocho, es un procedimiento especial, lo cual resulta indefinido, pues dicha solicitud no se encuentra dentro del capítulo de juicios especiales que contiene el Código de Procedimientos Civiles, y sin indicar cuál es la vía correcta.

. . .

g) Que se contraviene lo dispuesto por el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del que se desprende, en el supuesto sin conceder, que aún y cuando no haya señalado específicamente la vía en la que promovía la solicitud de disolución del vínculo matrimonial, de su escrito inicial se

desprendía que ese determinó con claridad la clase de prestación, por lo que al desechar su solicitud viola en su perjuicio la máxima jurídica consistente en que "dame los hechos, yo te doy el derecho", por no tomarse en cuenta la clase de prestación.

III. Los motivos de inconformidad son esencialmente fundados.

Este Órgano Jurisdiccional de segunda instancia, estima que en el caso particular el que hoy quejoso haya promovido en la vía de controversia del orden familiar, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con XXX, no es una circunstancia que impida el trámite de dicha solicitud en el procedimiento que establece la Ley pues como manifiesta el quejoso en los motivos de queja. Si la solicitud de divorcio acumule con todos y cada uno de los requisitos de procedencia que se establece en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal y claramente refiere los fundamentos de derecho y la clase de acción que esta ejercitando éste debe de admitirse y únicamente hasta de encausarse de manera correcta por la propia juzgadora ya que de esta manera se hará efectivo el derecho de acceso a la justicia del gobernado consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

. . .

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Son esencialmente fundados los motivos de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia

SEGUNDO. Se **REVOCA** el auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, dictado por la C. Juez Décimo Séptimo de lo Familiar, en el Distrito Federal, en los autos del juicio DIVORCIO SIN CAUSA promovido por XXX en contra de XXX, expediente número XXX.

TERCERO. Proceda la jueza de origen a dictar una nueva determinación en la que admita a trámite la demanda planteada conforme a derecho proceda.

• • •

De lo anterior se puede observar en primer término que no existe una homologación de criterios, toda vez que los juzgadores toman sus propias determinaciones interpretando la Ley en forma individual, y éste es un claro ejemplo de la falta de fundamentación y motivación en los autos que recaen en los escritos que presentan las partes al pronunciarse respecto de la vía procesal del divorcio, y en segundo término la especificación de la vía procesal, la cual toma su importancia al grado de haber prevenido al promovente para que especificara la vía de la disolución del vínculo matrimonial, aun y cuando no se exprese el nombre de la acción o la vía en la que procede, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el titulo o causa de la acción, se debe llevar a cabo su trámite.

Ahora bien, si nos apegamos a lo que establece el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no sería necesario encuadrar el divorcio en algún tipo de juicio, toda vez que con la clase de prestación que se reclama es claro que se quiere disolver el vínculo matrimonial, y así no habría problema en especificar una vía procesal, sin embargo, resulta necesario e importante establecer el tipo de juicio y a su vez la vía, puesto que de esta se desprenden todos los procesos que se llevarán a cabo para llegar a disolver el vínculo matrimonial y así poder llevar un debido proceso, sin afectar los intereses de los cónyuges y de los hijos o incapaces que se encuentren dentro del núcleo familiar.

Si bien, lo que se intentaba reformar en el trámite de divorcio era agilizar el procedimiento, le han puesto trabas al mismo, aunado a que no existe una homologación de criterios en los juzgados familiares y cada uno de ellos abusan de su facultad discrecional para tomar determinaciones en sus acuerdos, aunque a veces contravengan las disposiciones expresas en los códigos de la materia.

4.2 Propuesta de reforma respecto al capítulo X del divorcio en el Código Civil para el Distrito Federal.

Texto vigente

Propuesta de reforma

Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse de forma unilateral o bilateral cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial competente, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre y cuando haya pasado un año ó menos si se demuestra que existe violencia familiar.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

Artículo 267. Los cónyuges, ya sea de

...

Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

forma unilateral o bilateral, que deseen promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes reguisitos:

• • •

. . .

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento, consistente en hipoteca, prenda, fianza y depósito en efectivo para cubrir los alimentos, salud y educación de los

Artículo 271. Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.

. . .

Artículo 287.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

. . .

menores hijos y del cónyuge deudor.

Artículo 271. Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto, auxiliado por un especialista en Psicología adscrito al Juzgado o el que proporcione el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y del Agente del Ministerio Público adscrito al mismo Juzgado, a fin de velar por el interés superior del menor.

Derogado.

. . .

Artículo 287.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez de instrucción dictará un auto en el cual decrete la disolución del vínculo matrimonial y dejará en aptitud a las partes de contraer uno nuevo, asimismo remitirá de oficio el convenio propuesto a un procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, a fin de que lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado, una vez celebrada la mediación sea cual fuere el resultado, se emitirá constancia de la misma y se remitirá al juzgado de origen, a fin de que tenga conocimiento, en caso de haber logrado avenirse del convenio se elevará a sentencia, y en caso de no llegar algún acuerdo, en dicha sentencia se dejarán a salvo los derechos

	de las partes para que lo hagan valer en el			
	juicio oral autónomo.			
Artículo 291 Ejecutoriada una sentencia de	Artículo 291 Ejecutoriado el auto que			
divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más	decrete la disolución del vínculo			
estricta responsabilidad, remitirá copia de ella	matrimonial, el Juez de lo Familiar, bajo su			
al Juez del Registro Civil ante quien se	más estricta responsabilidad, remitirá copia			
celebró el matrimonio, para que realice la de ella al Juez del Registro Civil ante quien se				
anotación correspondiente en la del	celebró el matrimonio, para que realice la			
matrimonio disuelto.	anotación correspondiente en la del			
	matrimonio disuelto.			

4.3 Propuesta de reforma respecto al Titulo Sexto del Juicio Ordinario del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Derivado de lo analizado en el desarrollo del presente capítulo, la tramitación de la disolución del vínculo matrimonial, conserva ciertas peculiaridades, toda vez que si bien es cierto, cada juicio es único e irrepetible, mantiene una esencia que no debe estar tan generalizada, englobando aspectos diversos, hay deficiencias y lagunas en las Leyes, se deben de precisar mucho mejor los procedimientos de cada juicio.

Ahora bien, se entiende que el divorcio guarda ciertas relaciones de acuerdo al convenio, a las consecuencias inherentes a éste, la competencia por materia del juez que conocerá del asunto, es decir, debe ser ante tribunales familiares especializados exclusivamente a los asuntos de carácter familiar, sin embargo, el procedimiento que asume cada juicio es único, tiene sus propias características, por lo que mi propuesta para una mejor tramitación del divorcio es llevarlo a cabo mediante el juicio oral familiar, es decir, si el divorcio se puede contemplar en unilateral y bilateral, es factible ponderar que el bilateral, se lleve a cabo mediante el juicio oral y crear en el divorcio unilateral un juicio especial oral,

para una mayor eficacia procesal, cumpliendo así con los principios que rigen la oralidad.

Texto vigente

Artículo 255. Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresaran:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez;
- VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias:
- IX. Para el trámite de incidentes en materia

Propuesta de reforma

Artículo 255. Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresaran:

- I. El tribunal ante el que se promueve y la vía de procedencia;
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez;
- VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

familiar, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista; y X. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.

IX. Para el trámite de incidentes en materia familiar, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista; y

X. derogado

. . .

Artículo 260.- El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

- I. Señalará el tribunal ante quien conteste;
- II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;
- III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos:
- IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

Artículo 260.- El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

- I. Señalará el tribunal ante quien conteste;
- II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;
- III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;
- IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvención en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento;

VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes;

VIII. En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma; y

IX. Si el demandado quisiere llamar a juicio a un tercero deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación.

La petición posterior no será tramitada a no ser que se trate de cuestiones supervenientes.

... Δr

Artículo 272 A.- Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvención el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvención en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento;

VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes; y

VIII. Derogado

IX. Si el demandado quisiere llamar a juicio a un tercero deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación.

La petición posterior no será tramitada a no ser que se trate de cuestiones supervenientes.

. . .

Artículo 272 A.- Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvención el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado.

El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el juez dictará un auto en el cual decrete la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio, sin necesidad de dictar sentencia.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones procesales que correspondan.

En los casos de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este código, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado.

El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. Omitir párrafo respecto al divorcio.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones procesales que correspondan.

Omitir las cuestiones de divorcio.

Artículo 272-B.- Tratándose de divorcio, el juez lo decretará una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las

Artículo 272-B.- Derogado.

pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, y 88 de este ordenamiento.

Artículo 274.- Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente, ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.

En caso del allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de que el juez otorgue en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas.

Artículo 274.- Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente, ante el juzgado donde se lleve a cabo el juicio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271. En caso del allanamiento judicial expreso que

En caso del allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de que el juez otorgue en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas.

...

En el mismo tenor y para esclarecer bien la propuesta de que el divorcio se lleve a cabo bajo un juicio especial oral, es preciso referir que el día 9 de junio de 2014 se adicionaron diversas disposiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, los artículos 1019 al 1080 corresponderán al Título Décimo Octavo *Del Juicio Oral en Materia Familiar*, el cual integra los siguientes capítulos:

- I. Disposiciones Generales
- II. Del procedimiento oral en materia familiar (de la fase postulatoria, reglas generales de las audiencias, de la audiencia preliminar, de la audiencia de juicio, de las pruebas, de los testimonios, de la declaración de parte, de la declaración de testigos, de la pericial, de la instrumental, de la inspección judicial, de otros medios de prueba.
- III. De la ejecución
- IV. De los recursos

- V. De la apelación
- VI. De la queja
- VII. De la reposición.

Asimismo, en el artículo cuarto transitorio de dicha reforma, establece que los demás procedimientos previstos en el artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entrarán en vigor a los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, es decir, hasta junio de 2015, por lo que algunos juicios en materia familiar se llevaran a cabo bajo un juicio oral, derivado de ellos, se enuncian los tipos de juicios que se llevaran a cabo dentro de este Título, como se muestra a continuación:

Artículo 1019. Se tramitarán en este juicio conforme a las disposiciones de este Título, las controversias relacionadas con alimentos; guarda y custodia; régimen de convivencias; violencia familiar; nulidad de matrimonio; rectificación o nulidad de los atestados del registro civil; filiación; suspensión o pérdida de la patria potestad; constitución forzosa de patrimonio familiar; cambio de régimen patrimonial controvertido; y la interdicción contenciosa.

Los procedimientos de jurisdicción voluntaria; divorcio; pérdida de patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social; de levantamiento de acta de reasignación para la concordancia sexo-genérica; y adopción nacional, se tramitarán conforme a sus reglas generales, ajustándose en lo conducente al procedimiento oral y sus principios. Solo en caso de pago de alimentos se podrá presentar la demanda y contestación por escrito o comparecencia personal.

La modificación de las resoluciones definitivas dictadas en asuntos de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, guarda y custodia, régimen de convivencias e interdicción contenciosa, se substanciarán en juicio oral autónomo.

En este juicio no se requiere formalidad especial alguna, salvo los casos expresamente establecidos en este Título.

No se tramitarán en este procedimiento los juicios sucesorios, nulidad de testamento, petición de herencia, incapacidad para heredar, modificación de inventario por error o dolo, declaración de ausencia y presunción de muerte, restitución de menores, adopción internacional, diligencias prejudiciales de interdicción y los demás juicios de tramitación especial.

De lo anterior, se advierte que el juicio de divorcio se tramitará con las reglas generales atendiendo a los principios de un juicio oral, por lo que la vía procesal, hasta ahorita es la de un juicio oral, mas no como un ordinario civil, como se ha estado llevando a cabo en algunos juzgados familiares, si no es que muchos lo admiten como si estuviera contemplado en un juicio especial, ahora bien la reforma efectivamente beneficia la esencia del procedimiento de divorcio, toda vez, que al encuadrarlo en uno solo y especificando la vía en la que será procedente será admisible sin prevención alguna, salvo que falte algún otro requisito de procedencia. Si bien es de notar que el objetivo principal del legislador es que los juicios familiares se lleven a cabo de una forma rápida, sin dilaciones y de forma inmediata, es que se siguen observando problemas de gran importancia, al querer incluir el divorcio en este proceso.

Bajo el mismo orden de ideas, y basándome en la problemática de la vía procedimental, es que de la reforma mencionada, se establece la supresión de incidentes, es decir terminar con los largos incidentes que se promovían una vez dictadas las resoluciones judiciales, y ahora se propone que para la modificación de resoluciones definitivas dictadas en asuntos de alimentos, ejercicio y suspensión de la pérdida de la patria potestad, guarda y custodia, régimen de convivencias interdicción contenciosa se subsanarán en un juicio oral autónomo. Eso quiere decir, que se contempla la supresión de la promoción de incidentes que se tramitaban por cuerda separada y que por lo general duraban mucho.²¹⁰ Para una mejor comprensión se cita el siguiente:

_

²¹⁰ Gómez Fröde, Carina, "Del juicio oral en materia familiar", ensayo, p. 8

Artículo 1024. Los únicos incidentes que se tramitarán serán el de nulidad de actuaciones por defecto o falta de emplazamiento y el de impugnación de falsedad de documentos, que se interpondrán por escrito.

El incidente de nulidad por defecto o falta de emplazamiento será de previo y especial pronunciamiento y suspenderá el procedimiento. En la demanda incidental y su contestación se ofrecerán las pruebas, mismas que de admitirse se desahogaran en audiencia especial si su naturaleza lo exige. En el mismo acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda incidental o en el que declare la preclusión del término para hacerlo, se señalará la fecha para la audiencia especial y en su caso, para el desahogo de las mismas. De no requerirse audiencia para la recepción de pruebas, se citará para sentencia interlocutoria dentro de los tres días posteriores. Si se reciben las pruebas en audiencia especial el Juez, después de escuchar los alegatos, dictará la sentencia interlocutoria en el mismo acto o, en su defecto, citará a las partes dentro del mismo término para la emisión de la resolución respectiva. En todo caso, el Juez explicará brevemente la sentencia y sus resolutivos en la misma audiencia especial o su continuación. El incidente de impugnación de falsedad de documentos deberá promoverse conjuntamente en la contestación de demanda o la reconvención, salvo que se impugnen documentos exhibidos en dichos ocursos o con posterioridad. Las pruebas se ofrecerán en la demanda incidental y su contestación, se admitirán en el mismo acuerdo que recaiga a la contestación la demanda o en el que declare la preclusión del término para hacerlo, y se recibirán en la audiencia de juicio, resolviéndose conjuntamente con la sentencia definitiva.

Por lo que, si un divorcio unilateral - en el cual, es más factible que las partes se enfrenten a conflictos - se promueve bajo los términos de un juicio oral familiar, los problemas que se deriven del convenio al no llegar a un acuerdo los cónyuges, no se podrían resolver de forma incidental conforme a lo establecido en el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, para solucionar lo concerniente al convenio, lo cual conllevaría a una omisión por parte de la Autoridad que esté resolviendo, dejando al libre albedrío las decisiones de los ex cónyuges, exponiendo en todo caso a mayores riesgos de violencia derivados de un conflicto de intereses propios, aunado a que dejarían sin salvedad alguna el interés superior del menor o incapaces, o bien se debería incluir dentro de los juicios que se llevan a cabo en un juicio oral autónomo, toda vez, que el convenio trae consigo las cuestiones inherentes al matrimonio, es decir, se contempla entre otros, la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias y los alimentos.

De igual forma, la reforma que se hizo al establecer un juicio oral en materia familiar, se contradice un tanto en algunos principios que abarca la oralidad, si bien en dicha reforma se propone que el procedimiento se desarrolle en

audiencias orales y se anuncia la celebración de varias audiencias, en las cuales una de ellas trata de una junta anticipada la cual tiene por objeto: cruzar información e intercambiar pruebas entre las partes, formular propuestas de convenio, establecer acuerdos sobre hechos no controvertidos y fijar acuerdos probatorios, esta la llevará a cabo el Secretario Judicial, quien a su vez dará cuenta al juez del resultado de la misma, se contrapone con el principio de inmediación, puesto que el juez oral debe de tener contacto directo con las partes y el personal, así como el principio de concentración de actuaciones, ya que al celebrarse varias audiencias en el proceso, puede constituir un factor definitivo para el entorpecimiento del procedimiento familiar. Audiencias que no son necesarias en el juicio de divorcio, puesto que al solicitar la disolución del vínculo matrimonial, concatenado con la reforma del 3 de octubre de 2008 al suprimir las causales que motiven este, únicamente se estará previendo sobre el estado civil de las personas, lo que en verdad trae consigo los conflictos, son las consecuencias inherentes a este, las cuales se deben regular en el convenio que propongan las partes, y éste precisamente, es que debe regularse de una forma más específica para no dejar en estado de indefensión a los terceros que se ven afectados por la desmembración de la base de la familia, es decir del matrimonio.

Aunado a lo anterior y tomando en consideración que un juicio de divorcio puede catalogarse como un proceso único e inigualable, es que se sigue viendo afectado su debido procedimiento, por lo que atendiendo a la reforma del juicio oral familiar y a la esencia de dicho proceso, es factible incorporar capítulos específicos acerca de la tramitación del divorcio.

Ahora bien, considerando que el divorcio dentro de un juicio ordinario civil, no cumple con las reglas procedimentales de éste, y bajo un juicio oral familiar, si bien cumple con los principios y reglas procesales, pero deja de lado la interposición de los incidentes derivados del convenio, va en contra de los principios de celeridad e inmediatez, es que en este trabajo se propone que el divorcio unilateral y bilateral se lleven bajo un juicio especial oral, en un capítulo especial oral, como se expone a continuación:

TÍTULO DÉCIMO NOVENO JUCIO ESPECIAL ORAL PARA EL DIVORCIO CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1081. Se tramitarán en este juicio conforme a las disposiciones de este Título el divorcio unilateral y bilateral. En este juicio no se requiere formalidad especial alguna, salvo los casos expresamente establecidos en este Título. De igual forma la solicitud de divorcio presentada por uno o ambos cónyuges, sin expresar causa alguna deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. Nombre, apellidos, el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta jurisdicción o, en su caso, la dirección electrónica para los mismos efectos procesales.
- III. Nombre y apellidos del otro cónyuge y su domicilio, en caso de ser un divorcio unilateral.
- IV. Las pretensiones reclamadas y acompañar una propuesta de convenio a que se refiere el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.
- V. Acompañar copia certificada del Acta de Matrimonio;
- VI. Anexar copia certificada del Acta de nacimiento de los hijos, en caso de tenerlos; y
- VII. Para el caso del cónyuge que deba dar alimentos, la garantía a que se refiere la fracción III del artículo 267 del Código Civil.

El juez oral junto con el Ministerio Público y un profesionista en psicología adscritos al juzgado, revisará que el convenio propuesto no contravenga las disposiciones establecidas en el artículo 267 de referido Código Civil, ni afecte la seguridad e integridad de los hijos, velando en todo momento por el interés superior del menor, en su caso, deberá prevenir al o los cónyuges para que

subsanen las deficiencias existentes dentro de los tres días siguientes, de no ser así dicha solicitud será desechada.

Artículo 1082. En el juicio especial oral se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad, concentración, dirección, impulso y preclusión procesal, de acuerdo a la materialización que contempla el artículo 1020 de este ordenamiento.

Artículo 1083. Cuando alguno de los interesados no puedan hablar u oír, no hablen español, pertenezcan a una comunidad indígena, o se encuentren con alguna discapacidad que les impida comunicarse eficazmente, se estará a lo establecido en el artículo 1021 del presente código.

Artículo 1084. Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deberán ser presididas por el Juez, registradas por personal técnico adscrito al Tribunal, por cualquiera de los medios referidos en los artículos 1046 y 1047 del presente Código y certificadas de conformidad con lo dispuesto para el desarrollo de las audiencias en el juzgado.

Artículo 1085. Los únicos incidentes que se tramitarán serán los contemplados en el artículo 1024 del presente código. Así mismo la modificación de las resoluciones definitivas dictadas en este título se substanciarán en juicio oral autónomo.

Artículo 1086. En el juicio especial oral únicamente se notificará personalmente el emplazamiento de la demanda principal y cualquier acto procesal a juicio del Tribunal. Las demás determinaciones se notificarán a las partes en los términos que prevé el artículo 111 de este Código. Las determinaciones emitidas en audiencia se tendrán por notificadas en el momento de su pronunciamiento, estén o no presentes las partes o quienes debieron estar, sin formalidad alguna.

Artículo 1087. Las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias y la junta anticipada, asesoradas por licenciado en derecho con cédula profesional.

Artículo 1088. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a los principios y disposiciones del presente Título.

CAPÍTULO II DEL DIVORCIO BILATERAL

Artículo 1089. Presentada la solicitud de divorcio y el convenio a que se refiere el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, firmado por los dos cónyuges, en su caso satisfecha la prevención a que se refiere el artículo 1081 de este Código, el Juez de Instrucción, por conducto del actuario adscrito al juzgado, citará a los cónyuges y al Ministerio Público a una audiencia ante el Juez Oral, de entre cinco y diez días hábiles.

Artículo 1090. En la audiencia, el Juez oral exhortará a los consortes a su reconciliación. Si se avienen, el Juez declarará sobreseído el procedimiento. Si no se logra la reconciliación, e insisten los cónyuges en su propósito de divorciarse, siempre que en el convenio queden bien garantizados los derechos de los hijos conforme lo establecido en la fracción III del artículo 267 del Código sustantivo, y que el Ministerio Público haya manifestado su conformidad, el Juez suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a veinte minutos, al término del cual deberá reanudarla y pronunciar de inmediato la sentencia, disolviendo el vínculo matrimonial y decidiendo sobre el convenio presentado, decretando cuantas medidas sean necesarias para el bienestar de los hijos.

En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime pertinentes y el Juez lo hará saber a los cónyuges, para que en la misma audiencia manifiesten si aceptan o no las modificaciones.

En caso de que no las acepten, el Juez resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la Ley, cuidando que queden debidamente garantizados los derechos de los hijos. Cuando el convenio no deba ser aprobado, no podrá decretarse la disolución del matrimonio, dicha determinación en este sentido, únicamente será apelable en ambos efectos.

1091. En caso que cualquiera de los cónyuges, sin justa causa calificada por el Juez, no acudiere a la audiencia, el Juez declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

Si el cónyuge inasistente justifica la causa, el Juez citará a las partes a una nueva audiencia, bajo apercibimiento que en caso de persistir la inasistencia, el Juez declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

CAPÍTULO III DIVORCIO UNILATERAL

Artículo 1092. Una vez cumplimentados los requisitos a que hace referencia el artículo 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal, así como el diverso 1081 del presente ordenamiento, el cónyuge que solicite el divorcio, deberá ofrecer además todas las pruebas tendientes a sustentar las propuestas de su convenio. De no existir prevención alguna o se haya satisfecho lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1081 en mención, el Juez de Instrucción, admitirá a trámite la solicitud, decretando las medidas provisionales pertinentes, a las que se refiere el artículo 282 del Código sustantivo, y por conducto del actuario adscrito, ordenará notificar personalmente, corriéndole traslado al otro cónyuge, para que en el término de 6 días naturales manifieste su conformidad con el convenio propuesto o en su caso presente su contrapropuesta.

Artículo 1093. En caso de que el cónyuge notificado se allane de la propuesta de convenio, y éste cumpla debidamente con los requisitos establecidos en el artículo 267 del Código Civil, el Juez citará a los cónyuges y al Ministerio Público a una audiencia ante el Juez Oral, de entre ocho y quince días hábiles para que ratifiquen la solicitud de divorcio, el convenio y la contestación del mismo, asimismo, en dicha audiencia el juez pronunciará de inmediato la sentencia, disolviendo el vínculo matrimonial.

En caso de que el cónyuge notificado manifieste su inconformidad con la propuesta de convenio, deberá presentar su contrapropuesta de convenio debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con los hechos que sustenten las mismas, de igual forma el juez oral, entre ocho y quince días hábiles, citará a las partes audiencia a fin de manifestar lo que a su derecho convenga respecto de los convenios de divorcio exhibidos, de forma tal que si el cónyuge solicitante se allana de la contrapropuesta de convenio y de no haber observación alguna por el juzgador, en esa misma audiencia ratificarán el escrito y se procederá a realizar un único convenio, el cual deberán firmar ambos cónyuges, por lo que el juez en un plazo no mayor a una hora, pronunciará de inmediato la sentencia disolviendo el vínculo matrimonial.

Artículo 1094. Si el día de la audiencia los cónyuges no llegan a un acuerdo respecto del convenio, el juez oral emitirá un auto en el cual decrete la disolución del vínculo matrimonial y dejará en aptitud a las partes de contraer uno nuevo, así mismo, sin petición de parte, se remitirán de oficio los convenios propuestos por las partes a un procedimiento de mediación, en alcance a lo establecido en el artículo 287 del código civil, para que dentro de 20 días hábiles contados a partir de la recepción de los convenios en dicho procedimiento, se remita al juzgado oral de origen a fin de que el juez oral tenga conocimiento.

El juez citará a las partes a una segunda audiencia, en un plazo de tres días hábiles a fin de ratificar los puntos de acuerdo a los que se hayan puesto de acuerdo en el convenio y en caso de haber logrado avenirse, en esa misma

audiencia el convenio se elevará a sentencia, y en caso contrario, en la misma audiencia el juez oral tendrá por admitidas las pruebas que hayan sido debidamente ofrecidas al momento de presentarse la solicitud de divorcio y, en su caso, la contestación a la misma, así mismo se desahogarán, tomando en cuenta el capítulo III del presente ordenamiento.

Una vez terminada la audiencia, el juez oral citará las partes a oír sentencia definitiva de acuerdo al convenio de divorcio, asimismo, en dicha audiencia el cónyuge que tenga bajo su cuidado a los hijos menores, deberá presentarlos para que en presencia del Ministerio Público y un profesionista en psicología adscritos al juzgado, sea tomada en cuenta su opinión, y en un lapso no mayor a una hora, el juez dictará la sentencia respectiva.

CONCLUSIONES

- I. El divorcio como tal, es la disolución del vínculo matrimonial, decretada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en virtud de la cual se da por terminada la vida en común de los cónyuges y algunos de los derechos y obligaciones derivados de aquél, quedando estos en aptitud legal de contraer un nuevo matrimonio, y el divorcio sin expresión de causa es aquel que es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez la decrete aun sin causa para ello, no importando la posible oposición del diverso consorte.
- II. La disolución del vínculo matrimonial ha existido desde la antigüedad, en donde prevalecía la voluntad de una de las partes, anteriormente no existían tantas formalidades, pues para el hombre era más fácil con el solo repudio de la mujer. Las personas son seres racionales, cambiantes y tenemos nuestros propios caracteres, es así que desde la antigua Roma y Grecia, así como en diferentes culturas y épocas que influyeron en nuestro sistema de derecho, se ha llevado la figura del divorcio, en sus diversas formas procedimentales, tomando en cuenta las voluntades de las personas, hombre o mujer, indistintamente, a fin de que concluyan en disolver ese vínculo que había contraído con el matrimonio.
- III. Los dogmas religiosos como es el derecho canónico, sólo promueve que la parte ofendida otorgara el perdón para que se continúe con los lazos matrimoniales, sin embargo, actualmente la violencia, las diferencias de caracteres, etcétera, provocan que se dé un fin al matrimonio, contrario a lo establecido en el derecho canónico.
- IV. No debemos tomar como sinónimos el concepto de solicitud y demanda, puesto que en esencia guardan ciertas características que las diferencian, sin que ello presuponga que su significado es similar, si bien una demanda

conlleva formalidades y actos procesales que se llevan ante un órgano jurisdiccional, es decir es el acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio de la acción y plantea concretamente su pretensión, y la solicitud se limita únicamente a una petición, llevada a cabo de diversas formas con o sin formalidad.

- V. De las diferentes vías procesales de acción que existen, se debe tomar en cuenta que se crearon con un solo fin, el independizar o unificar cada caso similar, llevando un procedimiento de acuerdo a las características de cada caso, lo que nos lleva a concluir que cada procedimiento es único e inigualable, y bajo esa misma óptica se debe llevar un debido procedimiento a fin de acatar lo mas que se pueda los códigos sustantivos y adjetivos, que dirigen el procedimiento.
- VI. Con el paso del tiempo se trató de velar por la familia, bajo la institución del matrimonio, es por ello que para disolver ese vinculo debían de acreditarse verdaderas causas y poder darle fin al matrimonio, protegiendo así el núcleo familiar, sin embargo, a lo largo de la historia la sociedad fue cambiando y junto a ella las leyes, esto es que, al eliminar con la reforma del 3 de octubre de 2008 las causales de divorcio, el legislador intentó hacerlo más dinámico evitando así procedimientos tardíos, desgaste físico y emocional, no obstante que con ello se vio fracturado el procedimiento como tal en su parte adjetiva, perdiendo la esencia de lo que era, al mismo tiempo que llega ser deficiente el procedimiento a fin de proteger a la familia y por demás si existen hijos, se debe velar por interés superior del menor.
- VII. El trámite que se lleva actualmente para disolver el vínculo matrimonial se encuentra un tanto ambiguo en su procedencia, puesto que si la reforma mencionada anteriormente era agilizar el procedimiento, con la falta de eficacia de la vía, se llega a obstaculizar de manera pronta su admisibilidad a trámite, generando mayor carga de trabajo al tribunal (retrasándolo), así como la impartición de justicia.

- VIII. El convenio propuesto para solicitar el divorcio en la reforma del 3 de octubre de 2008, se encontraba regulado en dicha reforma, en el divorcio por mutuo consentimiento, que como tal existía la vía en la que debía tramitar esto es por vía especial, sin embargo, al derogarlo quedó a nado de establecer la vía procedimental para este tipo de procedimientos, que de una u otra forma afecta el debido proceso.
- IX. Ahora bien, al suplir las causales de divorcio, se implementó el convenio mencionado en la conclusión inmediata anterior, a fin de regular la forma en la que iban a quedar establecidas las cuestiones inherentes al divorcio, empero a ello, no significa que de un divorcio incausado va a derivar un convenio que sea aprobado o no por la otra parte, además de que la resolución, no resuelve en fondo de una controversia que se genera a consecuencia de no haberse aprobado un convenio sobre las consecuencias del divorcio, es por ello que se propone que se establezca un título único y especial para llevar a cabo el divorcio incausado.
- X. Derivado del análisis comparativo con diversos estados de la República Mexicana que llevan a cabo el divorcio sin expresión de causa, se observó que se tiene especificada la vía procedimental para ejercer la acción, no obstante que también se encontraron algunas discrepancias entre ellos, sin embargo la vía o procedimiento que se lleva a cabo es mediante un juicio especial a excepción del estado de Quintana Roo, que lleva a cabo el divorcio necesario y el divorcio por mutuo consentimiento, este último bajo un procedimiento oral, por lo que hace al Distrito Federal, aún está lejos de llevar un mejor procedimiento en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial.
- XI. La vía ordinaria para la procedencia del divorcio incausado resulta por demás deficiente, toda vez que no cumple con las reglas específicas de un procedimiento ordinario, además de que no existe una debida fundamentación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal en la cual especifique la vía en la que sería procedente y/o admitida la solicitud de divorcio.

- XII. La naturaleza jurídica del proceso de divorcio incausado, unilateral o bilateral, atiende a un procedimiento meramente especial, sin embargo, en el presente trabajo se propone que al implementar el juicio oral familiar para llevar a cabo procedimientos inmediatos, el divorcio encausado unilateral y bilateral se tramite bajo una vía especial oral, a fin de evitar complicaciones y se efectúe un procedimiento adecuado a los temas que trata el divorcio, puesto que cada juicio es único y tiene sus propias características, por lo que no se debe generalizar con otros de tramitación ordinaria.
- **XIII.** Al proponer que el divorcio se lleve a cabo mediante un juicio oral familiar, tiene la finalidad de aminorar la tramitación del mismo, es decir el divorcio se puede contemplar en unilateral y bilateral, el primero de ellos sería mediante un juicio especial oral, y el bilateral con un juicio oral normal como iniciará en el mes de junio de 2015 con la reforma del 9 de junio de 2014, sin embargo se encuentra implícito que de acuerdo al divorcio, dicha reforma lleva consigo regulaciones desordenadas, vagas, imprecisas e incompletas, es decir, no explica nada acerca de los incidentes que se podrían interponer con el divorcio, si los únicos incidentes que acepta este título del juicio oral en materia familiar son la nulidad de actuaciones por defecto o falta de emplazamiento y el de impugnación de falsedad de documentos, por lo que la regulación del procedimiento de divorcio sigue siendo deficiente y poco protectora de los miembros de la familia, ya que con dicha reforma no se cuidó la sistemática para proteger a la familia después de concluido el divorcio, ahora el cumplimiento de sus efectos, es dejado al arbitrio de los litigantes, como si ellos pudieran decidir.
- XIV. Ahora bien, de lo expuesto no existe una homologación o unificación de un criterio puesto que cada juzgado tiene criterios u opiniones diversas para determinar la procedencia de la vía en la disolución del vinculo matrimonial,

no obstante que para algunos juzgadores, el hecho de no señalar la vía, no afecta en nada la substanciación del juicio, otros desechan de plano la demanda o solicitud de divorcio, por no estar bien establecida la vía en que debe promoverse.

XV. Para todo juicio y actos contendientes a regular la conducta de la sociedad se debe tener un debido proceso, siguiendo normas bien planteadas para obtener una mejor regulación en materia familiar dentro del Distrito Federal, es por ello que al establecer el divorcio incausado en una vía especial oral, se cumpliría con un procedimiento completo, se velaría por los intereses de la familia y principalmente de los terceros afectados, además de que se vería reflejada mayor responsabilidad e interés de la familia teniendo un título especifico para este tipo de procedimientos.

BIBLIOGRAFÍA

- ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo, "El juicio oral y la justicia alternativa en México", primera edición, ed. Porrúa, México 2009.
- BAQUEIROS ROJAS, Edgard Y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalinda, "Derecho de familia", 2ª edición, ed. Oxford University Press, 2009.
- BECERRA BAUTISTA, José, "El proceso civil en México", 16ª edición revisada y actualizada, ed. Porrúa, México 1999.
- BELLUSCIO, Augusto, "Manual de derecho de familia", 5ª edición, ed. Astrea de A. y R., Buenos Aires, 2002, n° 202.
- BRAVO GONZÁLEZ, Agustín Y BRAVO VALDÉS, Beatriz, "Derecho romano" primer curso, 25ª edición, ed. Porrúa, México 2008.
- CARPIZO, Jorge, MADRAZO, Jorge, y otros "Diccionario jurídico mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas, 11ª edición, ed. Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, "La organización social de los antiguos mexicanos", 2ª ed., Miguel Ángel Porrúa, México, 1976.
- CASA NOVA BLANCO, Hiram, "Divorcio por declaración unilateral de voluntad: la omisión de conciliar a las partes planteada como violación procesal en un juicio de amparo directo", Lex. Difusión y análisis, 4ª. Época, año 14, no. 175, enero 2010.
- CASTAÑEDA RIVAS, Leoba, "Injusticias para los miembros de la familia, con el divorcio "incausado" del Distrito Federal", Escenarios, Visión propositiva de México y el Mundo, año 4, no. 29, septiembre 2009.
- CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba, "El derecho civil en México", dos siglos de historia, desde la formación de las instituciones hasta la socialización de la norma jurídica, s.f., México, Porrúa, 2013.
- CAZARES VIEYRA, J. Jorge, "Divorcio incausado", Tepantlato. Difusión de la cultura jurídica, época 8, no. 34, mayo 2008.
- CHIOVENDA, Giuseppe, "Instituciones de derecho procesal civil", t. I, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México, 2008.

- CONTRERAS VACA, Francisco José, "Derecho procesal civil. Teoría y clínica", 2ª edición, ed. Oxford, México, 2011.
- CRUZ BARNEY, Oscar, "Historia del Derecho en México". 2ª ed. Oxford, México, 2004.
- DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio, "Lecciones de historia del derecho Mexicano", 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2005.
- DE LANDA, FRAY Diego, "Relación de las cosas de Yucatán", 9ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1966
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, "Derecho civil familia", 2ª edición, México, Porrúa, 2011.
- ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, "Apuntes para la historia del derecho en México", t. I. 3ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1963
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, "Derecho civil", Primer curso. Parte general. Personas. Familia, 27ª edición., ed. Porrúa, México 2007.
- GÓMEZ FRÖDE, Carina, "Del juicio oral en materia familiar", ensayo
- GÓMEZ LARA, Cipriano, "Teoría general del proceso", 10ª edición, Oxford, México 2009.
- GUASP, Jaime, "Derecho procesal civil", Madrid, Instituto de Estudios políticos, 1968, t. l.
- LAGOMARSINO, Carlos A. R. Y URIARTE, Jorge A., "Separación personal y divorcio", s.f., Buenos Aires: Universidad, 1991.
- MACEDO, Miguel S., "Datos para el estudio del nuevo Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California", México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, "Instituciones de derecho civil", t. III: Derecho de familia, México, Porrúa, 1998.
- MAGALLON IBARRA, Mario (coord.) y BEJARANO ALFONSO, Enriqueta, "El divorcio Incausado y la mediación familiar, una fórmula del éxito que augura bienestar para los hijos", El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, año II, no. 2, abril 2009.
- MICHELET, Dominique, "Linaje y territorio. Reino y reyes tarascos", er Arqueología Mexicana, no. 32, México, julio-agosto, 1998.

- MONTERO DUHALT, Sara Y PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, "Divorcio", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa/UNAM, t. D-H, 2007.
- MONTERO DUHALT, Sara, "Derecho de familia", México, Porrúa, 1984.
- OSBORNE, Robin, "La Grecia clásica", s.f., trad. España, Oxford University Press, 2002, ed. Crítica, S.L.
- OVALLE FAVELA, José "Teoría general del proceso", 2ª edición, ed. Harla, México, 1994.
- OVALLE FAVELA, José, "Derecho procesal civil", 9ª edición, ed. Oxford, México, 2003.
- OVALLE FAVELA, José, "Proceso y justicia", 1ª edición, ed. Porrúa, México 2009.
- PALLARES, Eduardo, "Derecho procesal civil", 12ª edición, ed. Porrúa, México, 1986.
- PALLARES PORTILLO, Eduardo, "Historia del derecho procesal civil Mexicano", primera edición: 1962, Universidad Nacional Autónoma de México, 1962.
- PALLARES, Eduardo, "Diccionario de derecho procesal civil", 24ª edición, ed. Porrúa, México, 1998.
- PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, "Derecho tarasco", en Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981.
- PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, "Historia del derecho Mexicano", ed. Oxford University Press, México 2007.
- PINA, Rafael De, "Diccionario de derecho", 35ª edición, ed. Porrúa. México 2006.
- PINA, Rafael De, "Elementos de derecho civil Mexicano", Introducción-personasfamilia, 15ª edición, México, Porrúa, 1986, vol. Primero.
- RENDÓN LÓPEZ, Alicia Y SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Ángel, "Divorcio sin expresión de causa en el Distrito Federal miradas teórico-reflexivas", 1ª edición, ed. Porrúa, México 2012.
- RUIZ FERNANDEZ, Eduardo, El divorcio en Roma, Monografía, Universidad Complutense, Madrid, 1992.
- SOLÍS, Felipe, "Posclásico tardío (1200/1300 1521 d.C.)", en Arqueología Mexicana, no. 50, ed. Raíces, S.A. de C.V.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Divorcio incausado", temas selectos de derecho de familia, 1ª edición, México 2011.

TORRES ESTRADA, Alejandro, "El proceso ordinario civil", 3ª edición, ed. Oxford, Uniersity Press, México 2012.

LEGISLACIÓN

Código Civil para el Distrito Federal, en:

http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=29081&ambito=estatal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal 2003

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en:

http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/343/

Código Familiar para el Estado de Sinaloa, en:

http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=78890&am bito=estatal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, en:

http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=86599&am bito=estatal

Código Civil del Estado de México, en:

http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=35129&ambito=

Código de Familia para el Estado de Yucatán, en:

http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=98242&am bito=estatal

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en:

http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=35131&ambito=

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en:

http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/346/

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el estado libre y soberano de Quintana Roo, en:

- http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=83794&am bito=estatal
- Código de Procedimientos Familiares para el estado de Hidalgo, en:

 http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=86600&am
 bito=estatal
- Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Sinaloa, en:

 http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=92404&am
 bito=estatal

OTRAS FUENTES

BRAVO BOSCH, María José "Revista general de derecho romano", http://www.dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3877561

Coord. MAGALLÓN GÓMEZ, María Antonieta, "Juicios orales en materia familiar",

Los juicios orales familiares vistos desde la visión tridimensional del derecho

procesal familiar, Carina GÓMEZ FRÖDE, en:

http://www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2667/5.pdf

Diccionario de la Real Academia Española, en: http://lema.rae.es/drae/

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 11ª edición, Ed. Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1998.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de investigaciones Jurídicas, 11ª edición, México, Porrúa 1998.

Exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia de divorcio.

- Gaceta Oficial del Distrito Federal, 17ª época, número 1874 Bis., en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo9.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Mexicana, t. II- C, México, Porrúa y UNAM, 2002.
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 1 de julio de 2003.
- LOZANO CORBÍ, Enrique "La causa mas conflictiva de disolución del matrimonio: desde la antigua sociedad romana hasta el derecho Justiniano", file:///C:/Users/SeNdY/Downloads/DialnetLaCausaMasConflictivaDeDisolucion DelMatrimonio-229724.pdf.
- MAC ARTHUR, John, "Esclavo: La verdad escondida sobre tu identidad en Cristo", http://www.books.google.com.mx/books?id=4rQiep_A82gC&pg=PA198
- Notas tomadas en mis clases de familia y sucesiones impartidas por el maestro Arturo ACEVEDO SERRANO, en quinto semestre de licenciatura en la Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de México.
- Notas tomadas por la Clase de Teoría General del Proceso, por la Doctora Xóchitl Carina Gómez Fröde, en segundo semestre de licenciatura en la Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de México.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª época, t. XXXI, abril de 2010, No. De Registro. IUS 22,094.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, abril 2010, p. 176, No. De Reg. IUS 22,094.